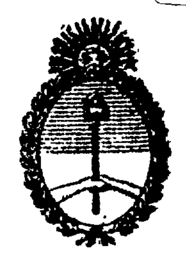


BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA



NUMERO 26.084 — AÑO XCV — A 0,08

Buenos Aires, jueves 12 de febrero de 1987

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767, 1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 43.013

HORACIO GASTIABURO, DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 392-3982

DEPTO EDITORIAL Tel. 392-4009

PUBLICACIONES Tel. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 392 3775/3783

SUSCRIPCIONES Tel. 392-4056

AVISOS Tel. 392-4457

SUMARIO

(Continúa en Pág. 2)



LEYES

HONORARIOS PROFESIONALES

Régimen al que se ajustarán abogados y procuradores dependientes de las Cajas Nacionales de Previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional

LEY Nº 23.489

Sancionada: Octubre 31 de 1986
Promulgada de Hecho: Diciembre 15 de 1986.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Los abogados y procuradores dependientes de las cajas nacionales de previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que en el ámbito de las mismas se desempeñen en tareas técnico-específicas inherentes a su profesión, percibirán los honorarios devengados en los juicios de cualquier naturaleza en que dichos organismos sean parte, siempre que no fueren los condenados en costas. A tal efecto, entiéndese por honorarios aquellos que por cualquier concepto se regularen judicialmente aun los que se encontraren pendientes de percepción a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º — El total de los honorarios que conforme a lo establecido en esta ley corresponda percibir a los abogados y procuradores de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión, serán distribuido de la siguiente forma:

a) Un 45 % corresponderá a la totalidad de los abogados y procuradores de la circunscripción judicial federal en que se hayan iniciado los juicios, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde se tramitaren,

b) Un 45 % se distribuirá por partes iguales entre todos los profesionales del país mencionados en el artículo 1º;

c) El 10 % restante será destinado a la formación de un fondo de reserva, para responder a honorarios y gastos causídicos que deban ser soportados por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional o por las cajas nacionales de previsión.

ARTICULO 3º — El porcentaje de honorarios establecido en el artículo 2º, inciso a), se depositará en una cuenta corriente que se abrirá al efecto en el Banco de la Nación Argentina correspondiente a la sede del juzgado federal que en cada caso se trate, que se denominará honorarios profesionales, ley 23.489, artículo 2º, inciso a).

ARTICULO 4º — El porcentaje mencionado en el artículo 2º, inciso b), integrará un fondo común, que se llamará Fondo Nacional para Profesionales Letrados de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión, artículo 2º, inciso b) ley 23.489, que deberá depositarse en una cuenta corriente que con esa denominación se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

ARTICULO 5º — El porcentaje establecido en el artículo 2º, inciso c), se depositará en una cuenta corriente denominada Fondo de Reserva para Costas de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión ley 23.489 artículo 2º, inciso c), que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

ARTICULO 6º — La administración de las cuentas mencionadas en los artículos 3º, 4º, y 5º, estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional quien liquidará, distribuirá y efectivizará los fondos, en los términos y plazos que establece esta ley.

ARTICULO 7º — A los fines de la liquidación, el fondo nacional establecido en el artículo 5º se integrará con las sumas ingresadas a la cuenta corriente hasta el último día hábil de cada mes, debiendo liquidarse y efectivizarse dentro de los 30 días posteriores.

ARTICULO 8º — La fiscalización de los depósitos y transferencia de fondos en las cuentas citadas en los artículos 3º y 5º podrán ser efectuada por los profesionales beneficiarios. En el caso de los fondos comunes previstos en los incisos a) y b) del artículo 2º y a los efectos del control de la liquidación y distribución, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional deberá remitir, juntamente con la liquidación, a los sectores jurídicos de cada organismo

SUMARIO

agencia o subagencia, la copia del último extracto bancario en que se funde, así como también la nómina de profesionales con derecho a percibir en el mes que se liquida.

ARTICULO 9º — El pago de los honorarios en los juicios, a los efectos del levantamiento de medidas cautelares, archivo de las actuaciones, etcétera, sólo se tendrá por acreditado con la agregación en autos de las boletas de depósito correspondientes.

ARTICULO 10. — Los abogados y procuradores que ingresen en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a percibir la parte proporcional de los fondos comunes establecidos por los incisos a) y b) del artículo 2º a partir de los 90 días posteriores a su ingreso, con prestación efectiva de servicios.

ARTICULO 11. — Los profesionales comprendidos en el presente régimen tendrán derecho a percibir los honorarios en las proporciones establecidas durante el goce de su licencia, con las siguientes limitaciones:

a) En los casos de licencia con goce de haberes, por el término de un año contado a partir de la suspensión de la prestación de servicios;

b) En los casos de licencia sin goce de haberes, por el término de 90 días, contados a partir del inicio de la licencia referida.

ARTICULO 12. — En caso de cese definitivo de la relación laboral, cualquiera fuere la causa que la motivara, los profesionales comprendidos en el presente régimen percibirán los honorarios correspondientes hasta los 90 días posteriores a la fecha de cese.

ARTICULO 13. — Los profesionales comprendidos en el artículo 1º no podrán percibir sus honorarios judicial o extrajudicialmente, sin que previamente la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión hayan satisfecho la totalidad de su prestación cualquiera fuere la naturaleza de la misma. En el supuesto de existir moratoria, planes de facilidades de pago, etcétera, se deberán abonar previamente las costas.

ARTICULO 14. — Los honorarios devengados por los abogados y procuradores se reducirán en proporción a las quitas que autorice la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión, por el capital y accesorios del crédito.

ARTICULO 15. — Queda absolutamente prohibido a los profesionales de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión mencionadas en el artículo 1º, percibir honorarios en forma distinta a la establecida en esta ley. La Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión tienen acción judicial directa contra los infractores para obtener el reintegro de las sumas indebidamente percibidas.

ARTICULO 16. — Los honorarios comprendidos en la presente ley no tienen carácter de complementarios de la retribución que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión abonen a los profesionales letrados y, en consecuencia no quedan sujetos a los aportes del Régimen Nacional de Previsión Social, ni acrecen el sueldo anual complementario, pero sí al cumplimiento de leyes provinciales que rigen al ejercicio profesional.

ARTICULO 17. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. Derógase la ley 18.731 el inciso 1) del artículo 6º de la ley 18.820; y toda otra disposición legal que se oponga al régimen establecido en esta ley.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE - VICTOR H. MARTINEZ
Carlos A. Bejar - Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.489 —



DECRETOS

IMPUESTOS

Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

DECRETO Nº 2.353

Bs. As., 18|12|86

VISTO el artículo 3º, de la Ley Nº 23.260, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del mismo resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias.

Por ello,

El PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1979, modificado por el artículo 23, de la Ley Nº 22.211 y por Decretos Nros. 1.383|80, 132|84, 3.611|84 y 3.612|84, por el siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

Personas físicas: Excepciones

Artículo 1º — Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, cuyas ganancias de fuente argentina superen la ganancia neta no imponible y las deducciones por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva —en la oficina jurisdiccional que le corresponda— una declaración jurada del conjunto de sus ganancias, que se establecerá sumando los beneficios y deduciendo los quebrantos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este reglamento.

Igual obligación rige para los responsables indicados en el inciso d), del artículo 2º de este reglamento, por las ganancias obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 33 de la ley.

Están exentas de la obligación de presentar declaración jurada —mientras no medie requerimiento de la Dirección— los contribuyentes que sólo obtengan ganancias:

a) provenientes del trabajo personal en relación de dependencia (incisos a), b) y c), del artículo 79 de la ley), siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente;

b) que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

De los otros obligados

Artículo 2º — Están también obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales y cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:

a) los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, privadas o mixtas, después del cierre del ejercicio anual, acompañando como parte integrante de la declaración jurada copia de la memoria, si existiera, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección requiera;

b) el cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro;

c) los padres en representación de sus hijos menores, cuando éstos deban declarar las ganancias como propias, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos;

d) los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;

e) los apoderados o los administradores generales, por sus poderdantes;

f) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades empresas y patrimonios;

g) los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles, y representantes de las sociedades en liquidación;

h) los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto.

Declaración anual del patrimonio y ganancias exentas

Artículo 3º — Los contribuyentes, en su declaración jurada anual, consignarán también la clase y monto de las ganancias percibidas o devengadas a su favor en el año y que consideren exentas o no alcanzadas por el impuesto.

Asimismo, declararán bajo juramento la nómina y valor de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año por el cual formulan la declaración y del anterior, así como también las sumas que adeudaban a dichas fechas, en la forma que establezca la Dirección.

Esta declaración será obligatoria tanto respecto de los bienes situados, colocados o utilizados en el país como de los situados, colocados o utilizados en el extranjero.

Forma de efectuar anotaciones y obligación de conservar los comprobantes

Artículo 4º — Están obligados a practicar un balance anual de sus operaciones, los comerciantes, auxiliares de comercio (únicamente con respecto a los bienes incorporados al giro comercial) y entidades comerciales o civiles, que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.

Los particulares o comerciantes y demás responsables, que no lleven libros con las formalidades legales del Código de Comercio, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización.

La Dirección, en ambos casos, podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

Asimismo y para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones haga presumir escaso interés fiscal, podrá establecer métodos simplificados para la liquidación del gravamen, en forma general o para determinados sectores de actividad, sobre la base de porcentajes de utilidad sobre ventas o compras o utilizando otros índices, de manera que se facilite la gestión de los contribuyentes y las tareas de recaudación y verificación del organismo.

Cesación de negocios

Artículo 5º — La cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, implica la terminación del ejercicio fiscal corriente y obliga a presentar, dentro del mes de producida, una declaración jurada correspondiente al ejercicio así terminado.

Sociedades en liquidación

Artículo 6º — Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen.

Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.

Bienes recibidos por herencia, legado o donación

Artículo 7º — En los casos de bienes recibidos por herencia, legado o donación, las disposiciones del artículo 4º de la ley serán de aplicación cualquiera fuera la fecha en que se hubiera producido la incorporación de dichos bienes al patrimonio del contribuyente.

El valor impositivo en tales supuestos será el que resulte de aplicar las normas referidas a la determinación del costo computable, para el caso de venta de bienes, establecidas en los artículos 52 a 65 de la ley, según corresponda, considerándose como fecha de incorporación al patrimonio, en su caso, a la de la declaratoria de herederos o a la de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o a la de la tradición del bien donado.

A los efectos de lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 4º de la ley, corresponderá computar como valor de adquisición el valor de plaza a la fecha prevista en esa norma legal.

Objeto

Artículo 8º — Las ganancias a que se refiere la ley en el apartado 1. de su artículo 2º, comprenden, asimismo, a las que se obtienen como una consecuencia indirecta del ejercicio de actividades que generen rentas que encuadren en la definición de dicho inciso, siempre que estén expresamente tratadas en la ley o en este reglamento.

Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, mencionadas en el apartado 2. del artículo citado, son las incluidas en los incisos b) y c) del artículo 49 de la ley y en su último párrafo, en tanto no proceda a su respecto la exclusión que contempla el artículo 65, último párrafo, de este reglamento.

Fuente

Principios generales

Artículo 9º — En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y de este reglamento, son ganancias de fuente argentina:

a) los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis sobre inmuebles situados en el país;

b) los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país, los intereses de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o las municipalidades; los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; las rentas vitalicias abonadas por entidades constituidas en el país y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;

c) las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales y los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades

des personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la República;

d) toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la República.

Asimismo, se consideran ganancias de fuente argentina las provenientes del trabajo personal desarrollado ocasionalmente en el exterior (honorarios, sueldos y similares) por personas residentes en el país, como también las generadas por créditos garantizados con derechos reales que afecten a bienes situados en el exterior, cuando los respectivos capitales deban considerarse colocados o utilizados económicamente en el país.

Los criterios enunciados en este artículo, son de aplicación con relación a las ganancias obtenidas por los sujetos, sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, a que se refiere el artículo 2º, apartado 2., de la ley.

Exportaciones e importaciones

Artículo 10. — Cuando en razón del artículo 8º de la ley corresponda el reajuste del precio de exportación o importación, la diferencia de ganancia resultante será atribuida íntegramente como utilidad de fuente argentina al exportador del país o al exportador del exterior, respectivamente.

Artículo 11. — Verificada la existencia de vinculación económica entre las partes contratantes (artículo 8º de la ley) la Dirección podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista de la plaza del vendedor en los casos de exportación, o el precio mayorista de la del comprador cuando se trate de importaciones. Sin perjuicio de ello, cuando los precios reales de exportación o de importación fueran respectivamente mayores o menores, se considerarán estos últimos.

Artículo 12. — Se consideran de fuente argentina las ganancias obtenidas por las empresas de transporte constituidas en el país, cuando el tráfico se realice entre la república y países extranjeros o viceversa, o entre puertos del exterior.

Asimismo, las empresas de transporte constituidas en el exterior deberán tributar el impuesto sobre el diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas, que correspondan a los transportes desde el punto de embarque en la república hasta el de destino final en el exterior, realizados por las mencionadas empresas.

Cuando se contraten fletes para cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón la carga deba ser transbordada en otros puertos de ultramar, para ser llevada al puerto de destino por otros armadores, será considerado como puerto de destino el de trasbordo, computándose sólo el flete hasta ese lugar. En las declaraciones juradas se hará constar, en estos casos, el flete total percibido y lo que corresponde a cada armador que interviene en el transporte.

Será considerado como importe bruto de los fletes, a los fines del primer párrafo del artículo 9º de la ley, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas —incluidos los importes que retribuyan la utilización de contenedores provistos por las mismas—, con la sola deducción del recargo o contribución que de acuerdo con las leyes de la materia, deban ingresar a institutos oficiales del país para fondos de jubilaciones.

Los establecimientos organizados en forma de empresa estable en el país, pertenecientes a empresas de transporte constituidas en el exterior, o, en su caso, los representantes o agentes de las mismas en el país, serán responsables por el ingreso del gravamen a que se refieren los párrafos precedentes, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 18.

Artículo 13. — Las empresas de transporte constituidas, domiciliadas o radicadas en el país —incluso los establecimientos organizados en forma de empresa estable pertenecientes a empresas del exterior— que hayan suscripto contratos de fletamento a tiempo o por viaje con empresas del exterior, deberán retener e ingresar el impuesto sobre el diez por ciento (10 %) de las sumas que abonen a raíz de esos contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley. El tratamiento precedentemente establecido procederá aun cuando los bienes objeto de los contratos no operen en el territorio de la República.

Artículo 14. — A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9º de la ley y de lo establecido en el artículo anterior, se entenderá que se configura el fletamento a tiempo o por viaje, en aquellos casos en que la empresa del exterior, conservando la tenencia del bien objeto del contrato, se comprometa a ponerlo a disposición de la otra parte, en las condiciones y términos estipulados o, en su caso, según lo que al respecto indiquen los usos y costumbres.

Agencias noticiosas

Artículo 15. — Las sucursales o los representantes en el país de agencias de noticias internacionales, son responsables del ingreso del impuesto, el que se aplicará sobre el diez por ciento (10 %) de la retribución bruta que perciban con motivo de la entrega de noticias a personas o entidades residentes en el país.

Seguros

Artículo 16. — A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley, la ganancia neta de fuente argentina se determinará computando el importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, sin admitirse ninguna deducción por otros conceptos.

En los casos de seguros marítimos se considerará al buque situado en el país de matrícula y a las mercaderías en el de su embarque. Para el transporte por otras vías, se aplicará igual criterio en lo pertinente.

Películas Extranjeras, Cintas Magnéticas, Transmisiones de Radio y Televisión, Etc.

Artículo 17. — Las sociedades de cualquier tipo, las personas físicas y las sucesiones indivisas, que efectúen pagos, en forma directa o por intermedio de agentes, representantes o cualesquiera otros mandatarios en el país, de productores, distribuidores o intermediarios del extranjero, que realicen la explotación de los conceptos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 13 de la ley, deberán retener el impuesto a las ganancias correspondiente, cualquiera sea la forma que revista la retribución (pago único, porcentaje sobre el producido u otras).

En el supuesto de haberse omitido la retención en pagos efectuados a los mandatarios mencionados en el párrafo anterior, éstos quedarán obligados a ingresar el importe que debió retenerse, dentro de los cinco (5) días de percibidas las sumas respectivas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley, el gravamen deberá liquidarse sobre el Cincuenta por Ciento (50 %) de los importes pagados, sin deducción alguna, aun cuando por la modalidad del pago, la ganancia revista el carácter de regalía o concepto análogo.

Artículo 18. — A los fines de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 11 y 12 de la ley, cuando los beneficios correspondientes a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior sean percibidos en el país por agentes, representantes u otros mandatarios, quién los perciba estará obligado a ingresar el impuesto respectivo dentro de los primeros quince (15) días corridos del mes siguiente a aquél en que se produjo la percepción de los beneficios, en la forma que disponga la Dirección General Impositiva. La misma obligación rige para los establecimientos comprendidos en el artículo 69, inciso b), de la ley, cuando perciban beneficios correspondientes a la empresa del exterior a la cual pertenecen.

En el supuesto que los beneficios correspondientes a beneficiarios del exterior sean pagados directamente a los mismos por el sujeto que efectúa el desembolso de las sumas que los contienen, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 91 de la ley.

Sucursales y Filiales de Entidades Extranjeras

Artículo 19. — El balance impositivo de sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando los ajustes necesarios con el fin de que la utilidad imponible de los establecimientos del país, refleje los beneficios reales de fuente argentina.

Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieran establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades desarrolladas en el país, el beneficio neto de fuente argentina se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar explotación. La Dirección, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá adoptar otros índices. El índice que se adopte deberá corregirse, en su caso, en función de todos los rubros que, entre entidades que conforman un mismo conjunto económico, no se consideran deducibles a los efectos de la ley con arreglo a lo dispuesto por su artículo 14.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo citado, la Dirección podrá requerir los antecedentes o estados analíticos debidamente autenticados, que se consideren necesarios para aclarar las relaciones internas entre la entidad local y la casa matriz del exterior y para determinar los valores de transferencia, cualesquiera fueran los bienes y demás datos que pudieran ser necesarios.

Prestaciones entre Empresas Vinculadas

Artículo 20. — A efectos de lo establecido por el artículo 14 de la ley, no estarán sujetos a los requisitos establecidos en el apartado 1, del tercer párrafo de dicho artículo, los saldos de precio originados por importaciones de bienes materiales ni los demás créditos que resulten a favor de la empresa controlante en virtud de operaciones que no constituyan un contrato de mutuo.

A los mismos efectos, las disposiciones del cuarto párrafo del artículo antes mencionado se considerarán aplicables:

a) En el supuesto de tratarse de actos jurídicos contemplados en el tercer párrafo del referido artículo, excepto en el caso de las operaciones de préstamos y de transferencia de tecnología incluidas en el inciso b) del presente: con respecto al exceso de las prestaciones efectuadas por sobre las que hubieran correspondido de acuerdo con las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

b) Cuando se trate de operaciones de préstamos y de contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología: sobre el importe total de las respectivas prestaciones.

En los casos previstos en los incisos a) y b) precedentes, a los respectivos importes deberá otorgárseles —en cabeza de la empresa local de capital extranjero— el tratamiento que la ley prevé para las utilidades de los establecimientos a que se refiere el inciso b) del artículo 69 de la misma, sin perjuicio de su deducción como gasto en el balance impositivo de dicha empresa.

Artículo 21. — Con el fin de aplicar las disposiciones previstas en el último párrafo del inciso z) del artículo 20 de la ley, relativas a los supuestos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 14 de la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

Sueldos, Honorarios y Otras Remuneraciones de Funcionarios en el Exterior

Artículo 22. — Se consideran también de fuente argentina los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país, resultando de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 5º de la ley.

DEL BALANCE IMPOSITIVO
IMPUTACION DE GANANCIAS Y GASTOS

Imputación según el criterio del devengado-exigible

Artículo 23. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, inciso a), cuarto párrafo, de la Ley, podrá optarse por efectuar la imputación de las ganancias al ejercicio en el que opere su exigibilidad, cuando las mismas sean originadas por las siguientes operaciones:

a) Ventas de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, computados desde la entrega del bien o acto equivalente, considerándose que este último se configura con la emisión de la factura o documento que cumpla igual finalidad.

b) Enajenación de bienes no comprendidos en el inciso a), cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal.

A efectos de la imputación a que se refiere el párrafo precedente, la ganancia bruta devengada por las operaciones que el mismo contempla se atribuirá proporcionalmente a las cuotas de pago convenidas.

Tratándose de las operaciones indicadas en el inciso a) del primer párrafo, la opción comprenderá a todas las operaciones que presenten las características puntualizadas en dicho inciso y deberá mantenerse por un período mínimo de cinco (5) ejercicios anuales, sin perjuicio de que la Dirección General Impositiva, cuando se invoque causa que a su juicio resulte justificada pueda autorizar el cambio del criterio de imputación antes de cumplido dicho término y a partir del ejercicio futuro que fije dicho organismo.

En los casos en que, por haber transcurrido el período previsto en el párrafo anterior o en virtud de la autorización otorgada por la Dirección General Impositiva, se sustituya la imputación que regula este artículo por la que establece con carácter general el citado artículo 18 de la ley en su inciso a), las ganancias aún no imputadas por corresponder a cuotas de pago no exigibles a la fecha de iniciación del ejercicio en el que opere dicho cambio, deberán imputarse al mismo.

Cuando se efectúe la opción a que se refiere este artículo, las operaciones comprendidas en la misma —cualquiera sea el inciso del primer párrafo en el que resulten incluidas—, deberán contabilizarse en cuentas separadas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva. Además, en los casos en que las operaciones objeto de la opción, sean las enunciadas en el inciso a) del citado párrafo, la misma deberá exteriorizarse dentro del vencimiento correspondiente a la declaración jurada relativa al primer ejercicio en ella comprendido, de acuerdo con lo que disponga al respecto el Organismo antes indicado.

Si habiendo optado por la imputación al ejercicio en el que opere la exigibilidad de la ganancia, se procediera a transferir créditos originados por operaciones comprendidas en dicha opción, las ganancias atribuibles a los créditos transferidos deberán imputarse al ejercicio en el que tenga lugar la transferencia.

Ejercicios irregulares

Artículo 24. — Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, la Dirección General Impositiva podrá admitir o disponer la liquidación del impuesto con base en ejercicios no anuales autorizando el cambio de fecha de cierre de los ejercicios comerciales, a partir del ejercicio que ella determine.

Imputación de gastos

Artículo 25. — Cuando se cumpla la condición que establece la ley en su artículo 80, los intereses de prórroga para el pago de gravámenes o, en su caso, la proporción de los mismos que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81, inciso a), segundo párrafo, de la ley, serán deducibles en el balance impositivo del año en que se efectúe su pago, salvo en los casos que se originen en prórrogas otorgadas a los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley o a sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidos en los incisos b) y c) y último párrafo de su artículo 49, supuestos en los que la imputación se efectuará de acuerdo con su devengamiento, teniendo en cuenta lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 18 de la ley.

El impuesto sobre los capitales que recaiga sobre capital imponible al cierre de cada ejercicio, será deducible en el ejercicio por el que se pague o en el siguiente, a opción del contribuyente.

Honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia

Artículo 26. — En los casos en que la aprobación de la asamblea de accionistas se refiera a honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia asignados globalmente, a efectos de la imputación dispuesta por el artículo 18, primer párrafo, inciso b), de la ley, se considerará el año fiscal en el que el Directorio efectúe las asignaciones individuales.

Aumentos patrimoniales no justificados

Artículo 27. — Los aumentos patrimoniales cuyo origen no pruebe el interesado, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido en el año, se consideran ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan.

Transferencia de bienes a precio no determinado

Artículo 28. — Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado (permuta, dación, en pago, etc.) se computará, a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto, el valor de plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación.

Resultados de rescisión de operaciones

Artículo 29. — El beneficio o quebranto obtenido en la rescisión de operaciones cuyos resultados se encuentren alcanzados por el impuesto, deberá declararse en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Descuentos y rebajas extraordinarias

Recupero de gastos

Artículo 30. — Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, incidirán en el balance impositivo del ejercicio en que se obtengan.



Los recuperos de gastos deducibles impositivamente en años anteriores, se consideran beneficio impositivo del ejercicio en que tal hecho tuviera lugar.

COMPENSACION DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS

Forma de compensar los resultados netos de las diversas categorías

Artículo 31. — Las personas físicas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías en la siguiente forma:

a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría.

Los socios o único dueño de las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b) y c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, no podrán computar, a tales efectos, los quebrantos que se originen en la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión— y que no resultaren absorbidos por utilidades que aquéllas hubieran obtenido en el ejercicio por la realización de bienes de la misma naturaleza.

b) Si por aplicación de la compensación indicada en el primer párrafo del inciso a), resultara quebranto en una o más categorías, la suma de los mismos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

Con el fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley sólo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, con beneficios netos resultantes de la realización de bienes de la misma naturaleza. Si no se hubiesen obtenido tales beneficios o los mismos fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado sólo podrá aplicarse en ejercicios futuros a beneficios netos que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, también deberá ser aplicado por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b) y c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley a efectos de establecer el resultado neto atribuible a sus socios o dueño, así como por las sociedades en comandita por acciones con el fin de determinar el atribuible a sus socios comanditados. Sin embargo, la limitación que tal procedimiento comporta no resultará aplicable cuando los quebrantos se originen en el rescate de acciones adquiridas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto por el artículo 108.

Compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores

Artículo 32. — El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en el año siguiente, a cuyo efecto las personas físicas y sucesiones indivisas lo compensarán en primer término con las ganancias netas de segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de primera, tercera y cuarta categorías.

Si aún quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el quinto inclusive, después de aquél en que tuvo su origen el quebranto, salvo en el caso previsto por el artículo 35 de la ley, en el que deberá aplicarse lo dispuesto en el mismo.

El procedimiento de imputación de quebrantos establecido precedentemente será aplicable una vez efectuada la compensación prevista en el artículo anterior y de computadas las deducciones a que se refiere el artículo 122 de este reglamento.

Las pérdidas no computables para el impuesto a las ganancias en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen. Tampoco serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter definitivo.

Cuando el quebranto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se hubiera originado a raíz de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b) y c) y en el último párrafo de su artículo 49, que los experimentaron, sólo podrán compensarlos con las ganancias netas que, a raíz de la realización del mismo tipo de bienes, obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se experimentó el quebranto. A los efectos de la compensación prevista precedentemente, deberá observarse el procedimiento que indican los dos primeros párrafos de este artículo.

Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros se actualizarán mediante la aplicación del índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de cierre del período fiscal en que se originó el quebranto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

DE LAS EXENCIONES

Entidades de beneficio público y otras

Artículo 33. — La exención que establece el artículo 20, incisos b), d), e), f), g), m) y v) de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Dirección.

Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquél en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen.

Operaciones entre las sociedades cooperativas y sus asociados

Artículo 34. — En los casos en que los asociados a cooperativas vendan sus productos a las mismas, la Dirección a efectos de establecer la utilidad impositiva de los asociados, podrá ajustar el precio de venta fijado, si éste resultare inferior al valor de plaza vigente para tales productos.

Títulos públicos, "draw-back" y recupero de impuesto al Valor Agregado

Artículo 35. — La exención prevista por el artículo 20, inciso k), de la ley, alcanza, en su caso a las actualizaciones e intereses obtenidos por tenedores de títulos acciones, cédulas, obligaciones y demás títulos valores emitidos antes de la entrada en vigencia del presente decreto por entidades oficiales o mixtas, en este último caso en la parte que corresponda a la Nación, las provincias y las municipalidades. Dichos títulos valores emitidos en el futuro gozarán de exención sólo cuando exista una ley general o especial que así lo disponga.

Asimismo, no se consideran alcanzadas por la exención establecida por el inciso 1) del mencionado artículo, las sumas percibidas por los exportadores en concepto de "draw-back" y recupero del impuesto al valor agregado.

Asociaciones deportivas y de cultura física

Artículo 36. — A los fines de la exención del impuesto a las ganancias que acuerda el artículo 20, inciso m), de la ley, la Dirección determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso. No se considerará explotación de juegos de azar la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas. Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros).

Concepto de casa-habitación

Artículo 37. — A los fines de lo dispuesto por el artículo 20, inciso o), de la ley, se entenderá por casa-habitación ocupada por el propietario, aquella destinada a su vivienda permanente.

Intereses de préstamos de fomento

Artículo 38. — A los fines de la exención establecida por el inciso w) del artículo 20 de la ley, se entenderá por préstamos de fomento aquellos otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país, siempre que la tasa de interés pactada no exceda a la normal fijada en el mercado internacional para este tipo de préstamo y su devolución se efectúe en un plazo superior a cinco (5) años.

Artículo 39. — Cuando las actualizaciones previstas en el inciso z) del artículo 20 de la ley provengan de un acuerdo expreso entre partes, deberán ser fehacientemente probadas, a juicio de la Dirección, y referirse a índices fácilmente verificables y de público y notorio conocimiento.

Habitualistas en la compra-venta, cambio, permuta y disposición de títulos-valores

Artículo 40. — Se encuentran comprendidos en la exención que establece el artículo 20, inciso a'), de la ley, los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales dedicadas a otras actividades y que, en virtud de estas últimas, resulten comprendidas en los incisos b) y c) y el último párrafo del artículo 49 de la ley.

Compensación de intereses

Artículo 41. — A los efectos de la compensación que establece el penúltimo párrafo del artículo 20 de la ley, sólo deberán computarse los intereses y actualizaciones que resulten deducibles en virtud de lo establecido en el artículo 81, inciso a), de la ley, y 125 de este reglamento.

Transferencia de ingresos a fiscos extranjeros

Artículo 42. — Las exenciones o desgravaciones totales o parciales a que se refiere el artículo 21 de la ley, sólo producirán efecto en la medida que los contribuyentes demuestren en forma fehaciente, a juicio de la Dirección General Impositiva y en la oportunidad que ésta fije, que como consecuencia de ellas no se derivan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

La materia imponible para lo cual quede limitado o eliminado el efecto de las exenciones o desgravaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá someterse al tratamiento tributario aplicable a las ganancias sobre las cuales dichas exenciones o desgravaciones incidieron en su oportunidad.

Gastos de sepelio

Artículo 43. — La deducción por gastos de sepelio incurridos en el país, procederá siempre que las erogaciones efectuadas por dicho concepto surjan de comprobantes que demuestren en forma fehaciente su realización, los que deberán ser puestos a disposición de la Dirección General Impositiva en la oportunidad y forma que ésta determine.

A efectos de la aplicación del límite previsto por el artículo 22 de la ley, el mismo deberá referirse a cada fallecimiento que origine la deducción. Cuando los gastos se originen en el deceso del contribuyente, se podrá optar por efectuar la deducción en la declaración jurada que a nombre del mismo corresponda presentar por el período fiscal en el que tuvo lugar aquel hecho o en la corresponda a la sucesión indivisa.

Ganancia no imponible, deducción especial y cargas de familia

Artículo 44. — A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 31, 122 y 32 de este reglamento, respectivamente.

La deducción especial a computar, conforme al inciso c) del artículo 23 de la ley, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refiere dicho inciso, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista, en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.

Concepto de Entradas

Artículo 45. — A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 23 de la ley, se entiende por entrada toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios, ingresos periódicos o eventuales, salvo cuando tales ingresos constituyan el reembolso de un capital.

Deducciones por Cargas de Familia

Artículo 46. — Las deducciones que establece el apartado 3., del inciso b), del artículo 23 de la ley no comprenden a las personas a que se refiere el apartado 2. del referido inciso.

Actualización de Deducciones. Retenciones Mensuales

Artículo 47. — A los efectos de las retenciones sobre ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la ley, la Dirección General Impositiva determinará mensualmente, conforme a la metodología que la misma establezca, en forma provisoria y acumulativa, los importes actualizados aludidos en el primer y tercer párrafos del artículo 25 de la misma, teniendo en cuenta las variaciones operadas en el índice de precios al por mayor nivel general.

Asimismo, dicho organismo podrá efectuar mensualmente con carácter provisorio, en cada período fiscal, una actualización proyectada de los importes y tramos de escala de impuesto, actualizados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior,, a los fines de la aplicación de los procedimientos de retención del gravamen que se implante.

SOCIEDAD CONYUGAL

Bienes Muebles e Inmuebles adquiridos por la Esposa

Artículo 48. — Las ganancias provenientes de bienes muebles e inmuebles gananciales serán declaradas por la esposa cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

GANANCIAS DEL CAUSANTE Y DE LA SUCESION

Declaración de Ganancias de Contribuyentes Fallecidos

Artículo 49. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso d) de este reglamento, los administradores legales o judiciales de las sucesiones o, en su defecto, el cónyuge supérstite o sus herederos, presentarán dentro de los plazos generales que fije la Dirección, una declaración jurada de las ganancias obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

En esta declaración, las deducciones por cargas de familia, procederán cuando las personas que estuvieron a cargo del causante no hubieran tenido hasta el día de su fallecimiento, recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación al monto que fija el inciso b) del artículo 23 de la ley.

Artículo 50. — Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible, por las ganancias que obtengan desde el día siguiente del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales, y para el cálculo del impuesto que corresponde sobre el conjunto de sus ganancias, computarán las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley que hubiera tenido derecho a deducir el causante, calculadas en proporción al tiempo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la misma.

Ganancias producidas o devengadas a favor del causante y percibidas con posterioridad a su fallecimiento

Artículo 51. — A los efectos del artículo 36 de la ley, se considera que los derechohabientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante las ganancias producidas o devengadas a la fecha de su fallecimiento, cuando hubiesen procedido en esta forma al presentar la respectiva declaración jurada. De no incluirse tales ganancias en la primera liquidación que se presente correspondiente al año de fallecimiento del causante, se entenderá que se ha optado porque la sucesión o los derechohabientes, según corresponda denuncien tales ganancias en el año en que se perciban.

En tal supuesto, las ganancias que se percibieren con posterioridad a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se haya declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge supérstite y los herederos conforme con su derecho social o hereditario, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Salidas no documentadas

Artículo 52. — Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.

Cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) que recae sobre tales retribuciones.

En los casos en que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, se presuma con fundamento que las erogaciones de referencia no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de duda deberá consultarse a la Dirección.

Tampoco corresponderá el pago del impuesto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre las salidas no documentadas cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes En tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente.

El impuesto a que se alude en este artículo, será ingresado dentro de los quince (15) días de efectuada la erogación.

CAPITULO II

GANANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

RENTA DEL SUELO

Valor Locativo

Artículo 53. — A los fines de lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 41 de la ley, se considera valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede gratuitamente o a un precio no determinado.

Cuando el propietario o razón social ocupe inmuebles de su propiedad para la obtención de ganancias gravadas, a los efectos de determinar el resultado de su actividad, podrá computar en forma proporcional a la parte ocupada para el desarrollo de la misma, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 57 de este reglamento.

Condominio

Artículo 54. — La parte de cada condómino será considerada a los efectos del impuesto como un bien inmueble distinto.

En el supuesto de inmuebles en condominio ocupados por uno o alguno de los condóminos, no serán computables el valor locativo ni la parte proporcional de las deducciones a que se refiere el artículo 57 de este reglamento, que correspondan a la parte ocupada, con arreglo a los derechos que sobre el inmueble tengan el o los condóminos que ocupan la propiedad.

Inmuebles alquilados, cedidos y habitados parcialmente por sus propietarios

Artículo 55. — En los casos de inmuebles ocupados por el propietario, inciso f) del artículo 41 de la ley, y o cedidos gratuitamente o a un precio no determinado —inciso g) de la precitada norma legal—, que estuviesen en parte alquilados o arrendados, el valor locativo que corresponda se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento, siendo imponibles las proporciones pertinentes y computable la parte proporcional de las deducciones a que se refiere el artículo 57 del mismo.

Determinación de la ganancia bruta

Artículo 56. — Los propietarios de bienes raíces a que se refiere el artículo 41 de la ley determinarán su ganancia bruta sumando:

a) Los alquileres o arrendamientos devengados, salvo los incobrables, entendiéndose por tales, los alquileres adeudados al finalizar los juicios de desalojo y de cobro de pesos. En casos especiales la Dirección podrá considerar otros índices que evidencien la incobrabilidad de los alquileres devengados. Cuando se recuperen créditos tratados impositivamente como incobrables, corresponderá declararlos como ganancias en el año en que tal hecho ocurra.

b) El valor locativo por el todo o la parte de cada uno de los inmuebles que ocupan para recreo, veraneo u otros fines semejantes, salvo que arrojaren pérdidas, y los alquileres o arrendamientos presuntos de los inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado

c) El valor de cualquier clase de contraprestación que reciban por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis. Dicho valor se prorrateará en función del tiempo de duración del contrato respectivo.

d) El importe de la contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros acesorios o servicios que suministre el propietario.

f) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, en la parte que no estén obligados a indemnizar y que realmente constituyan un beneficio para la propiedad acrecentando su valor. En estos casos se distribuirá proporcionalmente el valor de dichas mejoras de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato, computándose el importe resultante como ganancia bruta de cada año.

Si en el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o cuando no exista contrato por escrito, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locador desconozca el importe que ha de agregar a la ganancias bruta del inmueble, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar en cada caso

Determinación de la ganancia neta

Artículo 57. — Para determinar la ganancia neta, se deducirán de la ganancia bruta, siempre que correspondan al período por el cual se efectúa la declaración:

a) Los impuestos y tasas que gravan el inmueble, estén pagados o no (contribución inmobiliaria o gravámenes análogos, gravámenes municipales, tasa de obras sanitarias, etcétera).

b) Las amortizaciones de edificios y demás construcciones y los gastos de mantenimiento, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 83 y 85 de la ley y por esta reglamentación, sin perjuicio de las amortizaciones de los bienes muebles (artículo 56, inciso e), de este reglamento) de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la ley.

c) Los intereses devengados por deudas hipotecarias y, en su caso, los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o de contribución de mejoras, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 125 de este reglamento, pero no la amortización incluida en los servicios de la deuda.

d) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre los inmuebles que produzcan ganancias.

Las diferencias que se produzcan en concepto de gravámenes que recaen sobre inmuebles, en virtud de revaluaciones con efecto retroactivo, serán imputadas en su totalidad al año fiscal en cuyo transcurso fueran fijados los nuevos valores.

No son computables las deducciones correspondientes a los inmuebles comprendidos en la exención prevista en el artículo 20, inciso o) de la ley.

Artículo 58. — Aquellas instalaciones de los inmuebles cuya vida útil fuera inferior a cincuenta (50) años, podrán ser amortizadas por separado, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 84 de la ley.

Artículo 59. — Los contribuyentes que subalquilen o subarrienden inmuebles urbanos o rurales que han tomado en alquiler o arrendamiento, determinarán la ganancias neta del año que abarca la declaración, descontando de los importes que produzca la sublocación o subarrendamiento, la proporción que corresponda a la parte sublocada o subarrendada, de los siguientes gastos:

a) Los alquileres o arrendamientos devengados a su cargo, en dinero o en especie.

b) La contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que hayan tomado a su cargo

c) El importe de las mejoras por ellos realizadas que queden a beneficio del propietario, en la parte no sujeta a reintegro. Tal importe se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de años que reste para la expiración del contrato de locación.

La proporción mencionada precedentemente se establecerá teniendo en cuenta la superficie, ubicación en la propiedad, etc., de una y otra parte. Si las mejoras a que se refiere el apartado c) afectaran en forma exclusiva o preponderante a una de dichas partes, el monto deducible por tal concepto se fijará tomando en cuenta la real afectación de tales mejoras.

En los casos de inexistencia de término de la locación, indeterminación del costo de las mejoras o cualquier otra duda con respecto a los importes que el locatario debe deducir de su ganancia bruta, se consultará a la Dirección el procedimiento a seguir.

Inmuebles adquiridos en el transcurso del año fiscal

Artículo 60. — Los contribuyentes que adquieran inmuebles urbanos o rurales en un año fiscal determinado, deberán declarar su resultado considerando las ganancias brutas y las deducciones pertinentes —artículos 56 y 57, respectivamente, de este reglamento— desde la fecha en que han entrado en posesión de los mismos, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio, o desde la fecha de finalización de la construcción, en su caso.

CAPITULO III

GANANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

RENTAS DE CAPITALES

Rentas vitalicias

Artículo 61. — Los beneficiarios de rentas vitalicias podrán deducir, además de los gastos necesarios autorizados por la ley, el cincuenta por ciento (50 %) de esas ganancias hasta la recuperación del capital invertido.

Imputación de las sumas recibidas judicialmente

Artículo 62. — Cuando se gestione judicialmente el cobro de créditos que comprendan capital e intereses, las sumas que se perciban se imputarán en primer término al capital, y cubierto éste, a los intereses, salvo que las partes hubiesen convenido otra forma de imputar los pagos.

Operaciones de pases

Artículo 63. — Las operaciones de pases de títulos, acciones, divisas o moneda extranjera, recibirán el tratamiento correspondiente a los préstamos.

Intereses presuntos

Artículo 64. — A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la ley, el tipo de interés a aplicar será el vigente a la fecha de realización de la operación.

En los casos de deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente se considerará como interés corriente en plaza el establecido por el Banco Hipotecario Nacional para operaciones de préstamos sujetas a cláusulas de ajuste basadas en el Indice de la Construcción —nivel general— suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La presunción a que se alude en el segundo párrafo del artículo 48 de la ley, en los casos de ventas de inmuebles a plazo, será también de aplicación cuando los intereses pactados resulten inferiores a los previstos en el párrafo de dicha norma.

CAPITULO IV
GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

Ganancias de sociedades y empresas

Artículo 65. — Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones, comprendidas en los incisos b) y c) y en el último párrafo de su artículo 49, deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualquiera fueren las transacciones, actos u hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.

A efectos de la determinación del resultado neto a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, que no lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, se considerará que pertenecen a la sociedad, empresa o explotación, todos los bienes que aparezcan incluidos en sus balances impositivos, partiendo del último que hayan presentado hasta el 11 de octubre de 1985, inclusive, en tanto no se hubieran enajenado antes del primer ejercicio iniciado con posterioridad a esa fecha.

Quedan excluidas de las disposiciones de este artículo, las sociedades y empresas o explotaciones, a que se refiere el párrafo precedente que desarrollen las actividades indicadas en los incisos e) y f) del artículo 79 de la ley, en tanto no la complementen con una explotación comercial. Tales sujetos deberán considerar como ganancias a los rendimientos, rentas y enriquecimientos a que se refiere el apartado 1., del artículo 2º de la ley, con el alcance que aclara el artículo 117 de este reglamento y aplicando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 118 del mismo.

Artículo 66. — Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:

1) Al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo.

2) Al resultado del punto 1) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley.

3) Cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b) y c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, los mismos deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Artículo 67. — Los sujetos mencionados en el artículo anterior que no confeccionen balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de acuerdo al siguiente procedimiento:

1) Del total de ventas o ingresos, incluidos los retiros mencionados en el artículo 57 de la ley, detraerán el costo de ventas, los gastos y otras deducciones admitidas por la ley.

2) El costo de ventas a que se refiere el punto 1) se obtendrá adicionando a las existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y al total así obtenido se le restarán las existencias al cierre del mencionado año fiscal.

3) Al resultado del punto 1) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley.

4) Cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b) y c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, los mismos deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo, discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Bienes adjudicados a los socios

Artículo 68. — Los bienes que las sociedades comprendidas en los incisos b) y c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, adjudiquen a sus socios en caso de disolución, retiro o reducción de capital, se considerarán realizados por la sociedad por un precio equivalente al valor de plaza de los bienes al momento de su adjudicación.

EMPRESAS Y EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

Cese de actividades

Artículo 69. — Cuando las empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b) y c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, cesen en sus actividades, se entenderá que a los efectos del impuesto continúan existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes o éstos puedan considerarse definitivamente incorporados al patrimonio individual del único dueño, circunstancia que se entenderá configurada cuando transcurran más de dos (2) años desde la fecha en la que la empresa o explotación realizó la última operación comprendida dentro de su actividad específica.

Sumas retenidas a Sociedades de persona

Artículo 70. — Las sumas retenidas, en concepto de impuesto a las ganancias, a las sociedades comprendidas en los incisos b) y c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, serán deducibles del impuesto que les corresponda ingresar a los socios de las mismas, de acuerdo con la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

INVENTARIOS

Artículo 71. — Los inventarios de bienes de cambio deberán consignar en forma detallada, perfectamente agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia si hubiere.

Artículo 72. — A los fines de la ley se entenderá por:

a) Costo de la última compra: el que resulte de considerar la operación realizada en condiciones de contado incrementado, de corresponder, en los

importes facturados en concepto de gastos hasta poner en condiciones de venta a los artículos que conforman la compra (acarreos, fletes, acondicionamiento u otros).

b) Precio de la última venta: el que surja de considerar la operación realizada en condiciones de contado. Idéntico criterio se aplicará en la determinación del precio de venta para el contribuyente.

c) Gastos de venta: aquellos incurridos directamente con motivo de la comercialización de los bienes de cambio (fletes, comisiones del vendedor, empaque, etc.).

d) Margen de utilidad neta: el que surja por aplicación del coeficiente de rentabilidad neta asignado por el contribuyente a cada línea de productos.

El procedimiento de determinación de dicho coeficiente deberá ajustarse a las normas y métodos generalmente aceptados en la materia debiendo demostrarse su razonabilidad.

Sin perjuicio del procedimiento dispuesto precedentemente, el margen de utilidad neta podrán determinarse mediante la aplicación del coeficiente que surja de relacionar el resultado neto del ejercicio que se liquida con las ventas del mismo período, y tal coeficiente será de aplicación a todos los productos.

A tales efectos del cálculo establecido en el párrafo anterior se considerará como resultado neto del ejercicio al que corresponda a las operaciones ordinarias de la empresa, determinado conforme a normas de contabilidad generalmente aceptadas y que guarden uniformidad respecto del ejercicio anterior.

A los efectos indicados, en ningún caso se incluirán ingresos provenientes de reventa de bienes de cambio, de prestación de servicios u otros originados en operaciones extraordinarias de la empresa. La exclusión de estos conceptos conlleva la eliminación de los gastos que le sean atribuibles.

Elegido uno de los métodos indicados en este inciso el mismo no podrá ser variado durante cinco (5) ejercicios fiscales.

e) Costo de producción: el que se integra con los materiales, la mano de obra y los gastos de fabricación, no siendo computables los intereses del capital invertido por el o los dueños de la explotación. A esos efectos la mano de obra y los gastos generales de fabricación deberán asignarse a proceso siguiendo idéntico criterio al previsto en el último páráfo, del apartado 2., inciso b), del artículo 52 de la ley, respecto de las materias primas y materiales.

Asimismo, se entenderá por sistemas que permitan la determinación del costo de producción, aquellos que exterioricen en forma analítica en los registros contables, las distintas etapas del proceso productivo y permitan evaluar la eficiencia del mismo.

Por otra parte, se considerará partida de productos elaborados, al lote de productos cuya fecha o período de fabricación pueda ser establecida mediante órdenes específicas de fabricación u otros comprobantes o constancias que resulten aptos a ese fin.

f) Porcentaje de acabado: A los efectos de la determinación del porcentaje de acabado a que se refiere el artículo 52, inciso c), de la ley, deberá tenerse en cuenta el grado de terminación que tuviere el bien respecto del proceso total de producción.

g) Costo en plaza: el que expresa el valor de reposición de los bienes de cambio en existencia, por operaciones de contado, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que realiza el sujeto.

h) Valor de plaza: es el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúo, en condiciones normales de venta.

Los valores que, de acuerdo con lo expuesto en los incisos a) y b) precedentes, corresponde considerar a los efectos de la valuación impositiva de los bienes de cambio, deben referirse a operaciones que involucren volúmenes normales de compras o ventas, realizadas durante el ejercicio, teniendo en cuenta la envergadura y modalidad operativa del negocio del contribuyente. Por su parte, tales valores deben encontrarse respaldados por las correspondientes facturas o documentos equivalentes.

EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Hacienda Reproductora - Tratamiento

Artículo 73. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley, la hacienda reproductora macho de un establecimiento de cría, que se destine a funciones de reproducción, será objeto del siguiente tratamiento:

a) Animales adquiridos: los contribuyentes podrán optar entre practicar las amortizaciones anuales sobre el valor de adquisición (precio de compra más gastos de traslado y otros) o asignarles en los inventarios el costo estimativo establecido para igual clase de hacienda de su producción. En este último caso, la diferenia entre el precio de adquisición y el costo estimativo, será amortizado en función de los años de vida útil que restan al reproductor, salvo que la Dirección General Impositiva autorice que la diferencia incide íntegramente en el año de la compra.

b) Animales de propia producción: se aplicará un precio que representará el costo probable del semoviente y cuyo importe se actualizará anualmente en la forma dispuesta por el artículo 53; inciso c) de la ley, para el caso de vientres.

Igual tratamiento se dispensará a la hacienda reproductora hembra de pedigrí y pura por cruza.

La Dirección General Impositiva podrá disponer la adopción de sistemas distintos a los establecidos en el presente artículo, cuando las características del caso lo justifiquen.

Artículo 74. — A los fines de la valuación de las existencias de hacienda de establecimientos de invernada, se considerará precio de plaza para el contribuyente al precio neto, excluidos gastos de venta, que obtendría el ganadero en la fecha de cierre del ejercicio, por la venta de su hacienda en el mercado en que acostumbra a realizar sus operaciones.

Artículo 75. — Los criadores que se dediquen a la vez al inverne (compraventa) del ganado valuarán la hacienda de propia producción mediante el método fijado para los ganaderos criadores y la comprada para su engorde y venta por el establecido para los invernadores.

Artículo 76. — La valuación de las existencias finales de haciendas del ejercicio de iniciación de la actividad de los establecimientos de cría; se efectuará por el sistema de costo estimativo por revaluación anual de acuerdo con las siguientes normas:

a) Hacienda bovina, ovina y porcina.

1. Se tomará como valor base de cada especie el valor de la categoría de hacienda adquirido en mayor cantidad durante los últimos tres (3) meses del ejercicio, y que será igual al sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado abonado por las adquisiciones de dicha categoría en el citado lapso.

   Si no se hubieran realizado adquisiciones en dicho período se tomará como valor base el sesenta por ciento (60 %) del costo de la última adquisición efectuada en el ejercicio; actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio, aplicando a tal fin los índices mencionados en el artículo 89 de la ley.

2. El valor de las restantes categorías se establecerá aplicando al valor base determinado, los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley Nº 23.079, Revalúo Ganadero.

b) Otras haciendas, excluidas las del inciso a):

Cada especie se valuará por cabeza y sin distinción de categoría.

El valor a tomar estará dado por el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado abonado por las adquisiciones realizadas durante los últimos tres (3) meses anteriores al cierre del ejercicio.

Si no se hubieran efectuado adquisiciones en dicho período se tomará el valor que surja de aplicar el sesenta por ciento (60 %) del costo de la última adquisición realizada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio, utilizando a tal fin los índices mencionados en el artículo 89 de la ley.

Sementeras

Artículo 77. — Se entiende por inversión en sementeras todos los gastos relativos a semillas, mano de obra directa y gastos directos que conforman los trabajos culturales de los productores que a la fecha de cierre del ejercicio no se encuentren cosechados o recolectados. Estas inversiones se considerarán realizadas en la fecha de su efectiva utilización en la sementera.

Artículo 78. — A los efectos del segundo párrafo del inciso a) del artículo 53 de la ley, se considerarán:

a) ventas de animales representativas: a aquéllas que en los últimos tres (3) meses del ejercicio superen el diez por ciento (10%) del total de la venta de la categoría que deba ser considerada como base al cierre del ejercicio.

b) Categoría de hacienda adquirida: a la de hembras destinadas a reponer o incrementar los planteles del establecimiento.

Artículo 79. — A los fines del tercer párrafo del inciso a) y del primer párrafo del inciso b) del artículo 53 de la ley, se considera que el mercado en que el ganadero acostumbra a operar es aquel en el que realiza habitualmente sus operaciones o los mercados ubicados en la zona del establecimiento, cuando los ganaderos efectúen sus propias ventas o remates de hacienda sin intermediación.

Sin embargo, cuando los mercados mencionados en el párrafo anterior carecieran de precios representativos de acuerdo a la calidad de los animales a valuar, tratándose de hacienda de pedigrí o pura por cruza, el precio promedio ponderado a aplicar será el que resulte de las operaciones registradas por las asociaciones o corporaciones de criadores de las respectivas razas.

Artículo 80. — Los procedimientos de valuación establecidos en el artículo 53 de la ley serán de aplicación en forma independiente, para cada uno de los establecimientos pertenecientes a un mismo contribuyente.

Artículo 81. — Los bienes de uso que se afecten durante el ejercicio como bienes de cambio deberán valuarse a la fecha de cierre de ese ejercicio siguiendo las normas de valuación aplicables para estos últimos, considerando como fecha de adquisición la del inicio del ejercicio.

Artículo 82. — A los efectos de la opción prevista por el artículo 56 de la ley podrá considerarse como documentación probatoria, entre otras la siguiente:

1. Facturas de ventas representativas, anteriores a la fecha de cierra del ejercicio, en los casos de reventa.
2. Cotizaciones en bolsas o mercados para aquellos productos que tengan una cotización conocida.
3. Facturas de ventas representativas anteriores a la fecha de cierre del ejercicio, en los casos de mercaderías de propia producción.

Artículo 83. — Cuando los sujetos que deban valuar mercaderías de reventa, en razón de la gran diversidad de artículos, tengan dificultades atendibles para aplicar el sistema previsto en el artículo 52, inciso a), de la ley, podrán aplicar a tal efecto el costo en plaza.

Cuando se trate de bienes de cambio —excepto inmuebles— fuera de moda deteriorados, mal elaborados, que hayan sufrido mermas o perdido valor por otras causas similares, los mismos podrán valuarse al probable valor de realización, menos los gastos de venta.

Minas, Canteras, Bosques: Amortización

Artículo 84. — A los fines establecidos por el artículo 75 de la ley, la amortización impositiva anual para compensar el agotamiento de la sustancia productora de la renta se obtendrá de la siguiente forma:

1) se dividirá el costo atribuible a las minas, catneras, bosques y otros bienes análogos más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión, por el número de unidades que se calcule extraer de tales bienes. El importe obtenido constituirá el valor unitario de agotamiento;

2) el valor unitario de agotamiento se multiplicará por el número de unidades extraídas en cada ejercicio fiscal;

3) al valor calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido a la fecha de inicio de la extracción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

A los efectos precedentes, el contribuyente deberá calcular previamente el contenido probable del bien, el que estará sujeto a la aprobación de la Dirección. Cuando posteriormente se compruebe que la estimación es evidentemente errónea, se admitirá el reajuste del valor unitario de agotamiento, el que regirá para lo sucesivo.

En ningún caso el total de deducciones, sin actualizar, que prevé este artículo, podrá superar el costo real del bien.

Cuando la naturaleza de la explotación lo aconseje, la Dirección podrá autorizar otros sistemas de amortización que sean técnicamente justificados y están referidos al costo del bien agotable.

Enajenación de Inmuebles

Artículo 85. — Se considera precio de enajenación el que surja de la escritura traslativa de dominio o del respectivo boleto de compraventa o documento equivalente.

El costo computable será el que resulte del procedimiento indicado en los artículos 55 ó 59 de la ley, según se trate de inmuebles que tengan o no el carácter de bienes de cambio.

En ningún caso, para la determinación del precio de enajenación y el costo computable, se incluirá el importe de los intereses reales o presuntos.

Loteos

Artículo 86. — A efectos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 49 de la ley, constituyen loteos con fines de urbanización aquellos en los que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a cincuenta (50);

b) que en el término de dos (2) años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen —en forma parcial o global— más de cincuenta (50) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas. En los casos en que esta condición (venta de más de 50 lotes) se verifique en más de un período fiscal, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas, incluyendo el resultado atribuible a cada ejercicio e ingresar el gravamen dejado de oblar con más la actualización que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que corresponda, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración relativa al ejercicio fiscal en que la referida condición se verifique. Los resultados provenientes de posteriores ventas de lotes de la misma fracción o unidad de tierra, estarán también alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Los resultados provenientes de fraccionamiento de tierra obtenidos por los contribuyentes comprendidos en el apartado 2. del artículo 2º de la ley, estarán alcanzados en todos los casos por el impuesto, se cumplan o no las condiciones previstas en el párrafo precedente

Propiedad Horizontal

Artículo 87. — Las ganancias provenientes de la edificación y venta de inmuebles bajo el régimen de la Ley Nº 13.512 y sus modificaciones, se encuentran alcanzadas por el impuesto cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas y aun cuando la enajenación se realice en forma individual, en block o antes de la finalización de la construcción.

Loteos. Costo Computable

Artículo 88. — Para establecer el resultado proveniente de la enajenación de inmuebles en lotes (loteos) a que se refiere el inciso d) del artículo 49 de la ley, el costo de los lotes que resulten del fraccionamiento comprenderá también el correspondiente a aquellas superficies de terreno que, de acuerdo con las normas dictadas por la autoridad competente, deben reservarse para usos públicos (calles, ochavas, plazas, etc.).

El costo atribuible a las fracciones de terreno aludidas en el párrafo anterior, deberá distribuirse proporcionalmente entre el total de lotes que resulten del respectivo fraccionamiento, teniendo en cuenta la superficie de cada uno de ellos.

Resultados alcanzados parcialmente por el gravamen

Artículo 89. — En el caso de enajenación de inmuebles que originen resultados alcanzados parcialmente por el gravamen, en razón del carácter del enajenante y su afectación parcial a actividades o inversiones que generen rentas sujetas al impuesto, la determinación de dicho resultado se efectuará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Individualización del Costo

Artículo 90. — Para el caso de venta de inmuebles que no tengan costo individual, por estar empadronados junto con otros formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte del costo que corresponda a la fracción vendida sobre la base de la proporción que la misma represente respecto de la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto.

Ventas Judiciales

Artículo 91. — En los casos de ventas judiciales de inmuebles por subasta pública, la enajenación se considerará configurada en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación del remate.

Desuso. Venta y Reemplazo

Artículo 92. — A los fines de lo dispuesto por el artículo 66 de la ley, en el caso de que alguno de los bienes muebles amortizables quedara fuera de uso, el contribuyente podrá optar por:

a) seguir amortizando anualmente el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor original o hasta el momento de su enajenación;

b) no practicar amortización alguna desde el ejercicio de su retiro. En este caso, en oportunidad de producirse la venta del bien, se imputará al ejercicio en que ésta se produzca la diferencia que resulte entre el valor residual a la fecha de retiro y el precio de venta.

En ambos casos serán de aplicación en lo pertinente, las normas de actualización contenidas en los artículos 58 y 84 de la ley.

Venta y reemplazo

Artículo 93. — Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 67 de la ley; la opción referida en el mismo deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien y de acuerdo con las formalidades que al respecto establezca la Dirección General Impositiva. Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un bien al costo de otro bien adquirido con anterioridad, realizándose ambas operaciones —adquisición y venta— en ejercicios fiscales distintos, la amortización en exceso practicada por el bien de reemplazo deberá reintegrarse al balance impositivo en el ejercicio fiscal en que se produzca la venta del bien reemplazado debiendo actualizarse el importe respectivo aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar el reintegro.

Por reemplazo de un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, se entenderá tanto la adquisición de otro, como la de un terreno y ulterior construcción en el de un edificio o aún la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.

La construcción de la propiedad que habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a UN (1) año y en tanto las mismas se concluyan en un período máximo de cuatro (4) años a contar desde su iniciación.

Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley o no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados en este artículo, la utilidad obtenida por la enajenación de aquél, debidamente actualizada deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento de los plazos mencionados.

Asimismo, si se produjera un excedente de utilidad en la venta con relación al costo del bien de reemplazo o cuando el importe obtenido en la enajenación no fuera reinvertido totalmente en el costo del nuevo bien, en el caso de reemplazo de bienes muebles amortizables o de inmuebles afectados a la explotación como bien de uso respectivamente, la opción se considerará ejercida respecto del importe de tal costo y el excedente de utilidad o la proporción de la misma que en virtud del importe reinvertido, no resulte afectada ambos debidamente actualizados estará sujeto al pago del gravamen en el ejercicio en que, según se trate de adquisición o construcción, se produzca el vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de verificar si el importe obtenido en la enajenación de inmuebles afectados a la explotación ha sido totalmente reinvertido deberá compararse el importe invertido en la adquisición con el que resulte de actualizar el correspondiente a la enajenación, aplicando el índice mencionado en el artículo 89 de la ley referido al mes de la enajenación, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la adquisición del bien o bienes de reemplazo.

Cuando se opte por imputar la ganancia obtenida en la venta de un inmueble afectado a la explotación; al costo de otro bien adquirido con anterioridad; a los fines previstos en el párrafo anterior, deberá compararse el importe obtenido en la enajenación con el que resulte de actualizar el monto invertido en la adquisición sobre la base de la variación operada en el referido índice entre el mes en que se efectuó la adquisición y el mes de enajenación de los respectivos bienes.

En los casos en que el reemplazo del inmueble afectado a la explotación se efectúe en la forma prevista en el segundo y tercer párrafos de este artículo, la comparación —a los mismos efectos— se realizará entre el importe obtenido en la enajenación debidamente actualizado hasta el mes en que se concluyan las obras respectivas y el que resulte de la suma de las inversiones parciales efectuadas debidamente actualizadas desde la fecha de la inversión hasta el mes de terminación de tales obras.

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Tipos de cambio

Artículo 94. — Las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se concrete la operación y de acuerdo con las normas y disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.

La Dirección podrá autorizar tipos de cambio promedio periódicos para las remesas efectuadas o recibidas por el contribuyente, siempre que ésta fuese la forma habitual de asentar las operaciones.

Contabilización

Artículo 95. — Toda operación pagadera en moneda extranjera (por comisiones, por compra venta de mercadería o de otros bienes que sean objeto de comercio) se asentará en la contabilidad:

a) Al cambio efectivamente pagado, si se trata de operaciones al contado.

b) Al tipo de cambio del día de entrada, en el caso de compra, o de salida, en el caso de venta, de las mercaderías o bienes referidos precedentemente, si se trata de operaciones a crédito.

Diferencias computables

Artículo 96. En el balance impositivo anual se computarán las diferencias de cambio que provengan de operaciones gravadas por el impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieren originado para financiarlas.

Las diferencias de cambio que se produzcan por el ingreso de divisas al país o por la disposición de las mismas en cualquier forma, provenientes de las operaciones y cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán consideradas en todos los casos de fuente argentina.

Artículo 97. — Las disposiciones del artículo 68 de la Ley no obstan la aplicación de las contenidas en el inciso z) del artículo 20 de la misma.

Transformación de Deudas. Cambio de moneda

Artículo 98. — En ningún caso se admitirá en el balance impositivo, la incidencia de diferencias de cambio que se produzcan como consecuencia de la transformación de la deuda a otra moneda que la originariamente estipulada salvo que se produzca al efectuarse el pago o novación.

Sociedades de capital entidades constituidas en el país

Artículo 99. — No se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 69, inciso b), de la ley, las sociedades constituidas en el país, aunque su capital pertenezca a asociaciones, sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Disposición de fondos o bienes en favor de terceros

Artículo 100. — A efectos de la aplicación del artículo 73 de la ley, se entenderá que se configura la disposición de fondos o bienes que dicha norma contempla, cuando aquéllos sean entregados en calidad de préstamo, sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o deban considerarse generadoras de beneficios gravados.

Se considerará que constituyen una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa, las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia en concepto de honorarios, en la medida que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente.

La imputación de intereses y actualizaciones presuntos dispuesta por el citado artículo, cesará cuando opere la devolución de los fondos o bienes, oportunidad en la que se considerará que ese hecho implica, en el momento en que se produzca, la cancelación del crédito respectivo con más los intereses devengados, capitalizados o no, generados por la disposición de fondos o bienes respectiva. Sin embargo, si en el mismo ejercicio en el que opera la devolución o en el inmediato siguiente, se registrarán nuevos actos de disposición de fondos o bienes en favor del mismo tercero, se entenderá que la devolución no tuvo lugar en la medida dada por el monto de esas nuevas disposiciones y que los intereses y actualizaciones que proporcionalmente correspondan a dicho monto no han sido objeto de la cancelación antes aludida.

Cuando la disposición de fondos o bienes hubiera sido efectuada en favor de sujetos que, al momento de producirse, fueran accionistas de la sociedad que la realizó y ésta tuviera utilidades no asignadas susceptibles de distribución, originadas en ejercicios anteriores al de la disposición, dichos sujetos deberán considerar que, a los efectos del impuesto, han percibido un dividendo en efectivo o en especie, según proceda, por un importe equivalente al de los fondos recibidos o, en su caso, el valor atribuible a los bienes que les fueron entregados. Si se tratare de personas físicas y sucesiones indivisas tendrán derecho a computar el pago a cuenta que establece el artículo 90, segundo párrafo, de la ley. Por su parte, la sociedad que efectuó la disposición de fondos, deberá computar los intereses y actualizaciones con arreglo a lo establecido por el artículo 73 de la ley.

El tratamiento que contempla el párrafo precedente, respecto de los accionistas, no se aplicará cuando, antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal en el que se produjo la percepción de los fondos o bienes, los mismos hubieran procedido a su devolución, siempre que en el curso de los ejercicios de la sociedad indicados en el tercer párrafo de este artículo, no se registren nuevas disposiciones a su favor, supuesto en el que se considerará que el dividendo a que se refiere el párrafo anterior equivale al monto de esas disposiciones.

En los casos en que las nuevas disposiciones de fondos o bienes a que se refiere el párrafo precedente, se produjeran después de operado el vencimiento a que el mismo alude, el impuesto no tributado, debidamente actualizado, deberá ingresarse dentro del mes siguiente a aquel en el que tenga lugar la nueva disposición de fondos o bienes, con más los accesorios que pudieran corresponder.

El cómputo como dividendos de los importes originados en las disposiciones de fondos o bienes que considera este artículo, no afecta el tratamiento que de acuerdo con las normas de la ley corresponde dispensar a los que perciba el contribuyente en su calidad de accionista con posterioridad a dichas disposiciones, aún cuando con anterioridad a la puesta a disposición de los dividendos, hubiera devuelto los fondos o bienes recibidos.

A todos los fines dispuestos por el artículo 73 de la ley y por este artículo, los bienes objeto de las disposiciones que los mismos contemplan se valuarán por su valor de plaza a la fecha de la respectiva disposición.

La imputación de intereses y actualización previstos por el citado artículo de la ley, también procederá cuando la disposición de fondos o bienes devengue una renta inferior en más del Veinte por Ciento (20 %) a la que debe imputarse de acuerdo con dicha norma, en cuyo caso se considerará que el interés y actualización presuntos imputables resultan iguales a la diferencia que se registre entre ambas. Asimismo, cuando esa diferencia sea superior al Cuarenta y Nueve por Ciento (49 %), procederá para el accionista el tratamiento previsto en el segundo párrafo de dicho artículo y las normas del presente artículo que lo reglamentan.

En el supuesto que la disposición de fondos o bienes de que trata este artículo suponga una liberalidad de las contempladas en el artículo 88, inciso i), de la ley, los importes respectivos no serán deducibles por parte de la sociedad que la efectuó y no dará lugar al cómputo de intereses y actualizaciones presuntos. Sin perjuicio de ello, cuando la liberalidad se efectúe en favor de accionistas por parte de sociedades que tengan utilidades susceptibles de ser distribuidas, los importes respectivos tendrán en cabeza de aquéllos el tratamiento de dividendos conforme a las disposiciones del artículo 73 de la ley y pertinentes de este reglamento.

Artículo 101. — La exención prevista en el inciso u) del artículo 20 de la ley, sólo procederá cuando el perceptor de los dividendos se hubiera individualizado con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 20.643 modificada por la Ley Nº 23.299 y su decreto reglamentario, ante la entidad emisora o ante la entidad que, de acuerdo con lo que disponen las mencionadas normas, tengan a su cargo el registro pertinente.

La individualización prevista en el párrafo anterior, deberá haberse cumplido antes del 31 de diciembre del año en que se pongan a disposición los dividendos o dentro del plazo de Sesenta (60) días de su puesta a disposición, si el vencimiento de este plazo fuera anterior a la fecha indicada.

El requisito que impone este artículo será aplicable sin perjuicio de las formalidades que deban observar los perceptores de dividendos de acuerdo con lo que disponga al respecto la Dirección General Impositiva.

Artículo 102. — A los efectos del régimen de retenciones sobre dividendos distribuidos por las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, se considerará que existe la individualización de los perceptores, cuando los mismos se encuentren inscriptos como tenedores de las acciones que dan derecho al cobro de dividendos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 20.643, modificada por la Ley Nº 23.299, y su decreto reglamentario, ante la entidad emisora o ante la entidad que, de acuerdo con lo que disponen las mencionadas normas, tenga a su cargo el requisito pertinente y siempre que den cumplimiento, en tiempo y forma, a los requisitos que al respecto dispusiere la Dirección General Impositiva.

Artículo 103. — Las retenciones a que se refiere el artículo anterior se regirán, asimismo, por las siguientes normas:

a) Las previstas en el apartado 2. del artículo 70 de la ley, tienen carácter de pago único y definitivo. La retención que establece dicha norma procederá aún cuando los dividendos se paguen a apoderados, agentes, representantes o cualesquier otros mandatarios en el país del beneficiario del exterior y a quienes percibiéndolas en el país no acrediten residencia estable en el mismo.

b) Sólo se considerará cumplido el requisito de la individualización cuando, cualquiera fuere el carácter del beneficiario, se hayan reunido los requisitos exigidos a tal efecto por la ley, este reglamento y las demás normas dictadas en su consecuencia.

PAGO A CUENTA

Dividendos

Artículo 104. — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 90 de la ley en su segundo párrafo, procederá cuando a efectos de la determinación del impuesto se hubieran computado como ganancias gravadas dividendos, entregas de fondos o bienes u honorarios en exceso, de acuerdo con lo dispuesto por la ley en sus artículos 45, inciso g), 73, segundo párrafo y 87, inciso i), segundo párrafo, respectivamente.

Cuando al fin indicado en el párrafo precedente se hubiera computado más de una de esas ganancias, el pago a cuenta se establecerá considerándolas en conjunto.

Atribución del Resultado Neto Impositivo de Sociedades, Asociaciones, Empresas y Explotaciones Unipersonales

Artículo 105. — A los efectos dispuestos por el artículo 50 de la ley, cuando las sociedades, asociaciones y empresas o explotaciones unipersonales a que el mismo se refiere, perciban en el curso de un ejercicio dividendos en efectivo o en especie —excluidos los exentos o no computables—, el resultado neto impositivo atribuible a los socios o único dueño se considerará integrado en primer término por dichos dividendos. En este caso y de corresponder de acuerdo con las disposiciones de la ley, los socios o el único dueño computarán el pago a cuenta previsto por la misma en su artículo 90, considerando la proporción de los dividendos que les resultaran atribuibles o la que les corresponda en el referido resultado neto, si éste fuera inferior.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo de la ley, los quebrantos originados por la transferencia de acciones y cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, no se atribuirán a los socios, asociados o único dueño y deberán ser compensados por la sociedad, asociación, empresa u explotación, con ganancias netas generadas por la realización del mismo tipo de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 19 de la ley, salvo cuando se originen en el rescate de acciones adquiridas en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 46 de la misma.

Dividendos Percibidos por Sociedades en Comandita por Acciones

Artículo 106. — Los dividendos percibidos por sociedades en comandita por acciones no deberán computarse a fin de establecer el resultado neto impositivo co-

correspondiente al capital comanditario. Sin embargo, la proporción de dichos dividendos que resulte atribuible al capital comanditado deberá considerarse a efectos de la determinación del resultado neto impositivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley, deba asignarse a los socios comanditados, siendo aplicable a su respecto lo establecido en los artículos 104 y 105 de este reglamento.

Artículo 107. — A efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70 de la ley, los beneficiarios de dividendos, incluidos los exentos o no computables para el impuesto, estarán obligados a incluir los valores y participaciones respectivos que posean en la declaración anual del patrimonio a que se refiere el artículo 3º de este reglamento.

Rescate Total o Parcial de Acciones

Artículo 108. — En los casos de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo a la parte del importe del rescate que exceda del valor nominal actualizado de las acciones rescatadas, establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, cuarto párrafo, de la ley.

En las situaciones a que se refiere el quinto párrafo del artículo citado, se entenderá que el rescate supone la realización simultánea de las acciones adquiridas, las que se entenderán realizadas por el valor nominal actualizado o por el importe del rescate, si éste fuera inferior.

Si la operación de venta de las acciones arrojare quebranto, el mismo deberá ser imputado al dividendo obtenido a raíz del rescate por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en el artículo 49 incisos b) y c) y último párrafo de la ley. Si como consecuencia de esa imputación se determinara un saldo de dividendo, el mismo se considerará a fin de establecer el resultado neto impositivo del ejercicio, resultado que, en su caso, se considerará integrado en primer término por dicho saldo; en este último supuesto, los socios o único dueño a los que resulte atribuible aquel resultado, podrán computar el pago a cuenta que autoriza el artículo 90 de la ley, considerando a ese fin la proporción que les corresponda en el saldo del dividendo de rescate.

Cuando la compensación a que se refiere el párrafo anterior diera lugar a la determinación de un saldo de quebranto, éste sólo podrá ser compensado por la sociedad o empresa o explotación unipersonal con ganancias netas obtenidas a raíz de la transferencia de acciones y cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 o en el artículo 46, de la ley, según proceda.

En aquellos casos en que los quebrantos contemplados en el párrafo tercero, sean experimentados por sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley, éstos también deberán imputarlos al dividendo de rescate, al solo efecto de establecer la parte de dicho quebranto que, en su caso, podrán compensar en el mismo ejercicio o en los siguientes con ganancias netas resultantes de las transferencias a que alude el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos en él citados.

REORGANIZACION DE SOCIEDADES Y EMPRESAS

Definiciones. Requisitos

Artículo 109: A los fines dispuestos en el artículo 77 de la ley debe entenderse por:

a) **Fusión de empresas: Cuando dos (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas, siempre que por lo menos, en el primer supuesto, el ochenta por ciento (80 %) del capital de la nueva entidad al momento de la fusión corresponda a los titulares de las antecesoras; en el caso de incorporación, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante será aquel que represente por lo menos el ochenta por ciento (80 %) del capital de la o las incorporadas.**

b) Escisión o división de empresas: Cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes, siempre que, al momento de la escisión o división, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la sociedad escindida o dividida en el capital de la sociedad existente o en el del que se forme al integrar con ella una nueva sociedad, no sea inferior a aquel que represente por lo menos el ochenta por ciento (80 %) del patrimonio destinado a tal fin o, en el caso de la creación de una nueva sociedad o del fraccionamiento en nuevas empresas, siempre que por lo menos el ochenta por ciento (80 %) del capital de la o las nuevas entidades, considerados en conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora. La escisión o división importa en todos los supuestos la reducción proporcional del capital.

c) Conjunto económico: Cuando el ochenta por ciento (80 %) o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza. Además, éstos deberán mantener individualmente en la nueva sociedad, al momento de la transformación, no menos del ochenta por ciento (80 %) del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora.

En los casos contemplados en los apartados a) y b) del párrafo precedente deberán cumplirse, en lo pertinente, la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

1) Que a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha; se entenderá que tal codición se cumple, cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o, cuando habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la reorganización.

2) Que continúen desarrollando por un período no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas —permanencia de la explotación dentro del mismo ramo—, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras.

3) Que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si el mismo se hubiera producido dentro del término establecido en el apartado 1) precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor. Se considerará como actividad vinculada a aquella que coadyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical).

4) Que la reorganización se comunique a la Dirección Nacional Impositiva y se cumplan los requisitos necesarios dentro del plazo que ésta determine.

A los efectos precedentes se entenderá por fecha de la reorganización, la del comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

Para que la reorganización de que trata este artículo tenga los efectos impositivos previstos, deberán cumplimentarse los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley Nº 19.550 de sociedades comerciales y sus modificatorias.

Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, en lo pertinente, a los casos de reorganización de empresas o explotaciones unipersonales.

Traslado de derechos y obligaciones

Artículo 110. — El traslado de los derechos y obligaciones a las entidades continuadoras a que se refiere el artículo 78 de la Ley, se ajustará a las normas siguientes:

a) **En los casos previstos especialmente en el artículo antes mencionado, las empresas continuadoras gozarán de los atributos impositivos que, de acuerdo con la ley y este reglamento, poseían las empresas reorganizadas, en proporción al patrimonio transferido.**

b) El saldo de ajuste por inflación positivo a que se refiere el apartado 2. del artículo 78 de la ley, es el constituido por la parte del ajuste por inflación positivo que la empresa antecesora hubiera diferido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 del mismo texto legal y que, con arreglo a lo establecido en el mismo, no hubiera debido imputarse a ejercicios cerrados hasta el momento de la reorganización.

c) En el caso de escisión o división de empresas, los derechos y obligaciones impositivos se trasladarán en función de los valores de los bienes transferidos.

Asimismo deberá comunicarse a la Dirección el ejercicio de la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 78 de la ley y solicitarse su autorización en los casos previstos en el último párrafo de dicho artículo.

Resolución de la Reorganización

Artículo 111. — Cuando se hayan reorganizado empresas bajo el régimen previsto en el artículo 77 de la ley, el cambio o abandono de la actividad dentro de los dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización —comienzo por parte de la o las empresas continuadoras de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras—, producirá los siguientes efectos:

a) Si se trata de fusión de empresas, procederá la rectificación de las declaraciones juradas que se hubieren presentado, con la modificación de todos aquellos aspectos en los cuales hubiera incidido la aplicación del mencionado régimen.

b) Si se trata de escisión o división de empresas, la o las entidades que hayan incurrido en el cambio o abandono de las actividades, deberán presentar o rectificar las declaraciones juradas, con la aplicación de las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del mencionado régimen.

En estos casos la Dirección establecerá la forma y plazo en que deberán presentarse las declaraciones juradas a que se ha hecho referencia.

Permanencia de la Participación

Artículo 112. — Para que la reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas y explotaciones a que se refiere el artículo 109 de este reglamento, tenga los efectos impositivos previstos, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener, durante un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las entidades continuadoras.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en este artículo, dará lugar a los efectos indicados en el artículo 111 de este reglamento.

Plazos Especiales para el Ingreso del Impuesto

Artículo 113. — En los casos de ventas y transferencias de fondos de comercio a que se refiere el último párrafo del artículo 77 de la ley, la Dirección podrá otorgar a pedido del contribuyente plazos especiales para el pago del impuesto que no excederán de cinco (5) años —con o sin fianza— con más los intereses y la actualización prevista en la Ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, considerando la forma y tiempo convenidos para el cobro del crédito.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación en tanto se cumplimenten, de corresponder, los requisitos de publicidad e inscripción previstos en la Ley Nº 11.867.

CAPITULO V

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL

Compensaciones en Especie

Artículo 114. — A los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 de la ley, debe entenderse por compensaciones en especie todas aquellas prestaciones que se obtengan además de las remuneraciones en efectivo, como ser alimentos, casa-habitación, etc., susceptibles de ser estimadas en dinero.

Sueldos o Remuneraciones Recibidos del o en el Extranjero

Artículo 115. — Los sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la República están sujetos al gravamen.

Desuso, Venta y Reemplazo

Artículo 116. — Las normas de los artículos 66 y 67 de la ley 92 y 93 de este reglamento, son también de aplicación para los contribuyentes que obtengan ganancias de la cuarta categoría, en tanto los resultados provenientes de la enajenación de los bienes reemplazados se encuentren alcanzados por el presente gravamen.

Artículo 117. — Los beneficios obtenidos a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades comprendidas en los incisos e) y f) del artículo 79 de la ley, constituyen ganancias generadas indirectamente por el ejercicio de las mismas comprendidas en el apartado 1. del artículo 2º del referido texto legal, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de dos (2) años.

Artículo 118. — Cuando se transfieran bienes muebles amortizables y en los casos previstos en el artículo anterior, la ganancia bruta obtenida se establecerá aplicando los artículos 58 a 65 de la ley, según proceda de acuerdo con la naturaleza del bien transferido.

CAPITULO VI

DE LAS DEDUCCIONES

Gastos Realizados en el Extranjero

Artículo 119. — Entiéndese como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina, los originados en el país. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen ocasionados por ganancias de fuente extranjera, pero la Dirección podrá admitir su deducción si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina.

Prorrateo de Gastos

Artículo 120. — A los efectos de la proporción de los gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 80 de la ley, cuando los mismos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, se entenderá que estas últimas comprenden también a los resultados exentos del gravamen.

La proporción de gastos a que se alude en el párrafo anterior, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en el inciso i) del artículo 20 de la ley.

Gastos causídicos

Artículo 121. — Los gastos causídicos, en cuanto constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente, necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias, son deducibles en el balance impositivo.

En caso contrario sólo serán deducibles parcialmente y en proporción a las ganancias obtenidas dentro del total percibido en el juicio.

No son deducibles los incurridos con motivo de juicios sucesorios (salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes), sin perjuicio de su consideración como costo de los bienes que se hubieren adquirido.

Deducciones generales

Artículo 122. — Las deducciones que autorizan los artículos 22 y 81 de la ley y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias, deberán imputarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de este reglamento para la compensación de quebrantos del ejercicio.

DE LAS DEDUCCIONES

Intereses

Artículo 123. — En los casos de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos a), b) y c) y último párrafo de la ley, la deducción prevista en el artículo 81 inciso a) de la misma, cuando posean distintos bienes y parte de éstos produzcan ganancia exenta, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada y exenta). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera.

Cuando no existan ganancias exentas, se admitirá que los intereses se deduzcan de una de las fuentes productoras de ganancias, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación.

Artículo 124. — No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la Dirección podrá autorizar a pedido del contribuyente, la utilización de otros índices, cuando el procedimiento indicado en el mismo, no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses.

Artículo 125. — Las personas físicas y sucesiones indivisas, a los efectos de la proporción que establece el artículo 81 inciso a) de la ley, tendrán en cuenta todos los intereses a cuyo respecto no pueda demostrarse que resultan atribuibles a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas.

A tales fines, se relacionará el patrimonio generador de ganancias gravadas existente al 31 de diciembre del año al que deba imputarse la deducción, con el patrimonio total poseído a esa fecha, incrementado en el importe de los bienes dispuestos o consumidos en el curso de dicho período.

Los patrimonos a que se refere el párrafo anterior deberán valuarse y determinarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley del impuesto al patrimonio neto,

con la salvedad de que el patrimonio total deberá incluir los bienes exentos y los del exterior.

Los bienes dispuestos o consumidos durante el período fiscal se computarán por el valor que, de acuerdo con las normas antes indicadas, hubiera correspondido atribuirles a la fecha de disposición.

Artículo 126. — Cuando proceda la compensación prevista por el artículo 20, penúltimo párrafo de la ley, el saldo que pudiera resultar se atribuirá, en primer término, a los intereses y actualizaciones computados a efectos de la misma que guarden relación de causalidad con ganancias gravadas y no beneficiadas por exenciones objetivas o subjetivas y, en segundo lugar, a aquellos a cuyo respecto no pueda demostrarse esa relación.

La parte del saldo resultante de la compensación atribuible a esos últimos intereses y actualizaciones —o su totalidad si a efectos de aquella no se hubieran computado los ligados por relación de causalidad a las ganancias mencionadas en el párrafo anterior— se proporcionará en la forma dispuesta por el artículo 81, inciso a), segundo párrafo de la ley, a cuyo efecto el valor al 31 de diciembre del período considerado que resultara atribuible a los bienes que generaron los intereses y actualizaciones exentos compensados, establecido según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 125, disminuido en la proporción de las deudas que le resultaran atribuibles, no se computará con el fin de establecer el patrimonio total a esa fecha.

Primas de seguro para casos de muerte

Artículo 127. — Las primas de seguro, por la parte que cubren el riesgo de muerte, podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen hasta el importe máximo anual que establece el inciso b) del artículo 81 de la ley, actualizado de acuerdo con las disposiciones del artículo 89 de la misma.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente, debidamente actualizados, serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro, posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, los límites máximos a que se refiere el párrafo anterior.

Las primas devueltas por seguros anulados deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción.

Donaciones

Artículo 128. — El cómputo de las donaciones a que se refiere el artículo 81, inciso c) de la ley, será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la Dirección y en tanto se cumplan los requisitos que ésta disponga.

Las donaciones referidas precedentemente, que no se efectúen en dinero en efectivo, serán evaluadas de la siguiente forma:

a) Bienes muebles e inmuebles, amortizables y no amortizables y bienes intangibles, excepto bienes de cambio: Por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en el impuesto sobre los capitales o en el impuesto sobre el patrimonio neto, según sea la efectación económica que los bienes tuvieran en el patrimonio del donante. En el supuesto de bienes actualizables, se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 de la ley de impuesto sobre los capitales (t.o. en 1986) o, en su caso, en el artículo 15 de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto (t.o. en 1986), referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la donación.

b) Bienes de cambio: Por el costo efectivamente incurrido.

A los fines de la determinación del límite del veinte por ciento (20 %) a que se refieren el inciso y el artículo mencionados, los contribuyentes aplicarán dicho porcentaje sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la donación, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas. Dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. En todos los casos, los responsables mencionados tendrán en cuenta, a los efectos de la determinación del límite del veinte por ciento (20 %), las normas que se establecen en el tercer párrafo del presente artículo.

Los excedentes, debidamente actualizados, de las donaciones efectuadas en un ejercicio fiscal respecto del límite del veinte por ciento (20 %) de la ganancia neta del mismo, podrán ser deducidos hasta su agotamiento, en los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, teniendo en cuenta, para cada uno de ellos, el mencionado límite máximo.

Las donaciones que se efectúen a las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones del Estado Nacional, Estados Provinciales o Municipios, sólo serán computables con arreglo a la proporción que corresponda a dichas inversiones.

Donaciones al programa Alimentario Nacional

Artículo 129. — El cómputo de las donaciones a que se refiere el artículo 8º de la Ley 23.056, se efectuará con arreglo a los métodos de valuación establecidos en los artículos 52 y 57 de la ley y a los que se indican seguidamente:

a) Servicios en general, excepto los del trabajo voluntario: Por el costo efectivamente incurrido.

b) Servicios del trabajo voluntario: Por el justiprecio que se practique a tal efecto, teniendo en cuenta en su caso los valores normales de prestaciones similares.

Deducciones especiales de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías

Artículo 130. — El importe de las pérdidas extraordinarias a que se refiere el inciso c) del artículo 82 de la ley, sufridas en bienes muebles e inmuebles amortizables, se establecerá a la fecha del siniestro, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1) Bienes muebles: Se aplicarán las normas del artículo 58 de la ley.

2) Bienes inmuebles: Se aplicarán las normas del artículo 59 de la ley.

En ambos casos será de aplicación el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha del siniestro.

Al monto de las pérdidas determinado de acuerdo con lo precedentemente establecido, se le restará el valor neto de lo salvado o recuperables y el de la indemnización percibida, en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, se procederá en la forma que se indica a continuación:

a) En el caso de que la indemnización percibida se destine total o parcialmente dentro del plazo de dos (2) años de producido el siniestro, a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el mismo, el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.

De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo o, en su caso, a aquél en que se hubiese desistido de realizar el reemplazo. El importe respectivo deberá actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal en que corresponda imputar la ganancia.

La Dirección podrá ampliar el plazo de dos (2) años a pedido expreso de los interesados, cuando la naturaleza de la reinversión lo justifique.

b) Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el apartado a) precedente, el total del beneficio o su parte proporcional, respectivamente, deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiere hecho efectiva la indemnización.

Idéntico procedimiento al indicado precedentemente se aplicará para determinar el monto de las pérdidas originadas por delitos de los empleados a que se refiere el inciso d) del artículo 82 de la ley, cuando la comisión de los mismos hubiera afectado a inmuebles o bienes muebles de explotación de los contribuyentes.

AMORTIZACIONES

Principios generales

Artículo 131. — Las amortizaciones cuya deducción admite el artículo 82, inciso f) de la ley, se deducirán anualmente a los efectos impositivos, aún cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por ese concepto y cualquiera fuere el resultado que arroje el ejercicio comercial, determinándose el monto deducible, conforme las disposiciones de los artículos 83 y 84 de la ley, según se trate de inmuebles u otros bienes amortizables, respectivamente.

Costo de bienes amortizables

Artículo 132. — El costo original de los bienes amortizables comprende también los gastos incurridos con motivo de la compra o instalación, excepto los intereses reales o presuntos contenidos en la operación.

Los intereses sobre el capital invertido no serán computados a los efectos de la fijación del costo.

Inmuebles

Artículo 133. — A los efectos previstos en el último párrafo del artículo 83 de la ley, la prueba fehaciente relativa a la vida útil del inmueble deberá ponerse a disposición de la Dirección General Impositiva en la oportunidad y forma que la misma determine. Si a juicio de dicho organismo, la prueba producida no fuera aceptable o resultara insuficiente, las diferencias de impuesto que pudieran surgir a raíz de la consideración de la vida útil prevista en el citado artículo, deberán ingresarse, con más las actualizaciones y accesorios que correspondan, en el tiempo y condiciones que aquél determine, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaren aplicables.

Intangibles

Artículo 134. — La amortización prevista por el artículo 81, inciso e) de la ley, sólo procederá respecto de intangibles adquiridos cuya titularidad comporte un derecho que se extingue por el transcurso del tiempo.

Con el fin de establecer las amortizaciones deducibles, el costo de adquisición de los referidos intangibles se dividirá por el número de años que, legalmente, resulten amparados por el derecho que comportan. El resultado así obtenido será la cuota de amortización deducible, resultando aplicable a efectos de su determinación y cómputo en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 84 de la ley y 131 y 132 de este reglamento.

Artículo 135. — En el caso de venta de bienes intangibles producidos por el vendedor, el costo computable estará dado por el importe de los gastos efectuados para su obtención en tanto no hubieren sido deducidos impositivamente. Tales gastos se actualizarán desde la fecha de realización hasta la fecha de venta.

Tranferencias, ventas o fusiones de negocios

Artículo 136. — En las transferencias, ventas o fusiones de negocios a que se refiere el artículo 77 de la ley por un valor global, la Dirección podrá estimar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que les resta de vida útil, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual.

Si se asignaran valores a cada bien amortizable y los mismos fueran superiores a los corrientes en plaza a la fecha en que se produce la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, considerando el estado en que los mismos se encuentren, la Dirección podrá estimarlos a los fines de la amortización impositiva.

Bienes adquiridos en moneda extranjera

Artículo 137. — En los casos de adquisición de bienes de uso pagaderos en moneda extranjera, las diferencias de cambio que se determinen por la revaluación anual de los saldos impagos y las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago parcial o total de los saldos incidirán en los ejercicios impositivos en que tales hechos tengan lugar.

Las diferencias de cambio producidas con anterioridad a los ejercicios cerrados durante el año 1972 e imputadas al costo de los bienes—, se seguirán amortizando durante los años de vida útil que les resten a los mismos, no resultando aplicables sobre las diferencias de cambio activadas, los índices de actualización a que se refiere el artículo 89 de la ley.

Deducciones de segunda categoría

Artículo 138. — Las deducciones autorizadas por el artículo 86 de la ley sólo podrán ser computadas por las personas físicas residentes en el país y sucesiones indivisas radicadas en su territorio en tanto las regalías que las motivan no se obtengan a través de sociedades incluidas en el artículo 49, incisos b) y c) y último párrafo de la ley o de empresas o explotaciones unipersonales que le pertenezcan y que se encuentren comprendidas en las mismas disposiciones.

Asimismo el cómputo de las deducciones a que se refiere el párrafo precedente quedará supeditado a la vinculación que observen con la obtención, mantenimiento o conservación de regalías encuadradas en la definición que proporciona el artículo 47 de la ley.

La deducción que contempla el inciso b) del citado artículo 86 también resultará computable cuando la regalía se origine en la transferencia temporaria de los intangibles de duración limitada mencionados por la ley en su artículo 81, inciso e).

En los casos en que las personas físicas y sucesiones indivisas indicadas en el primer párrafo, desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc. destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, no podrán hacer uso de las deducciones a que se refiere este artículo, debiendo aplicar las normas que rigen respecto de las ganancias encuadradas en la tercera categoría.

DEDUCCIONES ESPECIALES DE LA TERCERA CATEGORIA CREDITOS DUDOSOS E INCOBRABLES

Opción

Artículo 139. — A los fines dispuestos en el artículo 87, inciso b) de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos e incobrables que tengan su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de ganancias y pérdidas o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza. Una vez que el contribuyente hubiese optado por el sistema de previsión, su variación sólo será posible previa autorización de la Dirección.

Cálculo de la previsión

Artículo 140. — Se considerarán previsiones normales las que se constituyan sobre la base del porcentaje promedio de quebrantos producidos en los tres (3) últimos ejercicios —incluidos el de la constitución del fondo—, con relación al saldo de créditos existentes al inicio de cada uno de los ejercicios mencionados.

Los contribuyentes deberán imputar los malos créditos del ejercicio a esta previsión, sin perjuicio de su derecho de cargar los resultados del ejercicio con los quebrantos no cubiertos con la previsión realizada.

Si la previsión arrojase un excedente sobre los quebrantos del ejercicio, el saldo no utilizado deberá incluirse entre los beneficios impositivos. Igual inclusión deberá hacerse con relación a las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados.

Liquidada la previsión normal del ejercicio en la forma indicada, se admitirá como deducción en el balance anual la previsión correspondiente al nuevo ejercicio.

Cuando por cualquier razón no exista un período anterior a tres (3) años, la previsión podrá constituirse considerando un período menor.

Implantación de la previsi

Artículo 141. — La previsión para malos créditos podrá implantarse previa comunicación a la Dirección, mediante la aplicación del porcentaje a que se refiere el artículo anterior, sobre el saldo de créditos al final del ejercicio. El importe correspondiente no se afectará al balance impositivo del ejercicio de implantación, pero será deducible, en el supuesto de desistirse del sistema, en el año en que ello ocurra.

Indices de incobrabilidad

Artículo 142. — Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, siendo índices de ello: la cesación de pagos, real o aparente, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores, la declaración de quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.

Información

Artículo 143. — Los contribuyentes deberán informar a la Dirección en el tiempo y forma en que ésta disponga, el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trate de previsiones.

Previsión para despidos

Artículo 144. — Cuando se opte por el sistema indicado en el apartado 1, in-

ciso f) del artículo 87 de la ley, para el cálculo de la previsión, deberán considerarse las retribuciones abonadas en los tres (3) últimos ejercicios inmediatos anteriores a aquél por el cual se efectúa el cálculo, aun cuando en alguno de ellos no se hubieran producido despidos. Si en razón de la antigüedad de la empresa no existiera un período anterior de tres (3) años, se considerarán los transcurridos.

A los fines dispuestos en el apartado 2 de la norma mencionada en el párrafo anterior, fíjase en un dos por ciento (2 %) el porcentaje a que se refiere la misma.

Una vez optado por el sistema de la previsión, la misma deberá constituirse en todos los ejercicios. No obstante ello, y previa autorización expresa de la Dirección, los contribuyentes podrán, en el ejercicio fiscal en curso a la fecha de la autorización:

a) Cambiar de sistema para el cálculo de la previsión, en cuyo caso la nueva previsión continuará adicionándose a la ya constituida y no utilizada impositivamente.
b) Desistir de los sistemas de previsión, en cuyo caso el saldo de la previsión constituida y no utilizada, será considerado como beneficio y deberá incluirse como ganancia del período fiscal a partir del cual se autorizó el cambio.

Si el contribuyente no siguiese un sistema de previsión, podrá implantarlo —previa comunicación a la Dirección— a partir del ejercicio siguiente al de la opción.

El monto de los quebrantos que exceda la previsión constituida, incidirá directamente en el ejercicio en que tal hecho ocurra.

Utilidades a distribuir entre empleados y obreros

Artículo 145. — A los fines dispuestos en el inciso g) del artículo 87 de la ley, la parte de utilidad del ejercicio que el único dueño o las entidades comerciales o civiles, paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, aguinaldo o por otro concepto similar, será deducible como gasto siempre que se distribuya efectivamente dentro de los plazos fijados por la Dirección para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio. Si la distribución no se realizara dentro del término indicado, se considerará como ganancia gravable del ejercicio en que se produjeron tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se abonen.

Gastos de investigación, estudio y desarrollo

Artículo 146. — Los gastos de investigación, estudio y desarrollo destinados a la obtención de intangibles, podrán deducirse en el ejercicio en que se devenguen o amortizarse en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente.

Gastos de representación

Artículo 147. — A los efectos dispuestos por el artículo 87, inciso h), de la ley, se entenderá por gasto de representación toda erogación realizada o reembolsada por la empresa que reconozca como finalidad su representación fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos o en relaciones encaminadas a mantener o mejorar su posición de mercado, incluidas las originadas por viajes, agasajos y obsequios que respondan a esos fines.

No están comprendidos en el concepto definido en el párrafo anterior, los gastos dirigidos a la masa de consumidores potenciales, tales como los gastos de propaganda, ni los viáticos y gastos de movilidad que, en las sumas reconocidas por la Dirección General Impositiva, se abonen al personal en virtud de la naturaleza de las tareas que desempeñan o para compensar gastos que su cumplimiento les demanda.

La deducción por concepto de gastos de representación no podrá exceder del cinco por ciento (5 %) de las retribuciones abonadas en el ejercicio al personal en relación de dependencia, excluidas las gratificaciones y retribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo 87, inciso g), de la ley. Su cómputo deberá encontrarse respaldado por comprobantes que demuestren fehacientemente la realización de los gastos en ella comprendidos y estará condicionado a la demostración de la relación de causalidad que los liga a las ganancias gravadas y no beneficiadas por exenciones.

Los gastos de representación concernientes a viajes sólo podrán computarse en la medida en que guarden la relación de causalidad señalada en el párrafo tercero. En ningún caso deberán considerarse a efectos de la deducción, la parte de los mismos que reconozcan como causa el viaje del o los acompañantes de las personas a quienes la empresa recomendó su representación.

Honorarios

Artículo 148. — La deducción por concepto de honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia que establece el artículo 87, inciso i) de la ley, no podrá superar el mayor de los siguientes límites:

a) Veinticinco por ciento (25 %) de las utilidades contables del ejercicio. A fin de establecer este límite, del importe que resulte por aplicación del porcentaje indicado deberán deducirse los sueldos y remuneraciones que, por el desempeño de las funciones técnico-administrativas de carácter permanente a que alude el artículo 261 de la Ley Nº 19.550, hubieran correspondido a los directores o miembros del consejo de vigilancia.
b) El monto que resulte de computar cinco mil australes (A 5.000), actualizado en la forma que establece el artículo 87, inciso i) de la ley, por cada uno de los perceptores de honorarios. Dicho monto se determinará considerando respecto de cada perceptor el importe antes indicado o el de los honorarios que se le hubieran asignado si este último fuera inferior.

El monto deducible que se determine con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se imputará al ejercicio por el que se paguen los honorarios si, dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de la sociedad correspondiente al mismo dichos honorarios hubieran sido asignados en forma individual por la asamblea de accionistas o por el directorio si el primer órgano citado los hubiera asignado en forma global. Si las asignaciones aludidas precedentemente tuvieran lugar después de vencido aquel plazo, dicho monto se deducirá en la medida en que se efectúe su pago y con imputación al ejercicio en que este hecho tenga lugar.

Las remuneraciones a que se refiere este artículo no incluyen los importes que los directores, síndicos, y miembros de consejos de vigilancia pudieran percibir por otros conceptos (sueldos, honorarios, etc.), los que tendrán el tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia que se trate.

A los efectos indicados deberá acreditarse que las respectivas sumas responden a efectivas prestaciones de servicios, que su magnitud guarda relación con la tarea desarrollada y, de corresponder, que se ha cumplimentado con las obligaciones previsionales pertinentes.

La parte de los honorarios que excede el límite que proceda aplicar según las disposiciones de este artículo, no constituirá gastos deducibles para la sociedad que los pague. Sin perjuicio de ello, los perceptores deberán asignarles el tratamiento que la ley prevé para los dividendos en el ejercicio fiscal al que deban imputarse los honorarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, inciso b), de la ley en el artículo 26 de este reglamento.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, los perceptores podrán computar el pago a cuenta previsto para el caso de percepción de dividendos por el artículo 90 de la ley en su segundo párrafo, considerando a ese efecto la porción de los honorarios obtenidos que, según el límite aplicado por la sociedad que se los asignó a efectos del cómputo de su deducción, exceda de la proporción que le corresponda en el monto establecido en función del veinticinco por ciento (25 %) de las utilidades contables o a la suma de cinco mil australes (A 5.000) debidamente actualizada.

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

Retiro de los socios

Artículo 149. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la ley, las sociedades comprendidas en el artículo 49, incisos b) y c) de la misma, deberán incluir en la participación a que se refiere el apartado 4, del artículo 67 de este reglamento, las sumas retiradas por todo concepto por sus socios.

Pago del impuesto por cuenta propia o de terceros

Artículo 150. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25 de este reglamento respecto de la deducción de los intereses de prórroga, para establecer la ganancia neta imponible los contribuyentes no podrán deducir del conjunto de entradas las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de multas, costas causídicas, intereses punitorios y otros accesorios —excepto los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley número 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y la actualización prevista en la misma, derivados de obligaciones fiscales, pero sí el impuesto a las ganancias tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que esté vinculado con la obtención de ganancias gravadas.

Cuando el pago del impuesto se encuentre a cargo de un tercero, la ganancia se acrecentará en el importe abonado por aquél, sin perjuicio de que el beneficiario considere dicho pago como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo anual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto al acrecentamiento de la ganancia, no será de aplicación para los intereses de financiaciones del exterior destinadas a la industria, las explotaciones extractivas y las de producción primaria.

Remuneraciones a miembros de directorios que actúen en el extranjero y honorarios por asesoramiento técnico prestado desde el exterior

Artículo 151. — A efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88 de la ley el importe a deducir en concepto de honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, no podrá exceder alguno de los siguientes límites:

a) el tres por ciento (3 %) de las ventas o ingresos que se tomen como base contractual para la retribución del asesoramiento, o
b) el cinco por ciento (5 %) del monto de la inversión efectivamente realizada con motivo del asesoramiento.

A los mismos efectos, la deducción por remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos —de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país— que actúen en el extranjero, no podrá superar en ningún caso los siguientes límites:

a) Hasta el doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50 %) de la utilidad comercial de la entidad, en tanto la misma haya sido totalmente distribuida como dividendos.
b) Hasta el dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50 %) de la utilidad comercial de la entidad, cuando no se distribuyan dividendos. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcanzar el límite del inciso anterior.

En ambos supuestos la utilidad comercial a considerar será la correspondiente al ejercicio por el cual se pagan las remuneraciones.

La Dirección General Impositiva podrá, en los casos en que la modalidad de las operaciones no encuadre en alguno de los presupuestos indicados precedentemente, fijar otros índices que limiten el máximo deducible por los conceptos señalados.

Cuando el pago de las prestaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 93 de la ley comprenda retribuciones por asesoramiento técnico y otras remuneraciones contempladas en el presente artículo, deberá efectuarse la separación pertinente a fin de encuadrarlas en las disposiciones precedentes.

Mejoras

Artículo 152. — Se reputan mejoras, no resultando en consecuencia deducibles como gasto, aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien. En general se presumirá que revisten el carácter de mejoras cuando su importe, en el ejercicio de la habilitación supere el veinte por ciento (20 %) del valor residual del bien, ajustado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 58 o 59 de la ley, según corresponda.

Las mejoras, cuando corresponda, se amortizarán en el lapso de vida útil que reste al bien respectivo y a partir del ejercicio de habilitación de las mismas, inclusive.

Reservas no deducibles

Artículo 153. — En el balance impositivo sólo se deducirán las reservas expresamente admitidas por la ley. Por consiguiente, no son deducibles otras reservas o previsiones, aún cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales.

Beneficiarios del Exterior

Artículo 154. — La retención del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre la ganancia neta presumida, dispuesta por el artículo 92 de la ley, alcanza tanto a los casos contemplados en el artículo 93 como a los previstos en los artículos 9º, 10, 11, 12 y 13 de la misma.

Artículo 155. — A efectos de lo dispuesto en el punto 1. del inciso a) del artículo 93 de la ley, la autoridad de aplicación en materia de transferencia de tecnología emitirá un certificado en el que conste el nombre de las partes contratantes, fecha de celebración y vigencia del contrato y número de inscripción en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.

Deberá indicar asimismo que los servicios previstos en el contrato encuadran en el referido punto y no son obtenibles en el país.

En los casos encuadrados en el punto 2., la autoridad competente deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de la ley de Transferencia de Tecnología.

Si la autoridad de aplicación denegara la emisión del certificado, por no cumplimentarse debidamente dichos requisitos, será de aplicación lo dispuesto en el punto 3., inciso a), del precitado artículo 93 de la ley.

Artículo 156. — El requisito establecido por el punto 1., del inciso a) del artículo 93 de la ley, acerca de que las prestaciones respectivas no sean obtenibles en el país, deberá considerarse referido al momento del pertinente registro, según lo que al respecto determine la autoridad competente en la materia. Igual criterio deberá aplicarse respecto de contratos registrados con anterioridad al 11 de octubre de 1985.

Artículo 157. — La exigencia de la efectiva prestación de los servicios, contenida en la última parte del inciso a), punto 1., del artículo 93 de la ley, debe entenderse referida a prestaciones que, al momento de realizarse los pagos debieron haberse efectivamente prestado. Si los servicios no fueran efectivamente prestados al cierre del período fiscal de que se trate, los importes respectivos no podrán ser deducidos por la entidad pagadora a los fines de la determinación del impuesto.

En tal caso la deducción se diferirá hasta el ejercicio en que los servicios sean efectivamente prestados.

Artículo 158. — Cuando no se hayan discriminado contractualmente los conceptos en cuya virtud se formalicen pagos comprendidos en los puntos 1. y 2. del inciso a) del artículo 93 de la ley, se aplicará el porcentaje de ganancia neta presunta que sea mayor.

Artículo 159. — En el supuesto de artistas residentes en el extranjero, contratados para actuar en el país, previsto en el inciso b) "in fine" del artículo 93 de la ley, el lapso de dos (2) meses fijado para que proceda aplicar la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), se considerará referido al tiempo de permanencia en el país con motivo del conjunto de contratos que cumpliere en el año.

Artículo 160. — En los casos previstos en el inciso d) del artículo 93, si la persona que actúa transitoriamente en el país, permaneciera más de seis (6) meses desempeñando las funciones que den lugar al pago de los sueldos, honorarios y otras retribuciones, no corresponderá la presunción establecida en dicho artículo, sino que el impuesto se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley en cuyo caso deberá presentarse la declaración jurada anual que prescribe el artículo 3º de este reglamento. Ello sin perjuicio de las normas que al respecto dictare la Dirección General Impositiva.

Artículo 161 — La opción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 93 de la ley, para declarar los beneficios a que se refieren los incisos f) y g) del mismo, sólo podrá ejercitarse en la medida en que los distintos conceptos a considerar estén respaldados por comprobantes fehacientes a juicio de la Dirección General Impositiva.

Ajuste por inflación

Artículo 162. — El resultado de las operaciones de ventas a plazos que se difieran a los ejercicios fiscales en que se hacen exigibles las respectivas cuotas, como las actualizaciones que correspondan al saldo de las citadas utilidades diferidas, deberán incluirse en el cómputo del artículo 95, inciso b) ítem I, punto 2. de la ley, a los efectos del ajuste por inflación.

Artículo 163. — Se consideran actos jurídicos que pueden reputarse como celebrados entre partes independientes a efectos de lo dispuesto en el punto 14, del inciso a), del artículo 95 de la ley y el punto 3º del ítem II, del inciso b) del mismo artículo, a aquéllos que cumplimenten las disposiciones del artículo 14 de la ley.

Artículo 164. — Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a), del artículo 95 de la ley, no será de aplicación para las explotaciones forestales comprendidas en el régimen de la ley 21.695 y para las de igual naturaleza que optaren por el procedimiento de actualización del costo a la fecha de venta establecido por el inciso f) del artículo 97 de la ley.

Las explotaciones forestales que no optaren por el procedimiento del inciso f) del artículo 97 de la ley, deberán



actualizar el costo de los productos a la fecha de cierre del ejercicio anterior al de su venta.

Artículo 165. — A los efectos del ajuste por inflación, los bienes a que se refiere el penúltimo párrafo, del inciso a), del artículo 95 de la ley, deberán considerarse al valor impositivo que tenían al inicio del ejercicio en que se produjo la enajenación o entrega.

Artículo 166. — El cómputo de los dividendos a que se refiere el ítem 1, punto 2), del inciso d), del artículo 95 de la ley, se efectuará a partir del mes en que los mismos se pongan a disposición de los accionistas.

Artículo 167. — A los efectos del artículo 66, inciso b), de la ley, los créditos que resulten como consecuencia de la aplicación del artículo 73 de la ley, deberán valuarse incluyendo, de corresponder, los intereses o actualizaciones presuntos en el mismo.

Beneficios originados en las transferencias alcanzadas por el Impuesto a la Transferencia de Títulos Valores

Pago a cuenta computable

Artículo 168. — El pago a cuenta que autoriza el artículo 101 de la ley, en los casos de contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la misma, estará dado por el importe que resulte de aplicar la tasa del treinta y tres por ciento (33%) sobre la ganancia imponible del ejercicio o el que resulte por aplicación de igual porcentaje sobre la ganancia derivada de la transferencia de títulos valores o el monto pagado en el ejercicio que se liquida en concepto de impuesto a la transferencia de títulos valores, el que sea menor.

La ganancia derivada de las aludidas transferencias se establecerá deduciendo del precio de transferencia el costo computable correspondiente al momento de la enajenación y los gastos necesarios para realizar la operación. Al resultado se le deducirán, en su caso, los quebrantos a que se refiere el último párrafo del artículo 19 de la ley. En el supuesto que las operaciones que se trata hubieran arrojado resultados de diverso signo, la ganancia de tales transferencias estará dada por la diferencia entre los resultados positivos y negativos obtenidos en cada una de ellas.

El pago a cuenta que en definitiva resultare se imputará después del cómputo de anticipos, retenciones, saldos a favor de ejercicios anteriores y de cualquier otro ingreso computable a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b) y c) y último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán consignar en su declaración jurada la parte de la utilidad derivada de la transferencia de títulos valores, contenida en el resultado de su ejercicio, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, que corresponde a cada socio y la parte que le resulte atribuible del impuesto a la transferencia de títulos valores ingresado en el ejercicio que se liquida.

Las personas físicas y sucesiones indivisas que revistan la calidad de socios o único dueño de las sociedades y empresas o explotaciones a que se refiere el párrafo anterior, computarán como pago a cuenta el importe que resulte de aplicar la tasa del quince por ciento (15%) sobre la ganancia neta sujeta a impuesto del período fiscal en el que corresponda imputar las ganancias que se trata, o el que se obtenga de aplicar dicho porcentaje sobre las ganancias derivadas de la transferencia de títulos valores informadas por la sociedad, o sobre la ganancia neta derivada de su participación en la sociedad, empresa o explotación que realizó tal transferencia, o la parte que le fue atribuida en el impuesto a la transferencia de títulos valores ingresado, el que sea menor. A efectos del cómputo del pago a cuenta será de aplicación lo establecido en el tercer párrafo de este artículo.

El impuesto a la transferencia de títulos valores que por aplicación de las disposiciones de este artículo no resulte computable como pago a cuenta, será deducible como gasto en el ejercicio siguiente. Las sociedades y empresas o explotaciones comprendidas en los incisos b) y c) y último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán considerar, a esos efectos, el resultado neto impositivo de su ejercicio y el monto contenido en el mismo correspondiente a la transferencia de títulos valores.

DEDUCCIONES POR INVERSION

Viviendas, Construcción, Principio de Ejecución

Artículo 169. — A los fines de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley, se entenderá por principio de ejecución de la construcción e iniciación de obras, respectivamente, cuando, una vez aprobados los planos, se acredite fehacientemente mediante la pertinente documentación y demás elementos de juicio que resulten menester, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Adquisición de los materiales básicos para la iniciación de la obra a construir.
b) Contratos celebrados con las empresas contratistas.
c) Efectivización de las tareas de construcción iniciales sobre el terreno (nivelación, excavación, etc.).

Casa-habitación. Límite de la deducción

Artículo 170. — El límite máximo de la deducción anual que autoriza el artículo 100 de la ley, debe considerarse establecido para la unidad de vivienda. En consecuencia, la suma total a deducir no podrá superar dicho límite, cualquiera fuere el número de miembros del grupo familiar que habite el inmueble.

Cuando de conformidad a lo establecido en el sexto párrafo del citado artículo corresponda reintegrar al balance impositivo las deducciones oportunamente practicadas, la actualización de los respectivos importes deberá calcularse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del período fiscal en que corresponda realizar el reintegro.

Compensación de quebrantos

Artículo 171. — Los quebrantos impositivos que, de conformidad a lo establecido por el artículo 5º de la ley 21.439, se hubiera optado por deducir del aumento del valor de los bienes de cambio, no podrán ser utilizados para compensar ganancias gravadas de los ejercicios siguientes. En el caso de que una vez efectuada dicha deducción hubiese resultado un remanente de quebrantos sin utilizar, el mismo podrá ser compensado de acuerdo con el régimen prescripto por los artículos 19 de la ley y 31 de este reglamento.

REGIMENES DE PROMOCION

Continuidad de la reducción del impuesto

Artículo 172. — En aquellos casos en que, de acuerdo con decretos de promoción sectorial o regional, el Poder Ejecutivo Nacional hubiera otorgado un porcentaje de reducción del impuesto a los réditos a ingresar por el contribuyente, a efectos de la liquidación del presente gravamen, la ganancia neta sujeta a impuesto se reducirá en idéntico porcentaje.

Artículo 173. — Cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.260, las ganancias se hubieran imputado al ejercicio anual de la percepción y como consecuencia de ello, al cierre del primer ejercicio cumplimentado con posterioridad al 11 de octubre de 1985, existieran ganancias devengadas hasta esa fecha inclusive y aún no percibidas, las mismas deberán atribuirse al ejercicio en el que se produzca la respectiva exigibilidad.

Artículo 174. — Los quebrantos existentes al cierre del último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad al 1º de enero de 1978 se actualizarán aplicando el índice mencionado en el párrafo anterior referido al mes de diciembre de 1977, salvo cuando se trate de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 21.894, en cuyo caso corresponderá aplicar dicho índice referido al mes de diciembre de 1978.

Artículo 175. — Los quebrantos impositivos originados en ejercicios anteriores al que se encontraba en curso al 11 de octubre de 1985, se imputarán a las utilidades netas de ejercicios futuros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) vigente con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley número 23.260.

Artículo 176. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley, los contribuyentes comprendidos en los artículos 49, incisos a), b) y c) de la misma, deberán computar el resultado de la compra venta de acciones, respecto de operaciones que se realicen en el transcurso de los ejercicios iniciados a partir del 12 de octubre de 1985, inclusive. Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 20, inciso a'), los resultados de la compra venta de acciones, obtenidos por empresas unipersonales que efectúen exclusivamente tales operaciones en forma habitual, se considerarán exentos cuando se originen en operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1986, inclusive.

Artículo 177. — De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º y 104 de la ley, los sujetos comprendidos en los artículos 49, incisos a) y b), deberán computar, a los efectos de la determinación del impuesto, los resultados de la enajenación de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, cuando dicha operación tenga lugar en el transcurso de ejercicios iniciados a partir del 12 de octubre de 1985, inclusive. Los resultados de enajenaciones producidas con anterioridad a dichos ejercicios, serán computables para la determinación de impuesto sobre los beneficios eventuales, con arreglo a lo dispuesto en las normas legales que le son pertinentes.

Artículo 178. — Los saldos de quebrantos impositivos de las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple que surjan de las declaraciones juradas correspondientes al primer ejercicio cerrado después del 11 de octubre de 1985 o, en el caso previsto por el último párrafo del inciso a), del artículo 5º de la Ley Nº 23.260, al ejercicio irregular iniciado después de dicha fecha y cerrado antes del 1º de enero de 1986, se atribuirán a los socios que hubieran revestido esa condición al cierre de los referidos ejercicios, quienes podrán compensarlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 ó 112 de la ley y el 174 de este reglamento, en su caso, según el ejercicio de origen de los quebrantos que componen dicho saldo.

Igual tratamiento se dispensará cuando los saldos a que se refiere el párrafo anterior correspondan a sociedades en comandita por acciones respecto de la proporción de ellos que resulten atribuibles a los socios comanditados.

Artículo 179. — En el caso de socios comanditados de sociedades en comandita por acciones, residentes en el exterior, la retención del cuarenta y cinco por ciento (45%) prevista en el artículo 91 de la ley, será aplicable sobre los beneficios que se les distribuyan, correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 12 de octubre de 1985, inclusive. Sobre los provenientes de ejercicios anteriores, corresponderá aplicar la tasa del diecisiete con cincuenta por ciento (17,50%).

Artículo 180. — En los casos contemplados por el artículo 46 de la ley, cuando los dividendos a que el mismo se refiere se originen en el rescate de acciones adquiridas y a raíz de dicho rescate deba considerarse la existencia de un quebranto de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del mencionado artículo, se atribuirá a los socios o, en su caso, socio comanditado, el saldo de dividendo que resulte después de la imputación de dicho quebranto, en cuyo caso aquéllos, a fin de calcular el pago a cuenta que autoriza el artículo 90, último párrafo, de la ley, considerarán la parte que les corresponda en dicho saldo.

Si la compensación prevista en este artículo diera lugar a un saldo de quebranto no compensado, éste podrá ser imputado por la sociedad, empresa o explotación, en futuros ejercicios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la ley y el artículo 32, tercer párrafo, de este reglamento.

Artículo 181. — La transferencia a terceros prevista por el inciso b) del artículo 112 de la ley, sólo procederá respecto de saldos cuya existencia hubiera sido objeto de previo reconocimiento por parte de la Dirección General Impositiva.

A efectos del traslado a que se refiere el inciso c) del artículo citado, los beneficios otorgados a la sociedad en su calidad de empresa promocionada y que consistan en la reducción, desgravación, deducción o exención de sus ganancias, serán aplicados por la misma a fin de establecer el resultado neto impositivo atribuible a sus socios o, en su caso, al socio comanditado. Igual tratamiento procederá cuando se trate de beneficios referidos a la deducción o amortización de inversiones o de otras deducciones o exenciones computables en virtud de aquella condición, así como en relación con las deducciones que pudieran corresponderle como inversionistas en otras empresas promocionadas.

Cuando el beneficio otorgado a la sociedad consista en el diferimiento del impuesto, sea por su calidad de empresa promovida o por su condición del inversionista, el diferimiento que le hubiera correspondido a partir del primer ejercicio iniciado después del 11 de octubre de 1985 o, en el caso contemplado por el último párrafo del inciso a), del artículo 5º de la Ley Nº 23.260, del cierre del ejercicio cumplido antes del 1º de enero de 1986, será efectuado por los socios respecto del impuesto que pudiera corresponderles por las ganancias de la sociedad que les resulten atribuibles.

En el caso considerado precedenetemente y a fin de establecer el impuesto a diferir, los socios deberán aplicar sobre dichas ganancias, una vez computado el ajuste por inflación correspondiente, la tasa que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta imponible considerada a efectos de su cálculo.

Artículo 182. — A efectos del ajuste por inflación correspondiente al primer ejercicio iniciado con posterioridad al 11 de octubre de 1985 o, en el caso previsto por el último párrafo del inciso a), del artículo 5º de la Ley Nº 23.260, del cierre del ejercicio irregular que se cumpla antes del 1º de enero de 1986, los bienes de cambio deberán computarse por el valor que a los fines de la determinación del impuesto, se hubiera asignado a las existencias finales del ejercicio inmediato anterior.

Otras disposiciones

Artículo 183. — Lo establecido en el artículo 73 de la ley resultará aplicable a toda disposición de fondos o bienes que se realice en ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad al 11 de octubre de 1985, para los sujetos comprendidos en el artículo 49, inciso a) de la misma. Asimismo, será de aplicación, a partir del 1º de enero de 1986, para los fondos o bienes dispuestos a favor de accionistas por parte de sociedades que tuvieran utilidades susceptibles de ser distribuidas.

Artículo 184. — Lo dispuesto en el artículo 87, inciso i), de la ley será de aplicación a las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia, correspondientes a ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad al 11 de octubre de 1985.

Art. 2º — A los fines de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.260, cabe tener en cuenta que aquellos importes que los organismos nacionales, provinciales y municipales abonan en concepto de reintegro de gastos — cualquiera sea su denominación— deben considerarse incluidos en las disposiciones del artículo 82, inciso e) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, y por lo tanto alcanzados por la excepción que contiene la norma mencionada en primer término.

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

IMPUESTOS

Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

DECRETO Nº 2.407

Bs. As., 23/12/86

VISTO el artículo 10 de la Ley Nº 23.349, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del mismo resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Decreto Reglamentario del impuesto al valor agregado, ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

I. OBJETO, SUJETO Y NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

Cosas muebles de procedencia extranjera

Artículo 1º — A los efectos previstos en el inciso a) del artículo 1º de la ley, las cosas muebles de procedencia extranjera sólo se considerarán situadas o colocadas en el territorio del país cuando hayan sido importadas en forma definitiva.

Importación definitiva

Artículo 2º — A los fines de la ley y este reglamento se entenderá por importación definitiva la importación para consumo a que se refiere el Código Aduanero

Bienes susceptibles de tener individualidad propia

Artículo 3º — A los fines de lo previsto en el inciso a) del artículo 2º de la ley, se considerará venta la incorporación de cosas muebles de propia producción, en los casos de locaciones, prestaciones de servicios o realización de obras, exentas o no alcanzadas por el gravamen.

Obras efectuadas sobre inmueble propio

Artículo 4º — A los efectos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 3º de la ley, se entenderá por obras a aquellas mejoras (construcciones, ampliaciones, instalaciones) que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

Cuando por la ubicación del inmueble no existiere tal obligación, la calidad de mejora se determinará por similitud con el tratamiento indicado precedentemente vigente en el mismo municipio o provincia o, en su defecto, en el municipio o provincia más cercano.

Locaciones y prestaciones de servicios

Artículo 5º — A los fines previstos en el apartado 16 de la planilla anexa al inciso e) del artículo 3º de la ley, se entenderá que las locaciones y/o prestaciones destinadas a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmueble ajeno contemplados en el inciso a) del citado artículo, se encuentran vinculadas a los mismos, cuando constituyan una etapa en su consecución y sean realizadas por el profesional responsable de la obra o alguno de los contratistas intervinientes, aún en el caso en que se facturen o convengan por separado.

SUJETO

Herederos y legatarios

Artículo 6º — Tratándose de los herederos y legatarios a que hace referencia el inciso a) del artículo 4º de la ley y mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, el administrador de la sucesión o el albacea, serán los responsables del ingreso del tributo que pudiera corresponder, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Responsables por prestaciones de servicios y locaciones

Artículo 7º — Son sujetos pasivos del impuesto en el caso de las prestaciones de servicios o locaciones indicadas en los incisos e) y f) del artículo 4º de la ley, tanto quienes las efectúen directamente como quienes las realicen como intermediarios, en este último supuesto siempre que lo hagan a nombre propio.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 8º — En los casos previstos en el inciso a) y en el apartado 1. del inciso b) del artículo 5º de la ley, se considerarán como actos equivalentes la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, a las situaciones previstas en los apartados 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 463 del Código de Comercio.

En todos los supuestos comprendidos en las normas del artículo 5º de la ley, citadas en el párrafo anterior, el hecho imponible se perfeccionará en tanto medie la efectiva existencia de los bienes y éstos hayan sido puestos a disposición del comprador.

Artículo 9º — A los efectos del inciso e) del artículo 5º de la ley y del artículo 4º de este reglamento, en el caso de consorcios propietarios de inmuebles, —organizados como sociedades civiles o comerciales— que realicen las obras previstas en el inciso b) del artículo 3º de la ley, se considerará momento de la transferencia del inmueble, al acto de adjudicación de las respectivas unidades.

II. EXENCIONES

Aplicación de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

Artículo 10. — A los fines de la clasificación de las cosas muebles a que se refiere la planilla anexa al artículo 6º de la ley, será de aplicación la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera —partidas, reglas interpretativas, notas de secciones y de capítulos— que figura anexa al decreto número 1.115 del 8 de abril de 1974 y sus modificaciones con efectos para el impuesto al valor agregado, así como las notas explicativas respectivas.

Normas generales clasificatorias. Intervención de la Administración Nacional de Aduanas

Artículo 11. — Con relación al artículo anterior, la Dirección General Impositiva —de oficio o a pedido de los contribuyentes— podrá requerir a la Administración Nacional de Aduanas el dictado de normas generales clasificatorias las que, una vez firmes y a los efectos del impuesto, servirán de base para el pronunciamiento a que alude el artículo 8º de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 12. — La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas dictarán, en forma conjunta, las disposiciones complementarias a que deberá ajustarse el procedimiento aludido en el artículo precedente.

Exportación

Artículo 13. — A los fines de lo previsto en el inciso d) del artículo 7º de la ley, se entenderá: por exportación, la salida del país con carácter definitivo de bienes transferidos a título oneroso, así como la simple remisión de sucursal o filial a sucursal o filial o casa matriz y viceversa.

Se considerará configurada la salida del país con el cumplido de embarque, siempre que los bienes salgan efectivamente del país en ese embarque.

Destinación suspendida de exportación temporaria. Reimportación

Artículo 14. — La no sujeción a la imposición de tributos que el artículo 356 del Código Aduanero prevé para la reimportación, en cumplimiento de la obligación asumida en el régimen de exportación temporaria, sólo se verificará en forma total respecto del gravamen de la ley de impuesto al valor agregado, cuando:

a) las mercaderías reingresen en el mismo estado en que se hallaban cuando fueron exportadas, considerándose cumplida esta condición aun cuando, durante su permanencia en el exterior, hubiesen sido utilizadas, dañadas, rotas, deterioradas o hubieran sufrido un tratamiento indispensable para su conservación o mantenimiento, o

b) la salida temporal del país tuviera como único objeto efectuar reparaciones u otros beneficios gratuitamente en el exterior, con cargo a la garantía otorgada en oportunidad de la adquisición de dichos bienes en el exterior y comprendida en el respectivo precio de éstos.

En los demás casos, del total del impuesto que resultare por aplicación de la ley de impuesto al valor agregado y de este decreto, sólo gozará de exención la parte del mismo atribuible al valor de los bienes salidos bajo el régimen temporal, entendiéndose que tal valor es el correspondiente a dichos bienes en el estado en que hubieran salido.

Exenciones en razón de un destino determinado

Artículo 15. — En todos los casos en que se acuerden exenciones totales o parciales de la ley de impuesto al valor agregado en razón de un destino determinado, los vendedores, locadores o, en su caso, la Administración Nacional de Aduanas, deberán dejar expresa constancia en la factura o, en su caso, en el despacho a plaza o documentos equivalentes, que la operación goza de franquicia impositiva, indicando la norma pertinente y la alícuota del impuesto o la parte de la misma no aplicable en virtud de aquélla.

Los vendedores o locadores deberán conservar en su poder un duplicado conformado por el adquirente o locatario referido a los términos de la precitada constancia o bien un reconocimiento firmado por éste de que las operaciones que se celebren con posterioridad al mismo han de gozar de la franquicia impositiva, indicando la norma pertinente y la alícuota del impuesto o la parte de la misma no aplicable. Este reconocimiento tendrá validez hasta que sea notificada su revocación o se produzcan cambios en relación a la franquicia, los que harán necesario un nuevo reconocimiento.

Exención en razón del capital y monto de operaciones

Artículo 16. — A los efectos de lo previsto en el punto 2 del inciso e) del artículo 7º de la ley, el monto de operaciones a computar no incluirá las relacionadas con la venta de bienes de uso.

Asimismo, los sujetos que realicen simultáneamente operaciones comprendidas en las distintas tablas contenidas en el artículo 27 de la ley, quedarán excluidos de la exención cuando el monto de sus operaciones —gravadas exentas y no gravadas— superen en conjunto el importe del mayor de los topes que les fueren aplicables.

No obstante cuando el conjunto de operaciones a que alude el párrafo anterior no excediere al mayor de los topes aplicables, pero el monto atribuible a alguna de las actividades superare al que le correspondiere, la exención sólo procederá respecto de las restantes operaciones, las que no se considerarán a los efectos del prorrateo previsto en el artículo 28 de la ley.

En los casos contemplados en este artículo, cuando se trate de responsables incluidos en el régimen simplificado, del monto de sus operaciones gravadas computables deberá detraerse el importe del débito fiscal correspondiente al período considerado, que surja de las tablas contenidas en el artículo 27 de la ley, aplicadas para la determinación del gravamen que en definitiva les haya correspondido ingresar.

Aranceles profesionales

Artículo 17. — A los fines de lo previsto en el inciso f) del artículo 7º de la ley, la exención sólo será procedente respecto de los honorarios mínimos que con carácter obligatorio deban liquidar quienes realicen las locaciones y/o prestaciones de servicios comprendidos en los apartados 9 y 10 de la planilla anexa al artículo 3º de la ley de acuerdo a los aranceles que para cada fijen las entidades que otorgan la correspondiente matrícula habilitante para el ejercicio de las respectivas profesiones involucradas en las citadas locaciones y/o prestaciones y en tanto su aplicación sea requisito exigido para la certificación de firmas de los mencionados responsables.

III. LIQUIDACION

BASE IMPONIBLE

Conceptos que no integran el precio neto gravado

Artículo 18. — No integran el precio neto gravado a que se refiere el artículo 9º de la ley, los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos fiscos.

En tales casos, dichos tributos tampoco integrarán el precio neto de las operaciones gravadas posteriores en las que pudieran incidir, siempre que en éstas los mismos se consignen en las facturas por separado. Asimismo, no integrarán el precio neto de la operaciones gravadas, en la medida en que incidan en las mismas y se consignen por separado, los gravámenes de la ley de impuestos internos que recayeran sobre adquisiciones exentas del gravamen de la ley de impuesto al valor agregado.

Tratándose de los gravámenes de la ley de impuestos internos, se entenderá a los fines del primer párrafo de este artículo, que éstos tienen como hecho imponible la misma operación gravada, cuando el expendio a que se refiere dicha ley se verifique respecto del mismo bien cuya operación origina el gravamen de la ley de impuesto al valor agregado.

En las operaciones a que se refiere el artículo 38 de la ley, podrá omitirse la discriminación a que hacen referencia los párrafos anteriores.

Gastos financieros

Artículo 19. — Cuando los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares a que hace referencia el apartado 2. del cuarto párrafo del artículo 9º de la ley sean indeterminados a la fecha de su concertación, integrarán la base de imposición de los períodos fiscales en que se devengaren, en la forma y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Artículo 20. — Los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares, correspondiente a, o derivados de, operaciones que configuren hechos imponibles alcanzados por este gravamen, que fueran convenidos con posterioridad a la verificación de los mismos, integrarán la base de imposición de los períodos fiscales en que se convengan salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Obras sobre inmueble propio

Artículo 21. — A los fines de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 9º de la ley en el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, cuya venta se efectuare en cuotas que deban comenzar a ingresarse con anterioridad al momento en el cual se perfeccione el hecho imponible, el precio neto computable para la determinación del tributo, no podrá ser inferior a la proporción atribuible a la obra objeto del gravamen aplicable sobre la suma de los anticipos de precio a que hace referencia la segunda parte del penúltimo párrafo del citado artículo 9º, computados de acuerdo a lo establecido en dicha norma y actualizados mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 de la ley, referido al mes en que se efectuó cada uno de los pagos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se produzca la transferencia, más las cuotas que resten para cancelar el precio, calculadas al valor total de la última ingresada a dicho momento.

Asimismo, cuando las citadas obras sean realizadas por consorcios propietarios de inmuebles —organizados como sociedades civiles o comerciales— a los que hace referencia el artículo 9º de este reglamento, el precio neto computable será la proporción que, de la totalidad de las inversiones integradas por cada socio, corresponda a la obra objeto del gravamen, actualizadas mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 de la ley, referido al mes en que las mismas se efectuaron, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se produzca la adjudicación, más la atribuible a las diferencias que pudiere corresponder ingresar con posterioridad a dicho momento.

Cuando pueda probarse en forma fehaciente que el valor corriente en plaza de los bienes, al momento en el cual se perfeccione el hecho imponible, es inferior al determinado de conformidad con lo establecido en el presente artículo, el precio neto computable para la determinación del tributo estará dado por el referido valor de plaza, sobre las bases de los datos que surjan de la correspondiente documentación probatoria. A tal efecto, en oportunidad de la presentación de la correspondiente declaración jurada deberá informarse a la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que la misma disponga, la metodología empleada para la determinación del citado valor corriente en plaza.

Anticipos de precio

Artículo 22. — En los casos previstos en el inciso c) del artículo 3º de la ley, cuando el proceso de elaboración, construcción o fabricación, comprenda un período superior a seis (6) meses y se perciban anticipos a cuenta de precio, con anterioridad al momento en el cual se perfeccione el hecho imponible, el precio neto computable para la determinación del tributo no podrá ser inferior a la suma de dichos pagos a cuenta, actualizados mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 de la ley, referido al mes en que se efectuaron los mismos de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en el que se perfeccione el hecho imponible, más el saldo que, según lo convenido, reste pagar a dicho momento.

A los efectos previstos en este artículo será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Precio neto. Definición. Alcance

Artículo 23. — La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado y este reglamento, sólo tendrá efecto a los fines de la determinación del gravamen creado por la misma.

DEBITO FISCAL

Artículo 24. — Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la ley procederá en los casos de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas logrados respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en los artículos 11 y siguientes de la ley y en la proporción en que oportunamente este último hubiere sido efectuado.

CREDITO FISCAL

Prorrateo

Artículo 25. — El prorrateo a que hace mención el artículo 12 de la ley, deberá efectuarse sobre la base del monto neto de las respectivas operaciones del ejercicio comercial o año calendario correspondiente, según se trate de responsables que lleven anotaciones y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente.

Artículo 26. — No será de aplicación el artículo 12 de la ley, en los casos en que exista incorporación física de bienes o directa de servicios, ni cuando pueda

conocerse la proporción en que deba realizarse la respectiva apropiación. Si este conocimiento se adquiriera en un ejercicio fiscal posterior al de la compra, importación, locación o prestación de servicios, en el mismo deberá practicarse el ajuste pertinente, conforme al procedimiento previsto en el tercer párrafo del citado artículo 12.

Bienes de uso

Artículo 27. — A los fines del artículo 13 de la ley, se entenderá por bienes de uso aquellos cuyo período de vida útil, a los efectos de la amortización prevista en el impuesto a las ganancias, sea superior a dos (2) años.

En el supuesto que para el cómputo que prevé dicho artículo fuera de aplicación el prorrateo a que se refiere el artículo 12 de la ley, este último se realizará en función de las respectivas operaciones netas del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario en que corresponda dicho cómputo.

Cuando se trate de bienes de uso construidos por los propios responsables inscriptos, los cómputos de créditos fiscales a que den origen los materiales, partes, servicios, etcétera, utilizados en los mismos, se efectuarán en la forma que se establece en el artículo 13 de la ley, a partir del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario de habilitación del bien, inclusive.

De no ser posible la discriminación del destino en el momento de la adquisición de los materiales, partes, servicios, etcétera, señalados en el párrafo anterior, deberá procederse, en el último mes del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario en que se habilite el bien, al reintegro del crédito fiscal utilizado correspondiente a los citados bienes, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 de la ley, referido al mes en el que se efectuó su cómputo, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que corresponda dicho reintegro. — Todo ello sin perjuicio del cómputo que a partir de ese mismo período fiscal corresponda, de acuerdo a las normas de la ley y este reglamento.

Donaciones y entregas a título gratuito. Reintegro

Artículo 28. — Si un responsable inscripto destinara bienes, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios gravados, para donaciones o entregas a título gratuito cualquiera sea su concepto, deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, el crédito por impuesto que hubiere computado —según las normas de la ley y este reglamento— por los bienes y/o por los servicios y/o locaciones empleados en la obtención de los bienes, obras y/o locaciones y/o prestaciones de servicios en cuestión, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 de la ley, referido al mes e. que se efectuó su cómputo, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda dicho reintegro.

Compra de bienes usados a consumidores finales para su posterior venta o la de sus partes

Artículo 29. — Cuando en el primer párrafo del artículo 17 de la ley se hace mención al precio pagado por el consumidor se entenderá por tal el precio neto excluido el impuesto al valor agregado que hubiera correspondido.

Artículo 30. — A los fines de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley, se entenderá como documento equivalente todo instrumento que, de acuerdo con los usos y costumbres haga las veces o sustituya el empleo de la factura, siempre que el mismo individualice correctamente la operación y cumplimente los requisitos mínimos que al efecto establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 31. — Cuando los consumidores finales a que se refiere el artículo 17 de la ley aporten factura de compra o documento equivalente, de fecha anterior al 1º de enero de 1975, los responsables citados en dicha norma podrán computar como crédito de impuesto —siempre que dicha factura o documento equivalente quedara en su poder—, el que surja de aplicar sobre el precio neto pagado por el consumidor o sobre el precio al que efectuaran la adquisición, el que sea menor, la alícuota vigente para el bien en el impuesto a las ventas a la fecha en que el consumidor final hubiese realizado su propia adquisición.

El importe a computar será actualizable mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 de la ley, referido al mes en que el consumidor final hubiera efectuado la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que realice la del responsable.

Artículo 32. — El crédito que resultare por aplicación del artículo 17 de la ley se considerará, a todos los efectos, como impuesto facturado a los responsables, estando sujeto su cómputo a la disposiciones que en la ley y este decreto rigen el crédito fiscal; a tales fines se entenderá como monto neto de la operación, el precio neto que corresponda por aplicación del citado artículo.

COMISIONISTAS O CONSIGNATARIOS

Artículo 33. — El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda a los responsables indicados en el primer párrafo del artículo 18 de la ley será computable en la medida en que el mismo sea consignado por separado en la liquidación que aquéllos practiquen al comitente inscripto —salvo que se trate de un responsable comprendido en el régimen del Título V de la ley— e integre los montos que por la operación se le abonaren a éste.

SALDOS A FAVOR

Artículo 34. — El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de la ley, sólo podrá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes del mismo contribuyente.

La limitación establecida en el párrafo precedente no se aplicará a los saldos acreedores emergentes de ingresos directos o que surjan por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley.

OPERACIONES DE IMPORTACION. BASE IMPONIBLE

Artículo 35. — A los fines del artículo 21 de la ley, se entenderá por precio normal para la aplicación de los derechos de importación, el previsto como tal en el Código Aduanero.

La mención de los tributos a que hace referencia el citado artículo de la ley no comprende el impuesto creado por la misma, ni los gravámenes de la ley de impuestos internos.

Artículo 36. — Cuando la legislación aduanera habilite el libramiento a plaza de los bienes, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la determinación de los gravámenes a los que alude el artículo 21 de la ley, o no se pudiere fijar criterio respecto de los mismos en el tiempo requerido por el responsable, la Administración Nacional de Aduanas queda facultada para liquidar el gravamen con carácter provisorio sobre las bases declaradas por el importador, sin necesidad del otorgamiento de garantías por eventuales diferencias del mismo, ello sin perjuicio de las garantías y recaudos que pudieran corresponder en materia aduanera.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto de los elementos a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración Nacional de Aduanas efectuará la liquidación definitiva y la percepción a que la misma dé lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del responsable, la Administración Nacional de Aduanas deberá previa notificación a aquél, remitir los antecedentes del caso a la Dirección General Impositiva antes de vencido un (1) mes de practicada.

De mediar solicitud del responsable, la Dirección General Impositiva deberá proceder a la devolución en la medida en que los importes no hubieran sido ya utilizados como cómputo de crédito fiscal.

Si en la liquidación definitiva surgiera un mayor ingreso a cargo del responsable y la imputación ya hubiese dado lugar al cómputo de crédito fiscal, la diferencia entre el monto que hubiere correspondido computar de considerarse la declaración definitiva y el ya computado en base a la provisoria, incidirá en el ejercicio fiscal en que aquélla se practique.

Los importes que surjan de la liquidación definitiva de la Administración Nacional de Aduanas, serán los que deberán tenerse en cuenta a todos los efectos de la ley y este reglamento.

IV. TASAS

Artículo 37. — A los fines de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley, en cuanto a la reducción de la alícuota aplicable a los hechos imponibles comprendidos en los incisos a) y b) de su artículo 3º y en el punto 10 de la planilla anexa al inciso e) del mismo artículo, se entenderá que éstos están destinados a viviendas, cuando por las características de la construcción pueda considerarse que ha sido concebida para ese fin. A tal efecto, la Dirección General Impositiva podrá establecer las condiciones en que deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

V. REGIMEN SIMPLIFICADO

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 38. — A los fines de lo previsto en el primer párrafo del artículo 25 de la ley, se entenderá por capital neto, al capital imponible determinado con arreglo a las disposiciones de la ley de impuesto sobre los capitales, vigente al cierre del respectivo ejercicio.

A tales efectos, el pasivo computable deberá incluir la proporción que del pasivo total corresponda a los activos exentos del impuesto sobre los capitales, que deban incorporarse de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 25.

Artículo 39. — Aquellos responsables cuya actividad consista total o parcialmente en la elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles —sea directamente o por intermedio de terceros— que opten por incorporarse al régimen simplificado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 de la ley, deberán manifestarlo en la oportunidad y demás condiciones que al respecto establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 40. — Se consideran incluidas en el inciso a) del artículo 26 de la ley, las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, en formación, desde la fecha del acto de constitución.

En el caso que dichos sujetos no iniciaren los trámites de inscripción ante las autoridades pertinentes, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al mencionado acto constitutivo, o cuando la misma no les hubiere sido acordada, y correspondiere su inclusión en el régimen simplificado, ésta procederá a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo establecido precedentemente, o en que se dictó la correspondiente resolución denegatoria, respectivamente, debiendo comunicar tal circunstancia en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

Con tal fin, para determinar el impuesto que en definitiva deba ingresarse de acuerdo a las normas del Título V de la ley, el débito fiscal que corresponda por aplicación de su artículo 27, deberá proporcionarse a los meses transcurridos desde el momento en que se operó el cambio de régimen, hasta la finalización del año calendario.

Asimismo, si de las liquidaciones practicadas de acuerdo al régimen general, resultare un saldo a favor del responsable —con exclusión del proveniente de ingresos directos— la parte de dicho saldo que corresponda a los períodos fiscales del mismo año calendario podrá computarse en el primer período fiscal correspondiente al régimen simplificado, aplicando, a tal efecto, las normas del artículo 20 de la ley y en la medida en que juntamente con los créditos previstos en su artículo 29, no se superen los límites establecidos en el tercer párrafo de este último.

Artículo 41. — A los fines de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26 de la ley, cuando el ejercicio a considerar no sea coincidente con el año calendario, el número de titulares y personas en relación de dependencia a computar será el que resulte al 31 de diciembre de dicho año.

Artículo 42. — La exclusión prevista en el inciso e) del artículo 26 de la ley, sólo comprende a los herederos y legatarios de responsables del gravamen que hubieran estado sometidos al régimen de liquidación general del impuesto.

Artículo 43. — A los efectos de lo previsto en el inciso f) del artículo 26 de la ley, el monto de operaciones a computar no incluirá las relacionadas con la venta de bienes de uso.

Asimismo, los sujetos que realicen simultáneamente operaciones comprendidas en las distintas tablas contenidas en el artículo 27 de la ley, quedarán excluidos del régimen simplificado cuando el monto de sus operaciones —gravadas, exentas y no gravadas— superen, en conjunto, el importe del mayor de los topes que les fueren aplicables.

A los fines de la actualización prevista en el último párrafo del citado inciso f) del artículo 26 de la ley, el monto de operaciones de cada uno de los meses computables a que alude dicha norma, comprende a la totalidad de las mismas, incluidas las exentas y no gravadas.

En el caso contemplado en este artículo, del monto de operaciones gravadas computables, deberá detraerse el importe del débito fiscal correspondiente al período considerado, que surja de las tablas contenidas en el artículo 27 de la ley, aplicadas por los responsables para la determinación del gravamen que, en definitiva, les haya correspondido ingresar. Idéntico tratamiento se aplicará, en lo pertinente, a todas las situaciones en las que los sujetos comprendidos en el Título V de la ley deban proceder a la determinación del monto de sus operaciones gravadas.

Artículo 44. — Las locaciones de inmuebles para recreo o veraneo comprendidas en el apartado 17. de la planilla anexa al inciso e) del artículo 3º de la ley, quedarán excluidas del régimen simplificado cuando en el año calendario inmediato anterior al que se liquide, dichos inmuebles hubieran tenido la aludida afectación durante un período —continuo o discontinuo— inferior a seis (6) meses.

CREDITO FISCAL

Artículo 45. — El crédito fiscal previsto en el artículo 29 de la ley, no incluye al proveniente de la adquisición de bienes de uso a que se refiere el artículo 13 de la misma.

Asimismo, los importes que excedieren a los límites establecidos en el tercer párrafo del precitado artículo 29, no darán derecho a su utilización posterior en el mismo impuesto, así como tampoco a su compensación, devolución o transferencia.

Artículo 46. — Cuando los sujetos realicen simultáneamente operaciones comprendidas en las distintas tablas contenidas en el artículo 27 de la ley y sus compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a aquéllas, no siendo posible su apropiación a unas u otras, el cómputo respectivo procederá de acuerdo a la proporción correspondiente a cada una de ellas, teniendo en cuenta el monto de las operaciones mencionadas realizadas durante el transcurso del período fiscal que se liquide.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO ANTICIPOS

Artículo 47. — Cuando a la finalización del año calendario inmediato anterior al período fiscal que se liquide, se hubieran producido modificaciones en el capital neto y/o en el número de titulares y personas en relación de dependencia, que den lugar al cambio de la cuota fija anual establecida en las tablas anexas al artículo 27 de la ley, el mismo deberá considerarse para la liquidación de los anticipos previstos en su artículo 30, a partir del anticipo correspondiente al mes subsiguiente a aquel en que se produzca el vencimiento general que fije la Dirección General Impositiva para la presentación de la información correspondiente a las precitadas modificaciones. A tales efectos dicho organismo queda facultado para fijar la forma, plazo y demás condiciones en que los responsables deberán efectuar dicha presentación.

Artículo 48. — Los responsables incluidos en el régimen simplificado que durante el transcurso del año fiscal resultaren beneficiados por normas en virtud de las cuales la totalidad de sus operaciones resultaren exentas o no alcanzadas por el impuesto, o bien cesaren en el ejercicio de su actividad gravada, deberán comunicar tal circunstancia a la Dirección General Impositiva, en la forma y plazos que la misma establezca.

En este caso, para determinar el impuesto que en definitiva deba ingresarse, el débito fiscal que corresponda por aplicación del artículo 27 de la ley —proporcionado al período comprendido entre el inicio del año calendario y la finalización del mes en que se hubiere producido alguno de los hechos mencionados en el primer párrafo de este artículo—, el crédito fiscal a que se refiere su artículo 29, computable por el mismo período, y los anticipos ingresados conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la misma, deberán actualizarse, en la forma establecida en los citados artículos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último mes del período considerado.

Artículo 49. — Cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley, los anticipos ingresados excedieran la obligación determinada por el ejercicio fiscal, la diferencia resultante podrá ser objeto del tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 20 de la misma.

CAMBIO DE REGIMEN

Artículo 50. — A los fines de lo previsto en el punto 2. del inciso a) del tercer párrafo del artículo 32 de la ley, la determinación del impuesto que en definitiva deba ingresarse de acuerdo al régimen simplificado, deberá practicarse en función del último tramo de capital incluido en las tablas anexas al artículo 27 de la ley, que resultare pertinente aplicar a tales efectos.

Asimismo, los anticipos ingresados se actualizarán en la forma prevista en el último párrafo del artículo 30 de la ley, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último mes del período que se liquide.

Artículo 51. — Los responsables comprendidos en los supuestos contemplados en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 32 de la ley que, como consecuencia de pasar al régimen general de liquidación, conforme a lo dispuesto en dicha norma, quedaren habilitados para deducir el crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes de uso, deberán computar la cuota correspondiente al ejercicio comercial o, en su caso, año calendario,

en que produjera sus efectos el referido cambio —proporcionada en función a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley— en la medida atribuible a los meses del mismo en que corresponda liquidar el impuesto de acuerdo al citado régimen general.

Artículo 52. — Los responsables comprendidos en el supuesto contemplado en el inciso b) del tercer párrafo del artículo 32 de la ley, que, como consecuencia de pasar al régimen simplificado, deban cesar en la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes de uso y tuvieran a ese momento saldos de dicho crédito pendientes de imputación, sólo podrán computar en la última liquidación practicada de acuerdo al régimen general, la cuota correspondiente al ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, en que produjera sus efectos el referido cambio —proporcionada en función a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley—, en la medida atribuible a los meses del mismo en que correspondió liquidar el impuesto de acuerdo al citado régimen general.

En este caso, si de las liquidaciones practicadas de acuerdo al régimen general, resultare un saldo a favor del responsable —con exclusión del proveniente de ingresos directos—, la parte de dicho saldo que corresponda a los períodos fiscales del mismo año calendario, podrá computarse en el primer período fiscal correspondiente al régimen simplificado, aplicando, a tal efecto, las normas del artículo 20 de la ley y en la medida en que juntamente con los créditos previstos en su artículo 29, no se superen los límites establecidos en el tercer párrafo de este último.

INICIACION DE ACTIVIDADES

Artículo 53. — Los sujetos que inicien actividades, cuyo cierre de ejercicio sea posterior al 31 de diciembre, deberán determinar, a la finalización del año calendario en el que se produzca tal circunstancia, su capital neto y el número de titulares y personas en relación de dependencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley y 38 y 41 de este reglamento, lo que servirá de base para la liquidación de los anticipos y del impuesto que en definitiva corresponda ingresar, del año calendario siguiente.

Asimismo, a los fines de lo dispuesto en la ley, en sus artículos 7º, inciso e) y 26, inciso f), en el caso previsto en el párrafo anterior y en los demás casos en los que el ejercicio de iniciación de actividades sea inferior a doce (12) meses, las operaciones computables del período considerado, determinadas de acuerdo a lo establecido en los citados artículos, deberán proyectarse al período anual.

OPCION AL CAMBIO DE REGIMEN

Artículo 54. — Los responsables a que alude el primer párrafo del artículo 34 de la ley, que soliciten la autorización prevista en dicha norma para ingresar el gravamen de acuerdo al régimen de determinación general, deberán aportar la documentación probatoria que resulte necesaria para expedirse sobre el particular, en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

Una vez conferida la autorización definitiva, dichos responsables, así como los comprendidos en el segundo párrafo del citado artículo 34 sólo podrán reingresar al régimen simplificado después de transcurridos cuatro (4) años calendario desde la finalización de aquél en el que tuvo lugar el referido cambio, cuando en los últimos dos (2) años calendario anteriores a aquél en el que se operaría el nuevo cambio de régimen, hubieran realizado menos del cincuenta por ciento (50 %) de sus operaciones gravadas, con sujetos del impuesto sometidos al régimen de determinación general, y en tanto su capital neto, el número de titulares y personal en relación de dependencia y el monto de sus ventas, del mismo período, no hubieran excedido los límites previstos en los artículos 25 y 26 de la ley.

Artículo 55. — A efectos de la liquidación a que hace referencia el último párrafo del artículo 34 de la ley, los anticipos que se hubieran ingresado, deberán actualizarse conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 30 de la misma, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último mes del período considerado.

VI — INSCRIPCION, EFECTOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA

INSCRIPCION

Artículo 56. — La Dirección General Impositiva dictará las normas a las que deberán ajustarse los sujetos pasivos del tributo mencionados en el artículo 4º de la ley, a efectos de exteriorizar su condición de responsables comprendidos en el régimen de determinación general del impuesto o en el régimen simplificado instituido por el Título V de la misma.

Artículo 57. — La liberación dispuesta en el inciso a) del artículo 36 de la ley, se entenderá aplicable a los sujetos pasivos del hecho imponible "importación definitiva" y exclusivamente en relación con este hecho.

Artículo 58. — La cancelación de la inscripción prevista en el último párrafo del artículo 36 de la ley, sólo podrá solicitarse cuando los responsables comprendidos en las disposiciones del artículo 7º, inciso f) de la misma, acreditaren en el plazo, forma y demás condiciones que al respecto establezca la Dirección General Impositiva, que la totalidad de los honorarios percibidos durante los cuatro (4) últimos años anteriores a la mencionada solicitud, correspondientes a las locaciones y/o prestaciones de servicios incluidas en los apartados 9, y 10, de la planilla anexa al artículo 3º de la ley, se ajustan a lo previsto en el artículo 17 de este reglamento.

RESPONSABLES INSCRIPTOS. SUS OBLIGACIONES

Artículo 59. — Los responsables inscriptos —excepto los comprendidos en el régimen simplificado— deberán cumplimentar, respecto de los gastos financieros a que aluden los artículos 19 y 20 de este reglamento, lo establecido por los artículos 37 y 38 de la ley.

OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES

Artículo 60. — A los fines del artículo 38 de la ley, serán considerados consumidores finales quienes destinen bienes o servicios para su uso o consumo privado.

REGISTROS Y FACTURAS

Artículo 61. — La emisión de facturas o documentos equivalentes y las registraciones a que se refiere el artículo 40 de la ley, deberán asegurar la clara exteriorización de las operaciones a que correspondan, permitiendo su rápida y sencilla verificación, a cuyo efecto la Dirección General Impositiva dictará las disposiciones necesarias.

VII. EXPORTADORES. REGIMEN ESPECIAL

Artículo 62. — A los fines de lo previsto en el artículo 41 de la ley, se entenderá por exportador, a aquel por cuya cuenta se efectúa la exportación, se realice ésta a su nombre o a nombre de un tercero.

Artículo 63. — A los efectos de la determinación del límite previsto en el segundo párrafo del artículo 41 de la ley, el monto de las exportaciones se establecerá, en todos los casos, conforme a la definición de valor dada en los artículos 735 a 50 del Código Aduanero.

Cuando pueda demostrarse fehacientemente, en la forma y condiciones que al respecto resuelva la Dirección General Impositiva, que el importe del aludido límite, calculado de acuerdo a lo prescripto en el párrafo anterior, es inferior al monto del impuesto facturado por bienes, servicios y locaciones destinados efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, realizadas en el período fiscal, se considerará este último reemplazo de aquél.

El remanente del saldo resultante de la compensación dispuesta en el primer párrafo del citado artículo 41 originado en la aplicación del referido límite, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, teniendo en cuenta, para cada uno de ellos, el mencionado límite máximo aplicable.

Artículo 64. — No obstante lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la ley, en cuanto a considerar como gravadas las operaciones de exportación a los fines del cálculo de la proporción establecida en el segundo párrafo del artículo 13 de la misma, a los efectos de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del citado artículo 41, deberá determinarse en forma discriminada la proporción del crédito atribuible o las aludidas operaciones.

Artículo 65. — Lo dispuesto en el artículo 42 de la ley, producirá efectos respecto del impuesto que por bienes servicios y locaciones, se facture a los productores de papel prensa (partida NCCA 48.01), a partir de la entrada en vigencia de la Ley 23.349.

VIII. CONSORCIOS O COOPERATIVAS DE EXPORTACION. COMPAÑIAS DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL

Artículo 66. — Los sujetos comprendidos en el artículo 43 de la ley, podrán acogerse al régimen especial del presente capítulo, por las compras de bienes que destinen efectivamente a la exportación, lo que deberá cumplimentarse, conforme lo previsto en el artículo 13 de este reglamento, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de adquisición de los mismos, configurándose esta última circunstancia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º de la ley y 8º de este reglamento.

Respecto de sus restantes operaciones, destinadas a la consecución de las citadas exportaciones, será de aplicación lo establecido en el artículo 41 de la ley.

Artículo 67. — A los fines de lo previsto en el artículo anterior y sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de la ley y este reglamento que les fueren aplicables, dichos sujetos deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva de acuerdo a las normas que la misma establezca al respecto, la que les otorgará un comprobante en el que conste su calidad de responsables acogidos al régimen del artículo 43 de la ley de impuesto al valor agregado.

Artículo 68. — Los proveedores de los sujetos a que alude el artículo 66 de este reglamento conservarán en su poder un duplicado, conformado por dichos adquirentes, del comprobante que acredite la condición de los mismos como responsables acogidos al presente régimen especial, debiendo liquidar y facturar las correspondientes operaciones en la forma prevista en los artículos 37 de la ley y 59 de este reglamento.

Artículo 69. — Los responsables inscriptos —excluidos los comprendidos en el Título V de la ley— que realicen operaciones con sujetos acogidos a este régimen, podrán imputar contra el impuesto que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley, el monto del gravamen que hubiere recaído en las citadas operaciones, realizadas en el período fiscal que se liquida.

Si la compensación permitida en este artículo sólo pudiere realizarse parcialmente, el saldo resultante a favor del responsable tendrá el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la ley, salvo que se acreditare, de acuerdo a las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva, que en forma exclusiva se realizan operaciones con sujetos acogidos al presente régimen, en cuyo caso el aludido saldo tendrá el tratamiento previsto en el segundo párrafo del citado artículo 20.

Artículo 70. — A los fines de la imputación a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los sujetos acogidos al presente régimen entregarán a sus proveedores un certificado en el que conste detalladamente la operación realizada y el monto de impuesto que mediante el mismo se cancela, el que deberá ser entregado por estos últimos a la Dirección General Impositiva junto con la declaración jurada acorrespondiente al período fiscal al que se imputa.

Artículo 71. — La Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que establezca al respecto y ante la presentación de las correspondientes facturas de compra, otorgará a los sujetos acogidos al presente régimen los certificados a que se refiere el artículo anterior, los que deberán emitirse con la cantidad de ejemplares que dicho organismo considere necesarios para efectuar el control de las operaciones a las que se refieran.

En dichos certificados, que serán intransferibles, deberá constar como mínimo la denominación y demás datos identificatorios del Consorcio o Cooperativa de Exportación de Bienes y Servicios, o Compañía de Comercialización Internacional que lo solicita y del proveedor al que le será entregado para cancelar el impuesto correspondiente a la adquisición realizada, como así también un detalle pormenorizado de la misma y el plazo dentro del cual deberá cumplimentarse la exportación de los bienes adquiridos.

Artículo 72. — A los efectos de verificar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 66 de este reglamento, la Dirección General Impositiva llevará un registro de los certificados otorgados, el que deberá cotejarse con los comprobantes de exportación que la Administración Nacional de Aduanas extienda a los titulares de los mismos y con el ejemplar del aludido certificado presentado por el proveedor para cancelar sus operaciones.

Artículo 73. — Cuando no se cumpliere el plazo previsto en el artículo 66 de este reglamento, los sujetos acogidos al presente régimen deberán ingresar el gravamen correspondiente a las operaciones en infracción por las que se les hubiere otorgado los referidos certificados, con más los intereses y la actualización correspondientes, referidos a la fecha de vencimiento de la declaración jurada del proveedor que los imputó para cancelar el impuesto de su liquidación. El incumplimiento previsto en el párrafo anterior, por parte de los sujetos aludidos en el mismo, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del proveedor que utilizó los certificados correspondientes a las operaciones en infracción, en virtud de lo previsto en el artículo 69 de este reglamento, cuando aquellos sujetos, requeridos por la Dirección General Impositiva para regularizar la deuda, no cumplieren en el plazo que les fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 24 de la ley número 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

En caso que el incumplimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo obedeciera a causas ajenas al exportador, debidamente comprobadas, la Dirección General Impositiva podrá acordar un nuevo plazo, en la forma y condiciones que la misma establezca.

Artículo 74. — Dentro de los Quince (15) días de la entrada en vigencia de este decreto, la Secretaría de Industria y Comercio Exterior deberá comunicar a la Dirección General Impositiva la nómina de sujetos inscriptos en los registros creados por los decretos Nº 174 y Nº 175 —ambos de fecha 25 de enero de 1985— y complementarios.

Asimismo, deberá informar sobre las eventuales modificaciones de esa nómina, por eliminación o incorporación de sujetos, dentro de los Cinco (5) días en que éstas se produzcan.

Artículo 75. — Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, las transgresiones al presente régimen quedarán sujetas a las demás sanciones que correspondieren por aplicación de los decretos Nº 174|85 y Nº 175|85, las que podrán alcanzar a la exclusión de los registros por ellos creados, en caso de comprobarse falsas declaraciones.

A estos efectos, la Dirección General Impositiva comunicará a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior las comprobaciones que hubiere realizado, en cumplimiento de sus funciones de control.

Artículo 76. — La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento del presente régimen.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRABAJOS SOBRE INMUEBLE AJENO ORIGINADOS EN CONTRATACIONES ANTERIORES AL 1º DE ENERO DE 1974

Artículo 77. — Los hechos imponibles a que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la ley, que tuvieran origen en contrataciones anteriores al 1º de enero de 1974, serán liquidados a la tasa que para los mismos rigiera en el impuesto a las ventas a la fecha de contratación.

A efectos de la limitación del cómputo del crédito fiscal que se establecía en el primer párrafo del inciso a) del artículo 8º de la ley 20.631, vigente con anterioridad a la modificación introducida por su similar 21.376, tratándose de adquisiciones, importaciones definitivas, locaciones o prestaciones de servicios, que se vinculen con los hechos imponibles señalados en el párrafo anterior, se considerará como tasa que corresponda aplicar, la indicada en ese párrafo.

Cuando los mencionados hechos imponibles estuvieran a la fecha de contratación fuera del ámbito del impuesto a las ventas o exentas del mismo por norma general o especial, se les acordará similar tratamiento, según corresponda, en el impuesto al valor agregado.

Idéntico tratamiento al dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación, cuando los citados hechos imponibles tuvieran origen en subcontrataciones posteriores al 1º de enero de 1974 por obras parciales, comprendidas en una contratación anterior a esa fecha, en que se hubiera fijado el precio total e inamovible de la obra.

Artículo 78. — A los efectos del artículo anterior se considerará fecha de contratación la del acto que la acredite en forma fehaciente, de acuerdo con las normas complementarias que dicte la Dirección General Impositiva.

Tratándose de licitaciones públicas o privadas, se entenderá como fecha de contratación la de apertura de las propuestas salvo que, antes de procederse a la adjudicación definitiva, se hubiera acordado incremento de precios, en cuyo caso se entenderá como fecha de contratación la de la adjudicación.

TRABAJOS SOBRE INMUEBLE AJENO ORIGINADOS EN CONTRATACIONES DEL AÑO 1974

Artículo 79. — Los hechos imponibles a que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la ley, que tuvieran origen en contratos con fecha cierta en el año 1974, darán lugar al tratamiento que se establece en el artículo 77 de esta reglamentación en la medida en que los mismos, por imperio de lo expresamente dispuesto en los mencionados contratos, hubieran debido verificarse durante dicho año.

Idéntico criterio se aplicará para los hechos imponibles a que den lugar las subcontrataciones originadas en los mencionados contratos, en la medida en que aquéllos, por imperio de lo dispuesto en éstos, hubieran debido verificarse en año 1974.

VENTAS DE INMUEBLES ORIGINADAS EN CONTRATACIONES ANTERIORES AL 1º DE ENERO DE 1974

Artículo 80. — Los hechos imponibles a que se refiere el inciso b) del artículo 3º de la ley, que tuvieran origen en contrataciones con fecha cierta anterior al 1º de enero de 1974, quedarán fuera del ámbito del gravamen.

FECHA CIERTA

Artículo 81. — A los fines de los dos artículos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, también se considerará fecha cierta la de la inutilización del estampillado del impuesto de sellos que llevará el documento, siempre que hubiere sido efectuada por agentes oficiales.

EXENCIONES. — EXCLUSION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

MONTO DE OPERACIONES COMPUTABLES CORRESPONDIENTES AL AÑO 1985

Artículo 82. — A los fines de lo dispuesto en la ley, en el punto 2. del inciso e) de su artículo 7º y en el inciso 2) de su artículo 26, en cuanto a la exención del gravamen, o a la exclusión del régimen simplificado, respectivamente, las operaciones de cada uno de los meses computables del año calendario 1985, deberán actualizarse, aplicando el índice mencionado en el artículo 47 de la ley, referido al mes anterior a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de 1985.

LIQUIDACION ESPECIAL

Artículo 83. — A efectos de la liquidación especial a que alude el primer párrafo del artículo 3º de la Ley 23.349, la cuota de crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes de uso, imputable al ejercicio comercial o en su caso, año calendario, en que deba practicarse dicha liquidación, deberá computarse en la proporción atribuible a los meses que la misma comprenda.

Los responsables que deban ingresar el impuesto de acuerdo al régimen general de liquidación, computarán el remanente de la cuota a que hace referencia el párrafo anterior, en el período fiscal correspondiente al último mes del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, al que la misma es imputable.

A su vez los responsables que resulten comprendidos en el régimen simplificado, cesarán en el cómputo del referido crédito, pendiente de imputación con posterioridad a la liquidación especial practicada.

Artículo 84 .— Cuando de la liquidación especial practicada de acuerdo al primer párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 23.349 y al artículo 83 de este reglamento, resultare un saldo a favor del responsable, el mismo se regirá por las disposiciones de la Ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

Artículo 85. — A efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 23.349, los responsables no inscriptos que resultaren comprendidos en el régimen simplificado, podrán computar el crédito al que alude la citada norma, en el período fiscal correspondiente al año calendario de entrada en vigencia de la misma, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 de la ley de impuesto al valor agregado, referido al mes en que cesaron en su condición de responsables no inscriptos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de 1986, y en la medida en que juntamente con los créditos previstos en el artículo 29 de la referida ley, no superen los límites establecidos en el mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

MINISTERIO DE ECONOMIA

Delégانse facultades en el Secretario de Hacienda, relativas a operatorias de la deuda pública nacional externa e interna.

DECRETO
Nº 1.744
Bs. As., 23|9|86

VISTO el Decreto Nº 1.198 de fecha 28 de junio de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se asignó a la Subsecretaría de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público, asistir al Secretario de Hacienda en todo lo relacionado con el movimiento de fondos del Tesoro, con la deuda pública nacional externa e interna y su financiamiento y en las actividades de enlace técnico-funcional con el Banco Central de la República Argentina en materia de su competencia.

Que las modificaciones introducidas en el esquema de organización de la Secretaría de Hacienda, tuvo como finalidad la de lograr una más ágil y fluida operatoria en el tratamiento de los problemas vinculados con el financiamiento de la deuda pública nacional interna y externa y con el movimiento de fondos del Tesoro.

Que, en consecuencia, con el fin de lograr tales objetivos, se hace necesario delegar en el Subsecretario de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público la facultad de instrumentar las aludidas operatorias.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y, en el particular, del artículo 9º de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el señor Secretario de Hacienda y autorízaselo a su vez para delegar en el señor Subsecretario de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público la facultad de instrumentar las siguientes operatorias:

a) Pago de obligaciones inherentes a la deuda externa e interna de Entes del Sector Público y Privado, que cuentan con el aval del Tesoro Nacional.

b) Los movimientos de fondos entre las distintas cuentas abiertas a la orden de la Secretaría de Hacienda habilitadas en los Bancos Central de la República Argentina y de la Nación Argentina.

c) Colocación de Letras de Tesorería en dólares para el financiamiento de los servicios de la deuda externa e interna.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

HUESPEDES OFICIALES

Declάranse, al Presidente de la República del Perú y miembros de su comitiva.

DECRETO
Nº 2.007
Bs. As.; 31|10|86

VISTO la próxima llegada al país del Excelentísimo señor Presidente de la República del Perú, doctor Alan García Pérez, y miembros de su comitiva el día 3 de noviembre de 1986, lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que la visita del Presidente García Pérez constituirá una ocasión propicia para el intercambio de puntos de vista sobre los distintos aspectos de la situación internacional, que son de público y notorio conocimiento.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declάranse huéspedes oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al Excelentísimo señor Presidente de la República del Perú, doctor Alan García Pérez, y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

DECRETO
Nº 2.055
Bs. As., 6|11|86

VISTO el próximo desplazamiento a Guatemala —República de Guatemala— del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Licenciado D. Dante M. Caputo, para participar en el XVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el señor Ministro del Interior, doctor D. Antonio A. Tróccoli.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo



RESOLUCIONES

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES

Exclúyese al personal de corredores viajantes de las Empresas Colorín S. A. y Miluz S. A. de la Resolución Nº 146/78.

RESOLUCION
Nº 442
Bs. As., 7|11|86

VISTO las actuaciones Nros. 1.166/75-INOS, 1.029/76-INOS, Cde. 1, número 3.146/77 Cpos. 1/2-INOS; número 3.147/77-INOS y 3.148/77-INOS, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Obra Social del Personal de Fábricas de Pintura dedujo recursos administrativos y de amparo en contra de la Resolución Nº 146/78-INOS, en cuanto ésta colisiona con lo que al efecto disponía el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 46/75 en lo referido al personal de corredores-viajantes comprendidos en el mismo.

Que S.A. Alba mantiene un régimen específico con referencia al personal de corredores-viajantes, tal como surge de la Resolución Nº 41/75 del Ministerio de Trabajo.

Que resulta oportuno resolver definitivamente las cuestiones pendientes debidamente debiendo significarse que la solución arribada se compadece con el destino actual de los respectivos aportes y contribuciones.

Que dictaminó la Gerencia de Asuntos Jurídicos a cuyos términos me remito en mérito a la brevedad.

Por ello,

El Interventor
en el Instituto Nacional
de Obras Sociales
Resuelve:

Artículo 1º — Excluir de la Resolución Nº 146/78-INOS al personal de corredores-viajantes de las Empresas Colorín S.A. y Miluz S.A. debiéndose efectuar los aportes y contribuciones de Obra Social correspondientes a los mismos, a la orden de la Obra Social del Personal de Fábricas de Pintura.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Boletín Informativo del Instituto Nacional de Obras Sociales y luego archívese.

Ricardo H. Vázquez

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JUBILACIONES Y PENSIONES

Fecha de vencimiento para el pago de aportes emergentes de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980).

RESOLUCION
Nº 717
Bs. As., 7|11|86

VISTO la Resolución del ex Ministerio de Acción Social Nº 1.464/81 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución citada se dispone que los aportes de los afiliados al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Autónomos deberán ingresarse dentro de los diez (10) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido y que si el día de vencimiento fuere feriado o no laborable, el plazo para el pago vencerá el primer día hábil inmediatamente siguiente.

Que en virtud de inconvenientes planteados por las medidas de fuerza que ha implementado el personal de la Secretaría de Seguridad Social, se ha producido una demora en el despacho de las chequeras preimpresas correspondientes a los afiliados de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos 4º trimestre 1986.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1º último párrafo, de la ley 18.038 (t. o. 1980),

El Ministro de Trabajo
y Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — El pago de los aportes emergentes de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980) cuya fecha de vencimiento operará el día 10 del corriente mes, se considerará efectuado en término si se realiza hasta el día 27 de noviembre de 1986 inclusive.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Barrionuevo

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

ENTIDADES ASEGURADORAS

Normas a las que podrán adherirse libremente.

RESOLUCION
GENERAL
Nº 18.936
Bs. As., 7|11|86

VISTO las políticas anunciadas por la Secretaría de Hacienda de la Nación en materia aseguradora, en especial la instauración de un plan de regularización patrimonial para aquellas entidades que no alcanzan los niveles de capitales mínimos vigentes, en atención a la crisis que afecta al sector y;

CONSIDERANDO:

Que dicho plan debe consistir en una paulatina recomposición de los niveles de capitales mínimos vigentes, en un plazo de tres años;

Que el citado beneficio debe tener como contrapartida, por un lado un más pormenorizado control por parte de este Organismo, y por el otro, un serio esfuerzo de las propias entidades para salir de la situación actual;

Que, con la finalidad de permitir un mejor seguimiento de la entidad, debe instrumentarse la presentación de balances trimestrales;

PRESIDENCIA DE LA NACION

La Presidencia de la Nación informa a la población, que con motivo de la computarización de los trámites en esa dependencia, toda gestión o correspondencia que se dirija a la misma, deberá consignar indefectiblemente la clase y el número de documento de identidad del o los firmantes.

Que además debe instrumentarse la posibilidad de que, antes de cumplirse el plazo máximo del plan, la entidad decida retirarse integrando el 100 % del capital a ese momento;

Que simultáneamente corresponde reconocer un mayor plazo de integración del déficit de capital cuando la entidad no llegue a los niveles exigidos por este plan.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro;

El Superintendente de Seguros de la Nación
Resuelve:

Artículo 1º — Las entidades aseguradoras podrán adherirse libremente a las siguientes normas, comunicándolo así a este Organismo dentro de los quince (15) días de la fecha de la presente Resolución, o dentro de los noventa (90) días del cierre de los futuros ejercicios anuales, refrendando tal adhesión por acta de Directorio y/o Consejo de Administración.

Art. 2º — Las entidades deberán alcanzar los siguientes porcentajes de los capitales mínimos calculados de acuerdo a la normativa vigente:

a) Balances anuales cerrados en 1986 y hasta el próximo balance anual: 50 %;

b) Balances anuales cerrados en 1987 y hasta el próximo balance anual: 70 %;

c) Balances anuales cerrados en 1988 y hasta el próximo balance anual: 90 %.

Art. 3º — Las entidades adheridas deberán presentar balances trimestrales conforme al formulario aprobado por Circular 1.832, dentro de los sesenta días posteriores a cada fecha de cierre. El primer balance será al 30 de setiembre de 1986, contándose desde allí los períodos trimestrales.

La presentación del primer balance trimestral podrá hacerse hasta el 31 de diciembre de 1986.

Art. 4º — Las entidades que adhieren a la normativa de esta Resolución deberán proceder de la siguiente forma:

a) Las Sociedades Anónimas no podrán distribuir dividendos en efectivo;

b) Las Sociedades de seguro solidario deberán capitalizar los excedentes si se trata de cooperativas o incrementar sus fondos de garantía si se trata de mutuales;

c) Los Organismos y entes oficiales deberán destinar la totalidad de sus beneficios a incrementar su capital;

d) Las Sucursales y Agencias de Sociedades Extranjeras no podrán remesar utilidades a su casa matriz.

Art. 5º — Las entidades que adhieran a la presente podrán solicitar su desafectación de la misma, demostrando la tenencia del 100 % del capital mínimo exigido por las normas vigentes al momento de tal solicitud.

Art. 6º — La Superintendencia de Seguros quedará habilitada a dejar fuera de los beneficios de la presente normativa a las entidades que incurran en inobservancia de las normas vigentes, lo que importará la exigencia del 100 % del capital mínimo que rija a ese momento.

Art. 7º — En caso de déficit del nivel del capital mínimo fijado por el artículo 2º, las entidades sujetas al régimen de esta Resolución, deberán presentar el Plan de saneamiento correspondiente, cuyo plazo para la absorción del déficit no podrá exceder de doce (12) meses de la fecha de cierre del ejercicio anual respectivo. En lo demás, se aplicarán al referido Plan de saneamiento las normas en vigencia.

Art. 8º — Las entidades adheridas al régimen de esta Resolución no serán autorizadas a operar en nuevos ramos, hasta tanto queden desafectadas en virtud del artículo 5º.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Diego P. Peluffo

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECCIONES ELECTORALES

Apruébase la reestructuración de los actuales circuitos de la Sección Electoral La Matanza, perteneciente al Distrito Provincia de Buenos Aires.

RESOLUCION
Nº 1.059
Bs. As., 27/10/86

VISTO el expediente Nº 289.281/86 del registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Federal Nº 1 de la Provincia de Buenos Aires solicita la aprobación de la reestructuración de los actuales circuitos de la Sección Electoral La Matanza, perteneciente al Distrito Provincia de Buenos Aires.

Que, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley Nº 19.945, corresponde aprobar el mencionado proyecto de reestructuración en uso de las facultades acordadas por el artículo precedentemente citado.

Por ello,

El Ministro del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase la reestructuración de los circuitos que componen la Sección Electoral La Matanza de la Provincia de Buenos Aires en la siguiente forma:

Circuito 626: Límites: Av. Don Bosco, vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Haedo), Av. Provincias Unidas, Av. República Oriental del Uruguay.

Circuito 626 A: Límites: Calle Venezuela, Av. República Oriental del Uruguay, Av. Provincias Unidas, Av. Cristianía.

Circuito 627: Límites: Catamarca, Av. Gral. Enrique Mosconi, Av. Gral. Paz, Av. Provincias Unidas, vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Mercado de Liniers).

Circuito 628: Límites: Av. Don Bosco, Aquiles, Rivadavia, Parera, Av. Gaona, Teniente Gral. Richieri, Bolívar, Av. Gral. San Martín, Av. Gral. Enrique Mosconi, Catamarca, vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Haedo).

Circuito 629: Límites: Av. Don Bosco, Av. República Oriental del Uruguay, Venezuela, Av. Cristianía.

Circuito 629 A: Límites: Av. Don Bosco, Av. Cristianía, Av. Provincias Unidas, Av. Carlos Casares.

Circuito 629 B: Límites Av. Provincias Unidas, Av. Cristianía, Río Matanza, Av. Carlos Casares.

Circuito 630: Límites: Azcuénaga, Elsa O'Connor, Av. República, Av. Díaz Vélez, Av. Gral. Paz, Av. Gral. Enrique Mosconi, Av. Gral. San Martín, Bolívar, Teniente Gral. Richieri.

Circuito 631: Límites: Av. Provincias Unidas, Av. Gral. San Martín, vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Mercado de Liniers), vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Haedo-La Plata).

Circuito 631 A: Límites: Av. Provincias Unidas, Av. República Oriental del Uruguay, vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano, Av. Cristianía.

Circuito 631 B: Límites: Av. Cristianía, Río Matanza, República Oriental del Uruguay, vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

Circuito 632: Límites: Av. Provincias Unidas, vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Haedo-La Plata), Río Matanza, Av. República Oriental del Uruguay.

Circuito 633: Límites: vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Mercado de Liniers), Av. Gral. Paz, Camino de La Ribera, vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Haedo-La Plata).

Circuito 634: Límites: Av. Provincias Unidas, Av. Gral. Paz, vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (ramal Mercado de Liniers), Av. Gral. San Martín.

Circuito 635: Límites: Roberto Billinghurst, Martín García Merou, Comodoro Pierrestegui, Av. Don Bosco, Av. Carlos Casares, Av. Provincias Unidas, Pedro Calderón de la Barca.

Circuito 635 A: Límites: Roberto Billinghurst, Trejo, Pedro Díaz Colodrero, Coronel Conde, Jorge de Kay, Pedro Calderón de la Barca, Av. Provincias Unidas, Arroyo Morales, Arroyo Pantanoso.

Circuito 635 B: Av. Provincias Unidas, Av. Carlos Casares, Río Matanza, Pedro Calderón de la Barca.

Circuito 635 C: Límites: Av. Provincias Unidas, Pedro Calderón de la Barca, Río Matanza, Arroyo Morales.

Circuito 635 D: Límites: Monasterio, J. Aguirre, Arroyo Morales, José B. Gorostiaga, Policarpa S. Rola, California, Roberto Billinghurst, Arroyo Pantanoso, Arroyo Morales (Límite con Marcos Paz), Av. Provincias Unidas, Paraná.

Circuito 635 E: Límites: Av. Provincias Unidas, Arroyo Morales, Río Matanza, Paraná.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Tróccoli

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
COMUNICACION "A" 972 — 8/1/87

A las entidades financieras:

Ref.: Circular Operaciones Activas - OPRAC 1-150. Préstamos del Banco Central vinculados con la captación de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera. Normas de procedimiento y tasas de interés a aplicar.

Nos dirigimos a Uds. a fin de llevar a su conocimiento que se ha dispuesto ampliar la utilización del régimen de préstamos a que se refiere la Comunicación "A" 725 del 25/7/85, Anexo I, punto 4., cuya primera etapa se implementó mediante la Comunicación "A" 886 del 13/5/86 modificada por la Comunicación "A" 933 del 14/10/86, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Las entidades inscriptas podrán obtener de esta Institución préstamos de acuerdo con el punto 4.1.1. de la citada Comunicación, cuyo uso promedio en cada mes no podrá exceder el 20 % del promedio mensual de los saldos diarios de depósitos (capitales) registrados durante el mes precedente. El 10 % que por esta Comunicación se incrementa el acceso de las entidades a los préstamos de este Banco vinculados con la captación de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, deberá destinarse, exclusivamente, a financiar la exportación de los productos incluidos en las listas anexas a la Circular OPRAC-1 y sus modificatorias.

2. A efectos de determinar las posibilidades de acceso al incremento del 10 % dispuesto en el punto precedente para financiar la exportación de los productos incluidos en las listas anexas a la Circular OPRAC-1 y sus modificatorias, las entidades deducirán del promedio mensual de saldos diarios de depósitos (capitales) registrados durante el mes precedente, el monto de los préstamos pendientes de cancelación a la fecha de la presentación, concedidos por el régimen de la Comunicación "A" 764. En la fórmula 4096 que acompaña los requerimientos de fondos las entidades deberán dejar constancia del: "Promedio mensual de los saldos diarios de depósitos del mes precedente: u$s", del "Monto de deudas con el Banco Central por el régimen de la Comunicación "A" 764 del día anterior al de la presentación: u$s", y del "Monto neto resultante de los saldos diarios de depósitos del mes precedente: u$s".

3. El monto del apoyo financiero a que podrán acceder los exportadores por la ampliación dispuesta en la última parte del punto 1. precedente, con la limitación a que se refiere el punto 2., alcanzará, como máximo, al 65 % del valor FOB de la exportación. En la eventualidad de exportaciones que no se realicen por el monto originalmente previsto, no configurará incumplimiento, si se concreta el 90 % del valor FOB que sirvió de base al crédito acordado y existieran razones valederas a juicio de la entidad interviniente.

4. Los plazos de los créditos que acuerden las entidades por la ampliación dispuesta en la última parte del punto 1. precedente, serán de un máximo de 180 días.

Para formular sus solicitudes de fondos, cancelación de los préstamos y pago de los intereses, los bancos inscriptos en el registro de entidades autorizadas para operar en el sistema de captación de depósitos en moneda extranjera a plazo fijo, seguirán el procedimiento indicado en la Comunicación "A" 886 del 13/5/86, y su modificatoria, la Comunicación "A" 933 del 14/10/86. Por las operaciones destinadas a financiar la exportación de los productos incluidos en las listas anexas a la Circular OPRAC-1 y sus modificatorias, a que alude la última parte del punto 1. precedente, los requerimientos de fondos deberán presentarse en fórmulas que comprendan sólo ese grupo de productos, mencionándose en todos los casos el número de la presente Comunicación.

5. Las tasas de interés que el Banco Central cobrará por los préstamos a las entidades autorizadas y las que éstas podrán percibir por los créditos que otorguen, son las que consigna el punto 2. f) de la Comunicación "A" 886 del 13/5/86, con excepción de las operaciones a que se refiere la segunda parte del punto 1. precedente, para las cuales rigen las siguientes tasas:

i) **Préstamos del Banco Central:** Tasa LIBO correspondiente a 30, 60, 90, 120, 150 o 180 días, según el plazo del préstamo, que serán comunicadas por esta Institución, a la que se deducirá dos y medio puntos porcentuales anuales.

ii) **Créditos de las entidades autorizadas:** Tasa LIBO correspondiente a 30, 60, 90, 120, 150 o 180 días, según el plazo del préstamo, que serán comunicadas por esta Institución.

7. El saldo de deuda por el total de préstamos que las entidades obtengan por el régimen de la Comunicación "A" 886, por la ampliación dispuesta por la presente Comunicación y por el régimen de Circular OPRAC-1, Capítulo I, apartado 2., punto 2.1. "Prefinanciación de exportaciones promocionadas", y sus modificatorias, no podrá superar, en conjunto, el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable informada por la entidad en la última fórmula 2966 presentada a esta Institución. Con cada pedido de fondos con imputación a cualquiera de las tres disposiciones mencionadas, las entidades deberán acompañar nota en la que detallarán el monto a que alcanza el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable y el de los créditos obtenidos hasta el momento de la nueva presentación por las normas a que se ha hecho referencia (Comunicación "A" 886, esta Comunicación y Circular OPRAC-1, Capítulo I, apartado 2., punto 2.1. y sus modificatorias), con discriminación del monto de cada uno de ellos. Tiene plena vigencia la Comunicación "A" 886, del 13/5/86 y su modificatoria, la Comunicación "A" 933, del 14/10/86, en todos aquellos aspectos no considerados por la presente Comunicación.

8. El acceso al aumento del 10 % a que se refiere la última parte del punto 1. precedente, será gradual, no pudiendo sobrepasar el 5 % de los depósitos netos (punto 2. precedente) por período calendario mensual.

e. 12/2 Nº 727 v. 12/2/87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 2327 — 24/11/86

A las entidades autorizadas para operar en cambios y corredores de cambio:

Ref.: Circular RUNOR — 1 — 18. Cancelación e inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización conferida oportunamente, el señor Alejandro Emilio Mayoral formó una sociedad de corredores de cambio con el señor Antonio Norberto Magnelli, la que a partir del 17 del corriente desarrolla sus actividades bajo la denominación de "Magnelli y Mayoral, Corredores de Cambio, Sociedad Colectiva".

Consecuentemente, se produjeron en el Registro de Corredores de Cambio las siguientes modificaciones:

CANCELADA

Número de inscripción: 484.
Firma: Antonio Norberto Magnelli.
Socios: —

INSCRIPTA

Número de inscripción: 434.
Firma: "Magnelli y Mayoral, Corredores de Cambio, Sociedad Colectiva".
Socios: Antonio Norberto Magnelli - Alejandro Emilio Mayoral.

e. 12/2 Nº 728 v. 12/2/87

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN RAFAEL

Se hace saber a los señores RODOLFO C. POBLETE, JUAN G. GUZMAN, GONZALO S. MELENDEZ y LUIS G. CANTILLANA, que en el Sumario Contencioso Nº 011|86 SR. se dispuso: "Atento que los imputados Señores Rodolfo C. Poblete, Juan G. Guzman, Gonzalo S. Meléndez y Luis G. Cantillana, todos ellos de nacionalidad chilena, no han comparecido en el término conferido por el art. 1.101 del Código Aduanero, a contestar la vista corrida, y conforme lo dispone el art. 1.105 del citado texto legal, Se Resuelve: Declárase rebeldes en los términos del art. 1.105 de la Ley 22.415, considérase constituido domicilio en ésta oficina aduanera, en los términos del art. 1004 del Código Aduanero, y proseguir con la causa según su estado, previa notificación en los términos del art. 1.013 inc. h) del Código Aduanero. — Fdo.: Eduardo Nelson Mallorca, Subadministrador a|c. de la Aduana de San Rafael".

e. 12|2 Nº 729 v. 12|2|87

Art. 1.037 del Código Aduanero

Se hace saber al Señor HECTOR G. PEÑA BOZZO, que en el Sumario Contencioso Nº 007|86 SR. ha recaido el auto que a continuación se transcribe: "San Rafael, 3 de febrero de 1987. El Administrador de la Aduana de San Rafael Resuelve: Art. 1º: Condenar al señor Héctor G. Peña Bozzo, C.I. Nº 2.931.926-K de la comuna de Santiago de Chile con una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería cuyo importe asciende a la suma de Australes doscientos setenta y nueve con 66|100 (A 279,66) con destino a rentas generales; dicha multa conforme a lo determinado por el art. 866 del Código Aduanero; Art. 2º: Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser incluida en la próxima subasta; Art. 3º: Intimar al imputado al pago de la multa impuesta en el término de quince (15) días a partir de su notificación; Art. 4º: Regístrese, notifíquese. Fdo.: Eduardo Nelson Mallorca, Subadministrador a|c. Aduana de San Rafael".

e. 12|2 Nº 730 v. 12|2|87

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1.013 Inc. h) del Código Aduanero

Se le hace saber al Señor RICARDO EUGENIO LESCANO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 217|86, por S|Infracción al Art. 947 del Código Aduanero", que en fecha 15|7|86 ha sido declarado rebe de de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1.105 del citado texto legal.

e. 12|2 Nº 731 v. 12|2|87

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 19.047

Buenos Aires, 5 de febrero de 1987.

Visto el expediente Nº 25.162. del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se analizó la conducta del Productor-Asesor de Seguros, Sr. Ricardo Scordamaglia; matrícula Nº 8.466; y

Considerando:

Que, por nota de "Agrosalta" Cooperativa de Seguros Limitada; el señor Ricardo Scordamaglia ha desempeñado el cargo de Vocal Suplente de la misma.

Que, en autos se ha acreditado que el señor Scordamaglia, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, inciso 1, apartado "J" de la ley 22.400, al no comunicar que se encontraba incurso en una causal de inhabilidad.

Que dicha conducta encuadra dentro del supuesto previsto por el artículo 13 de la ley 22.400.

Que, a fs. 7, se le confirió traslado al señor Scordamaglia, y a fs. 8, vista del expediente por el plazo de diez (10) días, de conformidad con la regla procedimental prevista por el artículo 82 de la ley 20.091; adoptándose además de suplir la omisión incurrida por el imputuado, la decisión de suspenderlo en la matrícula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, último párrafo de la ley 22.400.

Que tal traslado y la vista conferidos, y del descargo realizado, la renuncia indicada a fs. 15 debe ser aceptada, sin que la misma levante la imputación que se trata.

Que, la transgresión, importa una conducta susceptible de encuardarla en las previsiones sancionatorias prescriptas por el artículo 59 de la ley 20.091.

Por ello, teniendo presente las demás constancias obrantes y los fundamentos expresados en el dictamen emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 27|28 y conforme lo dispuesto por el artículo 67, inc. f) de la ley 20.091.

El Superintendente de Seguros
Resuelve:

Artículo 1º — Dispónese el levantamiento de la suspensión en la inscripción del Registro de Productores Asesores de Seguros, al señor Ricardo Scordamaglia, matrícula Nº 8.466.

Artículo 2º — Aplicar al señor Ricardo Scordamaglia, Productor Asesor de Seguros, matrícula Nº 8.466, un llamado de atención el que deberá ser asentado en el Registro respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 20.091.

Artículo 3º — Pase a la Gerencia de Normas y Estudios para que se tome nota de las medidas decretadas en los artículos anteriores en el Registro a su cargo.

Artículo 4º — La presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Artículo 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletn Oficial.
Daniel G. Lerres

e. 12|2 Nº 732 v. 12|2|87

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 24

Buenos Aires, 14 de enero de 1987.

Visto que según lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución Nº 1.238|83 del M.A.S. corresponde establecer el coeficiente de la décima tercera actualización trimestral de los planes de pago concedidos a Entidades Privadas que no persigan fines de lucro.

Considerando:

Que de la aplicación del régimen de actualización por variación de índices de precios al por mayor (Nivel General) previstos en la ley 21.864 resulta el valor: 140.10378.

Que el criterio adoptado precedentemente es compartido por la Dirección de Asesoramiento Legal y la Dirección de Recaudaciones.

Por ello, en uso de sus facultades
La Dirección Nacional de Recaudación Previsional
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en 140.10378 (ciento cuarenta punto uno cero tres siete ocho) el coeficiente de actualización de las cuotas de los planes de pago previstos en la Res. Nº 1.238|83 M.A.S. para el trimestre 16 de enero de 1987 al 15 de abril de 1987 de acuerdo a lo establecido en el Art. 5º de la citada Resolución.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sara G. A. de Goldin Pagés

e. 172|2 Nº 733 v. 12|2|87

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 25

Visto lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420|85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General, y

Considerando:

Que en el Art. 2º inc. c) del Decreto 420|85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Direcciones Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades
La Dirección Nacional de Recaudación Previsional
Resuelve:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 20|85 fíjase en 7.32131 (siete punto tres dos uno tres uno) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de enero de 1987.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sara G. A. de Goldin Pagés

e. 12|2 Nº 734 v. 12|2|87

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PROVISIONAL

RESOLUCION Nº 26

Buenos Aires, 14 de enero de 1987.

Visto la Resolución D.N.R.P. Nº 109|83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751|85 y 1.550|85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S. y

Considerando:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Res. 579|80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de febrero de 1987, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente

Por ello, en uso de sus facultades

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de febrero de 1987, que figuran como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sara C. A. de Goldin Pagés.

Anexo I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

Fecha de Vencimiento		Fecha de Liquidación Febrero de 1987: 7	15	23	28
Julio 1978	1ª q.	40,796.96	41,067.89	41,338.82	41,508.18
Agosto 1978	1ª q.	39,603.45	39,868.10	40,132.76	40,298.16
	2ª q.	37,361.75	37,611.42	37,861.09	38,017.19
Setiembre 1978	1ª q.	36,991.42	37,240.23	37,489.04	37,644.54
	2ª q.	34,897.57	35,132.29	35,367.01	35,513.72
Octubre 1978	1ª q.	33,398.48	33,624.60	33,850.71	33,992.02
	2ª q.	31,508.00	31,721.32	31,934.63	32,067.96
Noviembre 1978	1ª q.	30,753.17	30,962.61	31,172.06	31,302.96
	2ª q.	29,012.42	29,210.01	29,407.60	29,531.19
Diciembre 1978	1ª q.	28,271.87	28,465.70	28,659.52	28,780.66
	2ª q.	26,671.58	26,854.43	27,037.29	27,151.57
Enero 1979	1ª q.	26,387.58	26,569.65	26,751.73	26,865.52
	2ª q.	24,893.94	25,065.71	25,237.48	25,344.84
Febrero 1979	1ª q.	24,043.88	24,210.90	24,377.92	24,482.31
	2ª q.	22,682.90	22,840.47	22,908.04	23,096.52
Marzo 1979	1ª q.	21,620.64	21,771.81	21,922.99	22,017.47
	2ª q.	20,396.83	20,539.45	20,682.06	20,771.20
Abril 1979	1ª q.	19,972.44	20,113.05	20,253.65	20,341.52
	2ª q.	18,841.93	18,974.57	19,107.21	19,190.72
Mayo 1979	1ª q.	17,300.79	17,423.42	17,546.05	17,622.70
	2ª q.	16,321.50	16,437.19	16,552.88	16,625.19
Junio 1979	1ª q.	16,328.25	16,444.76	16,561.27	16,634.09
	2ª q.	15,404.01	15,513.92	15,623.84	15,692.64
Julio 1979	1ª q.	16,046.10	16,161.40	16,276.69	16,348.75
	2ª q.	15,137.83	15,246.60	15,355.37	15,422.35
Agosto 1979	1ª q.	15,407.60	15,519.06	15,630.52	15,700.18
	2ª q.	14,353.47	14,640.62	14,745.77	14,811.49
Setiembre 1979	1ª q.	14,923.46	15,032.18	15,140.89	15,208.84
	2ª q.	14,078.74	14,181.30	14,283.86	14,347.97
Octubre 1979	1ª q.	14,210.77	14,315.03	14,419.29	14,484.45
	2ª q.	13,406.38	13,504.74	13,603.10	13,664.58
Noviembre 1979	1ª q.	13,554.05	13,654.16	13,754.27	13,816.83
	2ª q.	12,786.84	12,881.28	12,975.72	13,034.75
Diciembre 1979	1ª q.	12,957.12	13,053.51	13,149.90	13,210.14
	2ª q.	12,223.70	12,314.63	12,405.56	12,462.39
Enero 1980	1ª q.	12,388.83	12,481.64	12,574.44	12,632.45
	2ª q.	11,687.57	11,775.13	11,862.68	11,917.41
Febrero 1980	1ª q.	11,672.47	11,760.55	11,848.63	11,903.68
	2ª q.	11,011.76	11,094.86	11,177.96	11,229.89
Marzo 1980	1ª q.	10,797.60	10,879.66	10,961.72	11,013.01
	2ª q.	10,186.42	10,263.83	10,341.25	10,389.63
Abril 1980	1ª q.	10,412.56	10,492.28	10,572.00	10,621.83
	2ª q.	9,823.17	9,898.38	9,973.59	10,020.59
Mayo 1980	1ª q.	10,042.79	10,120.25	10,197.72	10,246.13
	2ª q.	9,474.33	9,547.41	9,620.49	9,666.16
Junio 1980	1ª q.	9,690.64	9,765.93	9,841.23	9,888.29
	2ª q.	9,142.12	9,213.15	9,284.18	9,328.57
Julio 1980	1ª q.	9,123.72	9,195.14	9,266.57	9,311.21
	2ª q.	8,607.28	8,674.66	8,742.05	8,784.16
Agosto 1980	1ª q.	8,824.03	8,893.62	8,963.22	9,006.71
	2ª q.	8,324.56	8,390.21	8,455.86	8,496.90
Setiembre 1980	1ª q.	8,687.87	8,756.91	8,825.95	8,869.11
	2ª q.	8,196.10	8,261.24	8,326.37	8,367.08
Octubre 1980	1ª q.	8,414.07	8,481.45	8,548.84	8,590.96
	2ª q.	7,937.80	8,001.37	8,064.94	8,104.68
Noviembre 1980	1ª q.	7,945.03	8,009.11	8,073.19	8,113.23
	2ª q.	7,495.31	7,555.76	7,616.21	7,654.00
Diciembre 1980	1ª q.	7,520.36	7,581.49	7,642.63	7,680.83
	2ª q.	7,094.68	7,152.35	7,210.02	7,246.07
Enero 1981	1ª q.	6,641.95	6,696.35	6,750.76	6,784.76
	2ª q.	6,265.98	6,317.31	6,368.64	6,400.72
Febrero 1981	1ª q.	6,100.64	6,151.02	6,201.39	6,232.87
	2ª q.	5,755.32	5,802.85	5,850.37	5,880.07
Marzo 1981	1ª q.	5,100.08	5,142.52	5,184.96	5,211.48
	2ª q.	4,811.39	4,851.43	4,891.47	4,916.49
Abril 1981	1ª q.	4,483.95	4,521.57	4,559.18	4,582.69
	2ª q.	4,230.14	4,265.63	4,301.11	4,323.29
Mayo 1981	1ª q.	4,063.19	4,102.60	4,137.00	4,158.51
	2ª q.	3,837.91	3,870.37	3,902.83	3,923.12
Junio 1981	1ª q.	3,767.43	3,799.54	3,831.66	3,851.74
	2ª q.	3,554.18	3,584.48	3,614.78	3,633.71
Julio 1981	1ª q.	3,520.29	3,550.55	3,580.82	3,599.73
	2ª q.	3,321.03	3,349.58	3,378.13	3,395.97
Agosto 1981	1ª q.	3,145.93	3,173.19	3,200.45	3,217.49
	2ª q.	2,967.86	2,993.58	3,019.29	3,035.37
Setiembre 1981	1ª q.	2,819.57	2,844.21	2,868.85	2,884.25
	2ª q.	2,659.97	2,683.21	2,706.46	2,720.99

Fecha de Vencimiento		Fecha de Liquidación Febrero de 1987: 7	15	23	28
Octubre 1981	1ª q.	2,451.55	2,473.16	2,494.77	2,508.27
	2ª q.	2,312.79	2,333.17	2,353.56	2,366.30
Noviembre 1981	1ª q.	2,304.56	2,325.03	2,345.50	2,358.30
	2ª q.	2,174.12	2,193.43	2,212.74	2,224.81
Diciembre 1981	1ª q.	2,185.03	2,204.61	2,224.18	2,236.42
	2ª q.	2,061.35	2,079.82	2,098.29	2,109.83
Enero 1982	1ª q.	2,043.00	2,061.46	2,079.91	2,091.45
	2ª q.	1,927.35	1,944.77	1,962.18	1,973.07
Febrero 1982	1ª q.	1,853.40	1,870.29	1,887.19	1,897.74
	2ª q.	1,748.49	1,764.43	1,780.36	1,790.32
Marzo 1982	1ª q.	1,592.20	1,606.84	1,621.48	1,630.62
	2ª q.	1,502.07	1,515.58	1,529.69	1,538.33
Abril 1982	1ª q.	1,234.22	1,245.67	1,257.12	1,264.28
	2ª q.	1,164.36	1,175.16	1,185.96	1,192.71
Mayo 1982	1ª q.	1,053.03	1,062.89	1,072.75	1,078.91
	2ª q.	993.43	1,002.73	1,012.02	1,017.84
Junio 1982	1ª q.	875.81	884.08	892.35	897.52
	2ª q.	826.24	834.04	841.84	846.72
Julio 1982	1ª q.	789.16	796.68	804.21	808.91
	2ª q.	744.49	751.59	758.68	763.12
Agosto 1982	1ª q.	686.34	692.94	699.54	703.67
	2ª q.	647.50	653.73	659.95	663.84
Setiembre 1982	1ª q.	617.18	623.17	629.17	632.91
	2ª q.	582.25	587.90	593.55	597.08
Octubre 1982	1ª q.	533.23	538.45	543.67	546.94
	2ª q.	503.04	507.97	512.90	515.98
Noviembre 1982	1ª q.	466.94	471.56	476.17	479.06
	2ª q.	440.51	444.87	449.22	451.94
Diciembre 1982	1ª q.	417.47	421.63	425.80	428.40
	2ª q.	393.84	397.77	401.70	404.15
Enero 1983	1ª q.	386.97	390.87	394.77	397.20
	2ª q.	365.06	368.74	372.42	374.72
Febrero 1983	1ª q.	347.64	351.13	354.71	356.92
	2ª q.	327.96	331.39	334.63	336.72
Marzo 1983	1ª q.	300.75	303.84	306.93	308.86
	2ª q.	283.73	286.64	289.56	291.38
Abril 1983	1ª q.	267.05	269.82	272.59	274.32
	2ª q.	251.94	254.55	257.16	258.80
Mayo 1983	1ª q.	224.15	226.60	228.35	230.32
	2ª q.	211.46	213.63	215.89	217.28
Junio 1983	1ª q.	178.38	180.27	182.15	183.33
	2ª q.	168.28	170.06	171.84	172.96
Julio 1983	1ª q.	151.00	152.62	154.23	155.24
	2ª q.	142.45	143.98	145.50	146.45
Agosto 1983	1ª q.	128.73	130.12	131.51	132.38
	2ª q.	121.44	122.75	124.07	124.89
Setiembre 1983	1ª q.	107.35	108.52	109.70	110.43
	2ª q.	101.28	102.38	103.49	104.18
Octubre 1983	1ª q.	95.31	96.36	97.41	98.07
	2ª q.	89.91	90.91	91.90	92.52
Noviembre 1983	1ª q.	81.41	82.32	83.22	83.79
	2ª q.	76.80	77.66	78.51	79.05
Diciembre 1983	1ª q.	68.04	68.81	69.57	70.05
	2ª q.	64.19	64.91	65.64	66.09
Enero 1984	1ª q.	56.25	56.89	57.53	57.93
	2ª q.	53.07	53.67	54.28	54.66
Febrero 1984	1ª q.	46.83	47.37	47.91	48.24
	2ª q.	44.18	44.69	45.19	45.51
Marzo 1984	1ª q.	39.72	40.18	40.65	40.94
	2ª q.	37.47	37.91	38.35	38.62
Abril 1984	1ª q.	34.00	34.40	34.80	35.05
	2ª q.	32.07	32.45	32.83	33.06
Mayo 1984	1ª q.	27.57	27.90	28.23	28.43
	2ª q.	26.01	26.32	26.63	26.82
Junio 1984	1ª q.	21.93	22.19	22.45	22.62
	2ª q.	20.69	20.93	21.18	21.34
Julio 1984	1ª q.	18.75	18.98	19.21	19.35
	2ª q.	17.69	17.91	18.12	18.26
Agosto 1984	1ª q.	16.17	16.37	16.57	16.70
	2ª q.	15.26	15.45	15.63	15.75
Setiembre 1984	1ª q.	12.98	13.14	13.30	13.40
	2ª q.	12.24	12.40	12.55	12.64
Octubre 1984	1ª q.	10.57	10.71	10.84	10.92
	2ª q.	9.98	10.10	10.23	10.31
Noviembre 1984	1ª q.	8.88	8.99	9.11	9.18
	2ª q.	8.38	8.48	8.59	8.66
Diciembre 1984	1ª q.	6.87	6.96	7.05	7.10
	2ª q.	6.48	6.56	6.65	6.70
Enero 1985	1ª q.	5.16	5.22	5.29	5.33
	2ª q.	4.86	4.93	4.99	5.03
Febrero 1985	1ª q.	3.87	3.92	3.98	4.01
	2ª q.	3.65	3.70	3.75	3.78
Marzo 1985	1ª q.	2.62	2.66	2.69	2.71
	2ª q.	2.54	2.58	2.61	2.63
Abril 1985	1ª q.	2.63	2.66	2.70	2.72
	2ª q.	2.55	2.59	2.62	2.64
Mayo 1985	1ª q.	2.58	2.61	2.65	2.67
	2ª q.	2.50	2.54	2.57	2.59
Junio 1985	1ª q.	2.55	2.58	2.62	2.64
	2ª q.	2.47	2.51	2.54	2.56
Julio 1985	1ª q.	2.51	2.55	2.58	2.60
	2ª q.	2.44	2.47	2.51	2.53
Agosto 1985	1ª q.	2.48	2.52	2.55	2.57
	2ª q.	2.41	2.44	2.48	2.50
Setiembre 1985	1ª q.	2.44	2.48	2.51	2.53
	2ª q.	2.37	2.41	2.44	2.46
Octubre 1985	1ª q.	2.43	2.46	2.50	2.52
	2ª q.	2.36	2.39	2.43	2.45
Noviembre 1985	1ª q.	2.40	2.43	2.46	2.49
	2ª q.	2.33	2.36	2.39	2.41
Diciembre 1985	1ª q.	2.35	2.38	2.42	2.44
	2ª q.	2.28	2.31	2.35	2.37
Enero 1986	1ª q.	2,27	2,30	2,33	2,35
	2ª q.	2,20	2,23	2,27	2,28
Febrero 1986	1ª q.	2,20	2,23	2,26	2,28
	2ª q.	2,13	2,16	2,19	2,21
Marzo 1986	1ª q.	2,09	2,12	2,15	2,17
	2ª q.	2,03	2,06	2,08	2,10
Abril 1986	1ª q.	1,97	2,00	2,03	2,05
	2ª q.	1,92	1,94	1,97	1,99
Mayo 1986	1ª q.	1,79	1,82	1,85	1,86
	2ª q.	1,74	1,77	1,79	1,81
Junio 1986	1ª q.	1,67	1,69	1,72	1,73
	2ª q.	1,62	1,64	1,67	1,68
Julio 1986	1ª q.	1,58	1,60	1,62	1,64
	2ª q.	1,53	1,55	1,58	1,59
Agosto 1986	1ª q.	1,49	1,51	1,54	1,55
	2ª q.	1,45	1,47	1,49	1,51
Setiembre 1986	1ª q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2ª q.	1,40	1,42	1,44	1,45
Octubre 1986	1ª q.	1,36	1,38	1,40	1,41
	2ª q.	1,32	1,34	1,36	1,37
Noviembre 1986	1ª q.	1,30	1,30	1,32	1,33
	2ª q.	1,30	1,30	1,30	1,30
Diciembre 1986	1ª q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2ª q.	1,20	1,20	1,20	1,20
Enero 1987	1ª q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2ª q.	1,10	1,10	1,10	1,10
Febrero 1987	1ª q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 12|2 Nº 735 v. 12|2|87

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 27

Buenos Aires, 14 de enero de 1987.

Visto la Resolución D.N.R.P. Nº 254|80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751|85 y 1.550|85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

Considerando:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de febrero de 1987, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades,

La Dirección Nacional
de Recaudación Previsional
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de febrero de 1987, que figuran como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sara C. A. de Goldín Pagés

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

Fecha de Vencimiento		Fecha de Liquidación: Febrero de 1987: 7	15	23	28
Julio 1978	1ª q.	40.796.96	41,067.89	41,338.82	41,508.18
Agosto 1978	1ª q.	39,603.45	39,868.10	40,132.76	40,298.16
Setiembre 1978	1ª q.	36,991.42	37,240.23	37,489.04	37,644.54
Octubre 1978	1ª q.	33,398.48	33,624.60	33,850.71	33,992.03
Noviembre 1978	1ª q.	30,753.17	30,962.61	31,172.06	31,302.96
	2ª q.	28,271.87	28,465.70	28,659.52	28,780.66
Diciembre 1978	1ª q.	28,271.87	28,465.70	28,659.52	28,780.66
	2ª q.	26,387.58	26,569.65	26,751.73	26,865.53
Enero 1979	1ª q.	26,387.58	26,569.65	26,751.73	26,865.53
	2ª q.	24,043.88	24,210.90	24,377.92	24,482.31
Febrero 1979	1ª q.	24,043.88	24,210.90	24,377.92	24,482.31
	2ª q.	21,620.64	21,771.81	21,922.99	22,017.47
Marzo 1979	1ª q.	21,620.64	21,771.81	21,922.99	22,017.47
	2ª q.	19,972.44	20,113.05	20,253.65	20,341.52
Abril 1979	1ª q.	19,972.44	20,113.05	20,253.65	20,341.52
	2ª q.	17,300.79	17,423.42	17,546.05	17,622.70
Mayo 1979	1ª q.	17,300.79	17,423.42	17,546.05	17,622.70
	2ª q.	16,328.25	16,444.76	16,561.27	16,634.09
Junio 1979	1ª q.	16,328.25	16,444.76	16,561.27	16,634.09
	2ª q.	16,046.10	16,161.40	16,276.69	16,348.75
Julio 1979	1ª q.	16,046.10	16,161.40	16,276.69	16,348.75
	2ª q.	15,407.60	15,519.06	15,630.52	15,700.18
Agosto 1979	1ª q.	15,407.60	15,519.06	15,630.52	15,700.18
	2ª q.	14,923.46	15,032.18	15,140.89	15,208.34
Setiembre 1979	1ª q.	14,923.46	15,032.18	15,140.89	15,208.34
	2ª q.	14,210.77	14,315.03	14,419.29	14,484.45
Octubre 1979	1ª q.	14,210.77	14,315.03	14,419.29	14,484.45
	2ª q.	13,554.05	13,654.16	13,754.27	13.816.83
Noviembre 1979	1ª q.	13,554.05	13,654.16	13,754.27	13.816.83
	2ª q.	12,957.12	13,053.51	13,149.90	13,210.14
Diciembre 1979	1ª q.	12,957.12	13,053.51	13,149.90	13,210.14
	2ª q.	12,388.83	12,481.64	12.574.44	12,632.45
Enero 1980	1ª q.	12,388.83	12,481.64	12.574.44	12,632.45
	2ª q.	11,672.47	11.760.55	11,848.63	11,903.68
Febrero 1980	1ª q.	11,672.47	11,760.55	11,848.63	11,903.68
	2ª q.	10,797.60	10,879.66	10,961.72	11,013.01
Marzo 1980	1ª q.	10,797.60	10,879.66	10,961.72	11,013.01
	2ª q.	10,412.56	10,492.28	10,572.00	10,621.83
Abril 1980	1ª q.	10,412.56	10,492.28	10,572.00	10,621.83
	2ª q.	10,042.79	10,120.25	10,197.72	10,246.13
Mayo 1980	1ª q.	10,042.79	10,120.25	10,197.72	10,246.13
	2ª q.	9.690.64	9.765.93	9,841.23	9,888.29
Junio 1980	1ª q.	9,690.64	9,765.93	9,841.23	9,888.29
	2ª q.	9,123.72	9.195.14	8,266 57	9,311.21
Julio 1980	1ª q.	9,123.72	9.195.14	8,266.57	9,311.21
	2ª q.	8,824.03	8,893.62	8,963.22	9,006.71
Agosto 1980	1ª q.	8,824.03	8,893.62	8,963.22	9,006.71
	2ª q.	8,687.87	8,756.91	8,825.95	8,869.11
Setiembre 1980	1ª q.	8,687.87	8,756.91	8,825.95	8,869.11
	2ª q.	8,414.07	8,481.45	8,548.84	8,590.96
Octubre 1980	1ª q.	8,414.07	8,481.45	8,548.84	8,590.96
	2ª q.	7.945.03	8.009.11	8,073.19	8,113.23
Noviembre 1980	1ª q.	7.945.03	8.009.11	8,073.19	8,113.23
	2ª q.	7,520.36	7,581.49	7,622.63	7,680.83
Diciembre 1980	1ª q.	7,520.36	7.581.49	7,622.63	7,680.83
	2ª q.	6,641.95	6,696.35	6,750.76	6,784.76
Enero 1981	1ª q.	6,641.95	6,696.35	6,750.76	6,784.76
	2ª q.	6,100.64	6.151.02	6,201.39	6,232.87
Febrero 1981	1ª q.	6,100.64	6.151.02	6,201.39	6,232.87
	2ª q.	5,100.08	5,142.52	5,184.96	5,211.48
Marzo 1981	1ª q.	5,100.08	5,142.52	5,184.96	5,211.48
	2ª q.	4,483.95	4,521.57	4,559.18	4,582.69
Abril 1981	1ª q.	4,483.95	4,521.57	4,559.18	4,582.69
	2ª q.	4.063.19	4,102.60	4,137.00	4,158.51
Mayo 1981	1ª q.	4.063.19	4,102.60	4,137.00	4,158.51
	2ª q.	3,767.43	3,799.54	3,831.66	3,851.74
Junio 1981	1ª q.	3,767.43	3,799.54	3,831.66	3,851.74
	2ª q.	3,520.29	3,550.55	3,580.82	3,599.73
Julio 1981	1ª q.	3,520.29	3,550.55	3,580.82	3,599.73
	2ª q.	3,145.93	3,173.19	3,200.45	3,217.49
Agosto 1981	1ª q.	3,145.93	3,173.19	3,200.45	3,217.49
	2ª q.	2,819.57	2,844.21	2,868.85	2,884.25
Setiembre 1981	1ª q.	2,819.57	2,844.21	2,868.85	2,884.25
	2ª q.	2,451.55	2,473.16	2,494.77	2,508.27
Octubre 1981	1ª q.	2,451.55	2,473.16	2,494.77	2,508.27
	2ª q.	2.304.56	2,325.03	2,345.50	2,358.30
Noviembre 1981	1ª q.	2.304.56	2,325.03	2,345.50	2,358.30
	2ª q.	2,185.03	2,204.61	2,224.18	2,236.42
Diciembre 1981	1ª q.	2,185.03	2,204.61	2,224.18	2,236.42
	2ª q.	2,043.00	2,061.46	2.079.91	2,091.45
Enero 1982	1ª q.	2,043.00	2,061.46	2.079.91	2,091.45

Fecha de Vencimiento		Fecha de Liquidación: Febrero de 1987 7	15	23	28
	2ª q.	1,853.40	1,870.29	1,887.19	1,897.74
Febrero 1982	1ª q.	1,853.40	1,870.29	1,887.19	1,897.74
	2ª q.	1,592.20	1,606.84	1,621.48	1,630.62
Marzo 1982	1ª q.	1,592.20	1,606.84	1,621.48	1,630.62
	2ª q.	1,234.22	1,245.67	1,257.12	1,264.28
Abril 1982	1ª q.	1,234.22	1,245.67	1,257.12	1,264.28
	2ª q.	1,053.03	1,062.89	1,072.75	1,078.91
Mayo 1982	1ª q.	1,053.03	1,062.89	1,072.75	1,078.91
	2ª q.	875.81	884.08	892.35	897.52
Junio 1982	1ª q.	875.81	884.08	892.35	897.52
	2ª q.	789.16	796.68	804.21	808.91
Julio 1982	1ª q.	789.16	796.68	804.21	808.91
	2ª q.	686.34	692.94	699.54	703.67
Agosto 1982	1ª q.	686.34	692.94	699.54	703.67
	2ª q.	617.18	623.17	629.17	632.91
Setiembre 1982	1ª q.	617.18	623.17	629.17	632.91
	2ª q.	533.22	538.45	543.67	546.94
Octubre 1982	1ª q.	533.22	538.45	543.67	546.94
	2ª q.	466.94	471.56	476.17	479.06
Noviembre 1982	1ª q.	466.94	471.56	476.17	479.06
	2ª q.	417.47	421.63	425.80	428.40
Diciembre 1982	1ª q.	417.47	421.63	425.80	428.40
	2ª q.	386.97	390.87	394.77	397.20
Enero 1983	1ª q.	386.97	390.87	394.77	397.20
	2ª q.	347.64	351.18	354.71	356.92
Febrero 1983	1ª q.	347.64	351.18	354.71	356.92
	2ª q.	300.75	303.84	306.93	308.86
Marzo 1983	1ª q.	300.75	303.84	306.93	308.86
	2ª q.	267.05	269.82	272.59	274.32
Abril 1983	1ª q.	267.05	269.82	272.59	274.32
	2ª q.	224.15	226.50	228.85	230.32
Mayo 1983	1ª q.	224.15	226.50	228.85	230.32
	2ª q.	178.38	180.27	182.15	183.33
Junio 1983	1ª q.	178.38	180.27	182.15	183.33
	2ª q.	151.00	152.62	154.23	155.24
Julio 1983	1ª q.	151.00	152.62	154.23	155.24
	2ª q.	128.73	130.12	131.51	132.38
Agosto 1983	1ª q.	128.73	130.12	131.51	132.38
	2ª q.	107.35	108.52	109.70	110.43
Setiembre 1983	1ª q.	107.35	108.52	109.70	110.43
	2ª q.	95.31	96.36	97.41	98.07
Octubre 1983	1ª q.	95.31	96.36	97.41	98.07
	2ª q.	81.41	82.32	83.22	93.79
Noviembre 1983	1ª q.	81.41	82.32	83.22	93.79
	2ª q.	68.04	68.81	69.57	70.05
Diciembre 1983	1ª q.	68.04	68.81	69.57	70.05
	2ª q.	56.25	56.89	57.53	57.93
Enero 1984	1ª q.	56.25	56.89	57.53	57.93
	2ª q.	46.83	47.37	47.91	48,24
Febrero 1984	1ª q.	46.83	47.37	47.91	48,24
	2ª q.	39.72	40.18	40.65	40.94
Marzo 1984	1ª q.	39.72	40.18	40.65	40.94
	2ª q.	34.00	34.40	34.80	35.05
Abril 1984	1ª q.	34.00	34.40	34.80	35.05
	2ª q.	27.57	27.90	28.23	28.43
Mayo 1984	1ª q.	27.57	27.90	28.23	28.43
	2ª q.	21.93	22.19	22.45	22.62
Junio 1984	1ª q.	21.93	22.19	22.45	22.62
	2ª q.	18.75	18.98	19.21	19.35
Julio 1984	1ª q.	18.75	18.98	19.21	19.35
	2ª q.	16.17	16.37	16.57	16.70
Agosto 1984	1ª q.	16.17	16.37	16.57	16.70
	2ª q.	12.98	13.14	13.30	13.40
Setiembre 1984	1ª q.	12.98	13.14	13.30	13.40
	2ª q.	10.57	10.71	10.84	10.92
Octubre 1984	1ª q.	10.57	10.71	10.84	10.92
	2ª q.	8.88	8.99	9.11	9.18
Noviembre 1984	1ª q.	8.88	8.99	9.11	9.18
	2ª q.	6.87	6.96	7.05	7.10
Diciembre 1984	1ª q.	6.87	6.96	7.05	7.10
	2ª q.	5.16	5.22	5.29	5.33
Enero 1985	1ª q.	5.16	5.22	5.29	5.33
	2ª q.	3.87	3.92	3.98	4.01
Febrero 1985	1ª q.	3.87	3.92	3.98	4.01
	2ª q.	2.62	2.66	2.69	2.71
Marzo 1985	1ª q.	2.62	2.66	2.69	2.71
	2ª q.	2.63	2.66	2.70	2.72
Abril 1985	1ª q.	2.63	2.66	2.70	2.72
	2ª q.	2.58	2.61	2.65	2.67
Mayo 1985	1ª q.	2.58	2.61	2.65	2.67
	2ª q.	2.55	2.58	2.62	2.64
Junio 1985	1ª q.	2.55	2.58	2.62	2.64
	2ª q.	2.51	2.55	2.58	2.60
Julio 1985	1ª q.	2.51	2.55	2.58	2.60
	2ª q.	2.48	2.52	2.55	2.57
Agosto 1985	1ª q.	2.48	2.52	2.55	2.57
	2ª q.	2.44	2.48	2.51	2.53
Setiembre 1985	1ª q.	2.44	2.48	2.51	2.53
	2ª q.	2.43	2.46	2.50	2.52
Octubre 1985	1ª q.	2.43	2.46	2.50	2.52
	2ª q.	2.40	2.43	2.46	2.49
Noviembre 1985	1ª q.	2.40	2.43	2.46	2.49
	2ª q.	2.35	2.38	2.42	2.44
Diciembre 1985	1ª q.	2.35	2.38	2.42	2.44
	2ª q.	2.27	2.30	2.33	2.35
Enero 1986	1ª q.	2.27	2.30	2.33	2.35
	2ª q.	2.20	2.23	2.26	2.28
Febrero 1986	1ª q.	2.20	2.23	2.26	2.28
	2ª q.	2.09	2.12	2.15	2.17
Marzo 1986	1ª q.	2.09	2.12	2.15	2.17
	2ª q.	1.97	2.00	2.03	2.05
Abril 1986	1ª q.	1.97	2.00	2.03	2.05
	2ª q.	1.79	1.82	1.85	1.86
Mayo 1986	1ª q.	1.79	1.82	1.85	1.86
	2ª q.	1.67	1.69	1.72	1.73
Junio 1986	1ª q.	1.67	1.69	1.72	1.73
	2ª q.	1.58	1.60	1.62	1.64
Julio 1986	1ª q.	1.58	1.60	1.62	1.64
	2ª q.	1.49	1.51	1.54	1.55
Agosto 1986	1ª q.	1.49	1.51	1.54	1.55
	2ª q.	1.44	1.46	1.48	1.50
Setiembre 1986	1ª q.	1.44	1.46	1.48	1.50
	2ª q.	1.36	1.38	1.40	1.41
Octubre 1986	1ª q.	1.36	1.38	1.40	1.41
	2ª q.	1.30	1.30	1.32	1.33
Noviembre 1986	1ª q.	1.30	1.30	1.32	1.33
	2ª q.	1.20	1.20	1.30	1.30
Diciembre 1986	1ª q.	1.20	1.20	1.30	1.30
	2ª q.	1.10	1.10	1.20	1.20
Enero 1987	1ª q.	1.10	1.10	1.20	1.20
	2ª q.	1.00	1.00	1.10	1.10
Febrero 1987	1ª q.	1.00	1.00	1.10	1.10

e. 12|2 Nº 736 v. 12|2|87

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica a||los propietario|s de la Chata "Cevil 13" (Matrícula Nº 1.359), que por Disposición DPSJ, DVI Nº 85|86, de la Prefectura Naval Argentina, se deberán iniciar los trabajos de extracción de la embarcación en cuestión en un plazo de sesenta (60) días, vencido el mismo se procederá acorde lo prescripto en el art. 17, inciso b) de la Ley 20.094 de la Navegación. Asimismo, antes de iniciar las tareas su|s propietario|s deberá|n presentarse en la División Investigación Acaecimientos de la Navegación sita en Don Pedro de Mendoza 1200 Capital Federal, en días y horarios hábiles. Firmado: Prefecto Principal Juan Manuel Garimberti, Jefe División Investigación Acaecimientos de la Navegación.

e. 9|2 Nº 637 v. 13|2|87

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de U$S. 22,27 Nº 336.203; de U$S. 111,85 Nors. 419.397|398 y de U$S. 222,70 Nros. 901.696|697 de Bonos Externos 1981 y los cupones Nº 10 de U$S. 14,94 Nors. 1.737.423|424 y 3.504.224 de U$S. 149,40 Nros. 1.020.527|528; 1.020.591|592; 1.029.040; 1.059.015 y 2.782.738|741 y de U$S. 747 Nros. 1.340.642; 1.345.361|363 y 1.376.546|548 de Bonos Externos 1982. Esc. Norberto Rafael Benseñor; Buenos Aires 29|1|87.

Buenos Aires, 3 de febrero de 1987.

A 96,80 e. 10|12 Nº 13.592 v. 11|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S. 75 Nros. 1.924.381 y 2.175.954 y de U$S 750 Nros. 2.725.511|520; con cupón Nº 9 y siguientes adheridos de U$S. 75 Numeros. 1.817.323; 1.910.751|752; 1.924.382; 2.006.843|844; 2.006.836; 2.006.846; 2.021.876; 2.033.039; 2.070.370; 2.175.953; 3.525.287; de U$S 375 Nros. 2.340.350; 2.366.310; 2.393.912|914; 2.397.603; 2.443.414; 2.464.607; de U$S 750 Nros. 1.092.548; 1.125.648; 1.133.023; 1.139.182; 2.671.130; 2.673.017; 2.673.058; 2.725.501|510; 2.725.521|554; 2.748.533|546; 2.751.272|273; 2.757.854; 2.764.499|500; 2.766.057; 2.787.342; 2.877.875; de U$S 3.750 Nros. 1.301.298; 1.320.146; 1.342.732|735; 3.033.323; 3.068.307; 4.705.054; 4.709.683; 4.713.350; 4.714.066; 4.718.671; 4.722.559; 4.729.290; 4.735.601; 4.742.773; 4.749.033 y 4.754.602 y de U$S 7.500 Nº 1.624.188; con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrín; Bs. As. 29|12|86.

A 169,40 e. 6|2 Nº 12.715 v. 9|3|87

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 21|1 al 5|2|87.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 1.494 Nos. 1.603.511; 1.607.407; 1.607.670 1.615.245; 1.624.887; 3.200.538|539; 5.004.177; 5.011.422; 5.014.697 de Bonos Externos 1982. Esc. Mirta Cristina Milone; Bs. As., 15|1|87.

Buenos Aires, enero 21 de 1987.

A 60,50 e.27|1 Nº 12.935 v.25|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizados debido a su alteración se ha dispuesto el levantamiento de la denuncia que pesa sobre los cupones Nº 8 de u$s. 809,50 c|u. Nos. 1.311.657; 3.056.312; 3.097.054; 4.734.790 y 4.763.658 del empréstito Bonos Externos 1982.

A 60,50 e. 20|1 Nº 12.617 v. 18|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nº 3.506.045 y de u$s. 750 Nros. 1.046.109; 2.685.721|722 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — Esc. Aurelio P. E. Bosio. Bs. As. 7|1|87.

A 60,50 e. 20|1 Nº 12.480 v. 18|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nros. 1.763.206; 1.851.853; 1.907.965; 2.034.013; 2.119.707; 3.532.386; de u$s. 375 Nros. 2.335.443; 2.443.429; 2.480.787; 2.488.595 y de u$s. 750 Nros. 1.058.020; 2.707.032 y 2.792.822, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — Esc. Salvador Mario Marino, Bs. As., 22|12|86.

Buenos Aires, 12 de enero de 1987.

A 84,70 e. 11|2 Nº 13.789 v. 12|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 12 de u$s 1.470 Nº 214.587 del empréstito Bonos Externos 1980. Esc. Pastor Jorge Roque Valenzuela, Buenos Aires, 22|12|86.

Buenos Aires, 12 de enero de 1987.

A 48,40 e.26|1 Nº 12.888 v.24|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto el levantamiento de la denuncia que pesa sobre el cupón Nº 8 de u$s. 809,50 Nº 1.325.604 y del título de u$s. 3.750 Nº 3.012.041 con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, ambos del empréstito Bonos Externos 1982, habiéndose emitido sobre este último el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.

A 84,70 e. 20|1 Nº 12.619 v. 18|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Con relación al aviso publicado en las ediciones Recibo Nº 2.907 del 29|10|86 al 27|11|86, rectificamos la numeración de una lámina, donde dice 2.494.991 debe decir 2.444.991.

A 48,40 e. 19|1 Nº 12.415 v. 17|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 75 Nos. 1.712.479; 1.721.944, 1.752.104|106; 1.849.414; 1.897.227; 1.959.909; 2.009.154; 2.030.271; 2.055.447 y 3.534.026, de u$s 375 Nos. 2.405.771 y 3.800.052 de u$s 750 Nos. 1.009.704; 2.825.681 y 2.878.549 y de u$s 3.750 Nos. 1.310.551; 1.346.134|136; 3.025.637 y 4.733.624, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. David P. Rocca, Bs. As. 27|10|86.

Buenos Aires octubre 30 de 1986

A 88 e. 23|1 Nº 6.780 v. 19|2|87

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 27|11 al 26|12|86.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración se ha dispuesto el levantamiento de la denuncia que pesa sobre el cupón Nº 9 de u$s. 150 Nº 4.782.066 del empréstito Bonos Externos 1982.

A 72,60 e. 20|1 Nº 12.618 v. 18|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S. 5.000 Nros. 13.035.131 y 13.037.314, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Escribano Antonio Ordiales, Buenos Aires, 15|1|87.

e. 10|2 Nº 580 v. 10|3|87

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 5|2 al 9|2|87.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 750 No 1.139.594 y de u$s. 3.750 Nº 3.076.084, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Leonardo Lerner. Bs. A. 26|12|86.

A 60,50 e. 16|1 Nº 12.202 v. 16|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nos. 1.701.556; 1.710.166; 1.744.465; 2.108.651; 2.176.104 y 3.581.269 y de u$s. 375 Nos. 2.356.122; 2.460.003; 2.462.316 y 3.802.667 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Gustavo R. Pinasco. Bs. As., 5|1|87.

A 60,50 e. 16|1 Nº 12.269 v. 16|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 14,94; Números 1.817.382; 1.849.041; 1.922.194; de u$s. 74,70 Nros. 2.307.674; 2.312.030; 2.360.921; 2.374.397; 2.414.544 y de u$s. 149,40 Nros. 1.043.608; 1.091.514; 2.635.576 y 2.865.566 del empréstito Bonos Externos 1982. — Esc. M. C. Mazzoni de Mele, Buenos Aires, 8|1|87.

Buenos Aires, 12 de enero de 1987.

A 72,60 e. 21|1 Nº 12.717 v. 19|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nº 1.305.169, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — Esc. Rodolfo A. Moretti. — Caseros, 9 de enero de 1987.

Buenos Aires, 13 de enero de 1987.

₳ 48,40 e. 21|1 Nº 12.690 v. 19|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 750 Nos. 1.111.507 y 2.793.996 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Abel D. Di Propero. Bs. As. 13|1|87.

₳ 60,50 e. 20|1 Nº 12.498 v. 18|2|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 75 Nros. 1.753.098; 1.821.706; 1.830.828; 1.846.777; 1.868.401; 1.869.405; 1.929.801; 1.995.572; 2.000.738; 2.000.739|740; 2.029.218; 2.096.901; 2.130.110; 2.144.094|095; 2.149.776|777; 2.178.074; 3.512.716|717; 3.520.272|273; 3.558.522|523; 3.568.489; 3.568.334; 3.573.919|923 y 3.577.593|594, de u$s. 375 Nros. 2.323.264; 2.326.853; 2.345.102; 2.400.639; 3.801.534, de u$s. 750 Nros. 1.002.128; 1.011.546|547; 1.059.336; 1.068.897; 1.081.471; 1.081.477; 1.089.919; 1.112.617; 1.117.056|057; 2.622.645; 2.622.647; 2.658.028; 2.718.246; 2.816.532; 2.831.412; 2.832.743; 2.836.151; 2.840.883|884; 2.882.621; 2.884.187; 2.887.846|847; de u$s. 3.750 Nros. 1.307.258; 1.334.879 y 1.364.313 y de u$s. 7.500 Nros. 1.630.784 y 1.630.803, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1986. — Esc. Martha Celia Mattioni.

₳ 169,40 e. 2|2 Nº 13.109 v. 3|3|87

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, oficina 44, Capital Federal.

BORONOVEIK, Juan Carlos
CARVELERO de ABEIJON Clides Mari
ILLESCAS, Rolando Norberto
LEIRIA, Roberto Aroldo
MONTALTO, Francisco Víctor
MONTENEGRO, Máximo Domingo
PELOSO, Gustavo Adolfo
PACHECO, Néstor Felipe
PUJALES, Pedro José
SELVAGGIO, Pablo
SERRANO, Ramón
VAZQUEZ CACHAMBI, Mauricio
LUSCHER, Bernardino Francisco

e. 11|2 Nº 699 v. 24|2|87

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a don MARIO ECOTTI, para que tome intervención en el expediente Nº 997-31808712-02 conforme lo establece la Ley Nº 22.062. Dora López, abogada, Directora de Asuntos Legales.

e. 11|2 Nº 700 v. 17|2|87

LICITACIONES NUEVAS

☆ Rubro "B"

OBRAS

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

La Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda llama a Licitación Pública Nº 5|87.

OBJETO: La obra: Dirección Fiscalización sanitaria, Ushuaia.

Presupuesto oficial: ₳ 148.940.
Fecha de apertura: 16|2|1987.
Hora: 11.
Consulta y retiro de pliegos: Departamento, Licitaciones y Registro, oficina 309, 2º piso, Casa de Gobierno, Ushuaia. En Casa Tierra del Fuego, Sarmiento 745, 5º piso, Buenos Aires: en la oficina de Coordinación Administrativa Río Grande, Estrada y Rosales.
Valor del pliego: Australes 70.
Lugar de apertura: Departamento de Licitaciones y Registro, Oficina 309, 2º piso, Casa de Gobierno, Ushuaia.

e. 12|2 Nº 702 v. 12|2|87

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
PUERTO BARRANQUERAS (CHACO)
Licitación Pública Nº 1|87

OBJETO: Reparar pavimento articulado, defensa lateral y cerco perimental.

Llámase a concurso público de precios para concretar la reparación de pavimento articulado, defensa lateral y cerco perimental de playa de camiones de esta Delegación de Puerto Barranqueras (Chaco).

La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de febrero de 1987, a las once (11) horas, en la Oficina de Administración de la Junta Nacional de Granos, Delegación Puerto Barranqueras (Chaco), sita en Gaboto 2800 de la mencionada localidad.

Retiro de pliegos, consulta y entrega de las propuestas en la misma de 7 a 13 y de 11 a 14 horas, en la Gerencia de Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros, Avda. Paseo Colón 359|79, 2do. piso, Capital Federal.

e. 12|2 Nº 703 v. 13|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.827|87

OBJETO: Ruta Nº 226, Provincia de Buenos Aires, Tramo: Olavarría - Bolívar, Sección: Km. 380,150, Km. 400,100 (bacheo, base para restitución de gálibo, carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de alcantarillas).

Presupuesto: ₳ 1.839.545.
Depósito de garantía: ₳ 18.395,45.
Precio del pliego: ₳ 370.
Plazo de obra: 12 meses.
Presentación de propuestas: 10 de marzo de 1987 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py Nº 2002, P.B., Capital Federal.

e. 12|2 Nº 704 v. 4|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.828|87

OBJETO: Ruta Nº 7, Provincia de Córdoba, Tramo: Límite con Santa Fe, Laboulaye (reconstrucción de carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa en caliente tipo concreto asfáltico).

Presupuesto: ₳ 5.872.258.
Depósito de garantía: ₳ 58.722,58.
Precio del pliego: ₳ 1.175.
Plazo de obra: 18 meses.

Presentación de propuestas: 11 de marzo de 1987 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py Nº 2002, P.B., Capital Federal.

e. 12|2 Nº 705 v. 4|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.829|87

OBJETO: Rutas Nros. 9 y 52, Provincia de Jujuy, Tramos: Molle Punco, Tilcara y Empalme Ruta Nº 9, Empalme Ruta Nº 40, Secciones: Molle Punco, Empalme Ruta Nº 52 y Empalme Ruta Nº 9 Purmamarca (reconstrucción de obra básica, ejecución de base estabilizada, obras de arte y tratamiento bituminoso tipo doble).

Presupuesto: ₳ 1.017.000.
Depósito de garantía: ₳ 10.170.
Precio del pliego: ₳ 205.
Plazo de obra: 6 meses.
Presentación de propuestas: 12 de marzo de 1987 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 12|2 Nº 706 v. 4|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de rehabilitación de rutas afectadas por factores climáticos (Programa de emergencia préstamo BID 62-IC-AR; 65-IC-AR y 396-OC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nro. 1|87 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de la siguiente obra:

OBJETO: Ruta nacional 188, provincia de La Pampa, Tramo: límite con Buenos Aires empalme ruta 35 sección: km. 427,500, km. 429,000 (ejecución de alteo de rasante y ejecución de tratamiento superficial tipo doble).

Presupuesto: ₳ 478.200.
Depósito de garantía: ₳ 4.782.
Precio del pliego: ₳ 96.
Plazo de obra: 4 meses.
Presentación de propuestas: 13 de marzo de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 21º Distrito, Avenida Uruguay y Presidente Juan Domingo Perón, Santa Rosa, La Pampa.

e. 12|2 Nº 707 v. 4|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|87 del 22º Distrito

OBJETO: Construcción tinglado metálico, locales magazine, oficina, taller y vivienda para el personal obrero, zona I de conservación, provincia de Formosa.

Presupuesto: ₳ 50.000.
Depósito de garantía: ₳ 500.
Precio del pliego: ₳ 10.
Plazo de obra: 6 meses.
Presentación de propuestas: 27 de febrero de 1987 a las 10 horas, en la sede del 22º Distrito, Pringles 1070, Formosa, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 12|2 Nº 708 v. 18|2|87

☆ Rubro "C"

SERVICIOS

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 44|87

OBJETO: Servicio de atención, conservación y mantenimiento de seis máquinas impresoras, solicitada por la División Imprenta.

Apertura: 2|3|87; a las 10 horas.
Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Administración, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19 hs.

e. 12|2 Nº 709 v. 23|2|87

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS
Expte.: Nº 0177000050870

Llámese a Licitación Pública Nº 27|87, para el día 18 de febrero de 1987 a las 10,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan:

OBJETO: Contratar servicio de limpieza del hospital, con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 12|2 Nº 710 v. 13|2|87

Secretaría de Desarrollo Humano y Familia

Expte.: Nº 20.023|87

Llámase a Licitación Pública Nº 47|87, para el día 20 de febrero de 1987 a las 14 horas, con el **OBJETO de contratar el servicio de mantenimiento de ascensores y bomba elevadora de agua,** con destino a la Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia, Mayordomía, Humberto 1º 1762, Capital Federal, para cubrir las necesidades del corriente ejercicio.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso oficina 6039, Capital Federal, en días hábiles en el horario de 13 a 13.30 horas, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 12|2 Nº 711 v. 13|2|87

Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SERVICIO DE COMPRAS Y SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nro. 8|87, para el día 20 de febrero de 1987 a las 15 horas, con el **OBJETO: De resolver la contratación de un servicio de locación e instalación (funcionando) de un equipo fotocopiador - reductor - ampliador, incluyendo la provisión de los materiales y|o elementos necesarios para su buen funcionamiento.**

El pliego de bases y condiciones podrá ser consultado y|o retirado en la Dirección General de Administración - Servicio de Compras y Suministros, Defensa 120, 3º piso, oficina 3431, Buenos Aires, en el horario de 12.30 a 19.30 horas.

e. 12|2 Nº 712 v. 13|2|87

☆ Rubro "D"

SUMINISTROS

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS
Expediente Nº 50.031|87

OBJETO: Adquisición de elementos de cerrajería.

Llámase a Licitación Pública Nº 21.840, para el servicio de que se trata, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse al Departamento Contrataciones y Suministros, H. Yrigoyen 250, 9º piso, oficina 901 B, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de febrero de 1987 a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 12|2 Nº 713 v. 13|2|87

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS
Expediente Nº 50.032|87

OBJETO: Adquisición de elementos de pinturería.

Llámase a Licitación Pública Nº 21.841, para el servicio de que se trata, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse al Departamento Contrataciones y Suministros, H. Yrigoyen 250, 9º piso, oficina 901 B, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de marzo de 1987 a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 12|2 Nº 714 v. 23|2|87

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 10|87.

OBJETO: La provisión de cintas magnéticas.

Apertura: 23 de febrero de 1987 a las 13.30 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 12|2 Nº 715 v. 13|2|87

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 11|87.

OBJETO: La provisión de microfichas vesiculares para la Sección Microfilmación.

Apertura: 23 de febrero de 1987 a las 14 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 12|2 Nº 716 v. 13|2|87

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

OBJETO: Provisión fichas para reloj control de asistencia de personal.

Apertura: 18 de febrero de 1987 a las 14 horas.
Para retirar pliegos y entregar propuestas, dirigirse a Paraguay 1237, 3er. piso, Bs. As., en días laborables de 12.30 a 19.15 horas.

e. 12|2 Nº 717 v. 13|2|87

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

El Ministerio de Economía, Secretaría de Industria y Comercio Exterior, Departamento Suministros, llama a licitación pública Nº 8|87, para el día 18 de febrero de 1987, a las 15 horas.

OBJETO: La adquisición de tablones de madera, de acuerdo con las especificaciones del pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en: Avda. Julio A. Roca 651, 5º piso, sector 24, Capital Federal en el horario de 13 a 18 horas.

e. 12|2 Nº 718 v. 13|2|87

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 12.020-86-1

OBJETO: Adquisición de doce (12) monitores de vibraciones para control continuo con sus respectivos cabezales electromagnéticos.

Apertura: El 23 de febrero de 1987 a las 15 horas en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, P.B., Capital Federal.

Pliegos: en el citado lugar, División Proveedores, P.B., al precio de ₳ 5.

Monto estimado de la adquisición: Australes 33.700.

e. 12|2 Nº 719 v. 13|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente Nº 13.122-L-1986
Licitación Pública Nº 297|87

OBJETO: Contratar la provisión de materiales para tapicería.

Precio del pliego: ₳ 10.
Presentación propuestas: 20 de febrero de 1987 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 12|2 Nº 720 v. 16|2|87

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 11|87

OBJETO: Adquisición repuestos turbinas Allison 250 C 20.

Fecha de apertura: 27|2|87, 10 horas.

Licitación Pública Nº 12|87

OBJETO Venta de rezago de papel.

Fecha de apertura: 26|2|87, 10 horas.
Valor del pliego de c|Licitación: ₳ 10.
Consulta y retiro documentación: Gerencia de Compras, Alsina 1418, P.B., Capital Federal, de 11 a 14 horas.
Presentación y apertura de las propuestas: En la dirección indicada precedentemente.
e. 12|2 Nº 721 v. 18|2|87

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Licitación Pública Nº S 004|87

OBJETO: Transporte combustibles para buques.

Apertura: 4|3|87.
Hora: 10.
Informes y pliegos en Avda. Pte. R. S. Peña 1190, Capital Federal, de lunes a viernes de 8 a 10.45 horas.
e. 12|2 Nº 722 v. 23|2|87

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Licitación Pública Nº S 215|86

OBJETO: Bomba torre refrigeración. Usina R.G.

Apertura: 27|2|87.
Hora: 10.
Informes y pliegos en Avda. Pte. R. S. Peña 1190, Capital Federal, de lunes a viernes de 8 a 10.45 horas.
e. 12|2 Nº 723 v. 13|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO
Licitación Pública Nº 24
2º llamado
Expediente Nº 49.290|1

Destino: Facultad de Ciencias Veterinarias.

OBJETO: Adquisición de libros.

Apertura: 20 de febrero de 1987 a las 11 horas, en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto, Berutti 2109, 2000 Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.
e. 12|2 Nº 724 v. 13|2|87

CONGRESO DE LA NACION

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION
Expediente Nº 2.372
Licitación Pública Nº 300

OBJETO: La adquisición de un sistema de aire acondicionado, y seis (6) aparatos de aire acondicionado.

Pliego de condiciones: Retirar en la Dirección de Administración de la Imprenta del Congreso de la Nación, Avda. Rivadavia 1864, Capital Federal, en el horario de 13 a 18 horas.
Apertura: El día 20 de febrero de 1987, a las 15.30 horas, en la Dirección de Administración.
e. 12|2 Nº 726 v. 13|2|87

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO de la Licitación: Adquisición de mobiliario (C.C. Nº 6523).

Fecha de apertura: 5|3|87 a las 14 horas.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 7º, Capital Federal, T.E. 46-6663 y 45-5741.
Valor del pliego: ₳ 40.
e. 12|2 Nº 726 v. 23|2|87

LICITACIONES ANTERIORES

Rubro "A"

LOCACIONES

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

La Dirección General de Arquitectura Educacional, en cumplimiento de las atribuciones delegadas y en representación de la Asociación Pro-Edificio del establecimiento, llama a Licitación Pública Nº 3,DST,87.

OBJETO: La contratación por el sistema de "Ajuste alzado" de la obra: "Movimiento de suelo y estructura de Hº Aº nuevo edificio Colegio Nacional Nº 2 y Comercial, Anexo de Villa Adelina, Pdo. de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires", ubicación: El Resero entre José M. Moreno y Potosí a 25 m. aproximadamente de la calle Potosí y en la manzana limitada por las mismas calles y El Mangrullo.

Presupuesto oficial: ₳ 174.115.
Garantía de oferta: ₳ 1.741,15.
Los pliegos de Licitación pueden consultarse y adquirirse en la sede de la Dirección General de Arquitectura Educacional, Avda. Las Heras 2587, piso 6º, Anexo, Capital Federal, en el horario de 13 a 18 horas.
La recepción y apertura de la oferta se llevará a cabo el día 25 de febrero de 1987 a las 15 horas.
Valor del pliego: ₳ 85 (en efectivo).
e. 26|1 Nº 338 v. 13|2|87

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 14|87
Expediente Nº 417|87

Llámase a Licitación Pública para el día 27 de febrero de 1987, a las 17 horas.

OBJETO: Inmueble en la ciudad de Pergamino, en alquiler, ubicado dentro de las calles Alsina, Bvar. Rocha, Bvar. Colón e Intendente Biscayart, de dicha ciudad, para ser utilizado como oficinas por la Delegación Agrícola Pergamino, SELSA y Dirección Nacional de Economía y Soc. Rural con las siguientes comodidades mínimas, siete (7) habitaciones para oficinas, cocina, dos baños, una (1) habitación para archivo, lavadero u office y garaje. En buenas condiciones de uso.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, sito en la Avda. Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 221, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.
e. 11|2 Nº 671 v. 20|2|87

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS

Llámase a Licitación Pública Nº 4.784|87 hasta el día 9 de marzo de 1987, a las 16 horas.

OBJETO: La provisión de locación de once (11) equipos fotocopiadores y papel.

Pliego de condiciones, consultas, presentación de propuestas y apertura, en la Dirección General de Contabilidad y Servicios, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avda. 9 de Julio 1925, piso 6, Capital Federal (T.E. 37-9137).
e. 9|2 Nº 608 v. 18|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 3|87
del 2º Distrito

OBJETO: Ruta Nac. Nº 20. Provincia de Córdoba. Tramo: Camino enlace Fuerza Aérea. Empalme con autopista Ing. Justiniano Posse. Sección: Km. 1,14 Km. 12,44 (mejoramiento de ruta).

Presupuesto: ₳ 702.195.
Depósito de garantía: ₳ 7.021,95.
Precio del pliego: ₳ 140,44.
Plazo de obra: 3 meses.
Presentación de propuestas: 24 de febrero de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 27|1 Nº 367 v. 16|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Avenida Roca al 1800
Localizaciones Universitarias
San Miguel de Tucumán
Exp'e. Nº 16.009|87

Llama a Licitación Pública Nº 1|87, para el día 26 de febrero de 1987, a horas 9 (nueve).

OBJETO: Contratar por Unidad de Medida, la Obra Nº 312, Remodelación Teatro Alberdi, Instalación de aire acondicionado central, 1ª Etapa, ubicada en calle Crisóstomo Alvarez esquina Jujuy, San Miguel de Tucumán.

Presupuesto oficial: ₳ 234.268,52 (australes, doscientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho con 52|100).
Precio del legajo: ₳ 100 (australes cien); que podrá ser adquirido en la dirección primeramente citada, donde tendrá lugar el Acto de Apertura de Propuestas. Firmado: Arq. Norah Hynes O'Connor, a cargo de la Coordinación General de Construcciones Universitarias.
e. 26|1 Nº 333 v. 20|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
Licitación Pública 025|86
2do. llamado
Expte. Nº 18.197|86

Llámase a Licitación Pública Nº 025|86, 2do. llamado (Ley 13.064).

OBJETO: La ejecución de la Obra Nº 024|86, Facultad de Ciencias Tecnológicas, 2da. Etapa, Block "B", Complejo Universitario Grl. Dn. José de San Martín, Ruta Nacional Nº 9, Camino a Vaqueros, Salta, Capital.

Presupuesto oficial: Australes doscientos diez mil (₳ 210.000).
Plazo de ejecución: 210 días calendarios corridos.
Garantía de oferta: Australes dos mil cien (₳ 2.100).
Sistema de contrataciones: Unidad de medida.
Fecha y lugar de apertura: 23 de febrero de 1987, hora 9, en el Salón de Actos del Rectorado, Buenos Aires 177, Salta.
Consultas e informes: Dcción. Gral. de Obras y Servicios, Complejo Universitario Gral. Dn. José de San Martín, Camino a Vaqueros, Ruta Nacional 9, Salta, Cap.
Precio del pliego: Australes ciento cinco (₳ 105).
Venta de pliegos: **Tesorería General, Buenos Aires 177, Salta.**
e. 27|1 Nº 282 v. 11|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Llámase a Licitación Pública Nº 019|86, 2º llamado (Ley 13.064).

OBJETO: La ejecución de la Obra Nº 023|86, Construcción Sector Box Docente, 2ª Etapa, en la Sede Regional Tartagal, Catastro Nº 16.206, Manzana 73e, Parcela I, Ciudad de Tartagal, Salta.

Presupuesto oficial: ₳ 145.000 (australes ciento cuarenta y cinco mil).
Plazo de ejecución: 160 días calendarios corridos.
Garantía de oferta: Australes un mil cuatrocientos cincuenta (₳ 1.450).
Sistema contratación: Unidad de medida.
Fecha y lugar de apertura: 19 de febrero de 1987, horas 9, en el Salón de Actos del Rectorado, Buenos Aires 177, Salta (Capital).
Consultas e informes: Dirección General de Obras y Servicios, Complejo Universitario Gral. San Martín, Castañares, Salta.
Precio del pliego: ₳ 100 (australes cien).
Venta de pliegos: Tesorería General, Bs. As. 177, 4400, Salta.
e. 22|1 Nº 281 v. 12|2|87

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL
Espacio Comercial
Licitación Pública Nº 1732|87

OBJETO: Concesión espacio para negocio Estación Villa Caraza. Línea Gral Belgrano.

Canon básico mensual: ₳ 80.
Apertura, día y hora: 11|3|87, a las 14.
Valor del pliego: ₳ 30.
Consulta y venta de pliegos: **Gerencia de Aprovisionamiento, Oficina Apertura y Consulta de Pliegos Nº 115, 1er. piso de Av. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal, en los días hábiles de 10.30 a 13 horas.**
e. 10|2 Nº 666 v. 12|2|87

Rubro "B"

OBRAS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS
Expediente Nº 70.001

Llámase a Licitación Pública Nº 6.

OBJETO: La ejecución de la obra: Cambio de caldera instalaciones complementarias en Sede Central.

Apertura: 4 de marzo de 1987.
Hora: 10 (diez).
Presupuesto oficial: Ciento sesenta mil australes (₳ 160.000).
Valor del pliego: Australes ciento cincuenta (₳ 150).
Retiro de pliegos: En la Gerencia de Abastecimiento, Div. Contrataciones, 3º piso, Avda. del Libertador 8250, Capital, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 12 horas.
e. 11|2 Nº 672 v. 20|2|87

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Expediente Nº A-6.633
Licitación Pública Nº 231|86

OBJETO: Prefabricado y montaje de cañerías del sistema RK de la Central Nuclear Atucha I.

Apertura: 4 de marzo de 1987.
Hora: 16.
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9 a 12 o en la Central Nuclear Atucha I, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 7 a 14.
Valor del pliego: ₳ 265.
e. 4|2 Nº 521 v. 24|2|87

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Expediente Nº A-6.631
Licitación Pública Nº 239|86

OBJETO: Prefabricado y montaje de tramos de cañerías del sistema UK de la Central Nuclear Atucha I.

Apertura: 4 de marzo de 1987.
Hora: 14.
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 12, o en la Central Nuclear Atucha I, localidad de Lima, partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 7 a 14.
Valor del pliego: ₳ 175.
e. 4|2 Nº 522 v. 24|2|87

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Expediente Nº A-7.005
Licitación Pública Nº 2|87

OBJETO: Prefabricado y montaje de tramos de cañerías del sistema UD de la CNA I.

Apertura: 4 de marzo de 1987.
Hora: 10.
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 12, o en la Central Nuclear Atucha I, localidad de Lima, partido de Zárate, de lunes a viernes hábiles en el horario de 7 a 14.
Valor del pliego: ₳ 225.
e. 4|2 Nº 523 v. 24|2|87

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

OBJETO: Retiro de la central telefónica existente, suministro, montaje, conexionado y puesta en funcionamiento de una central telefónica automática nueva basada en la técnica del microprocesador, de 100 abonados internos como mínimo, para la Unidad VI, calle Ayolas y Río Paraná, Delegación Rosario, Pcia. de Santa Fe.

Apertura: El día 6 de marzo de 1987, a las 10 horas en Mendoza 1085, 5º piso, Rosario.
Llámase a Licitación Pública Nº 1|87, de acuerdo a las bases y condiciones especificadas en el pliego respectivo.
Dichos pliegos podrán consultarse y retirarse en División Administración, Mendoza 1085, 5º piso, Rosario, en el horario de 7 a 12 horas, y|o en División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas, previa presentación de fotocopia actualizada que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas y Registro Industrial de la Nación. En este último caso, de no corresponder, presentar nota aclaratoria.
El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se realizará en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran, en la dirección nombrada en primer término.
Valor del pliego: ₳ 86.
e. 11|2 Nº 673 v. 24|2|87

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
MINISTERIO DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA

COMUNICA

A las empresas adquirentes de pliego licitario referente a la Licitación Pública Nº 01|87, de la obra:

OBJETO: Proyecto, precio y construcción de pista, calle de rodaje, plataforma y vías de acceso al Aeropuerto Internacional de Ushuaia.

Que se posterga la apertura de la misma para el día 17 de marzo de 1987, a las 16 horas.

Y deberán retirar la circular aclaratoria Nº 1 en: Departamento Licitaciones y Registro, oficina 309, 2º piso, Casa de Gobierno, Ushuaia; en Casa Tierra del Fuego, Sarmiento 745, 5º piso, Buenos Aires, en la Oficina de Coordinación Administrativa, Río Grande.

e. 9|2 Nº 609 v. 13|2|87

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Región Aérea Centro

Llámase a Licitación Pública Nº 1|87.

OBJETO: Otorgar la construcción y explotación de dos (2) stands para el Servicio de Asistencia Integral al Viajero en los halls Preembarco Aerolíneas Argentinas y Puente Aéreo Preembarco del Aeroparque Jorge Newbery.

Apertura: 10 de marzo de 1987, a las 9 horas, en Región Aérea Centro (Jefatura), 2º piso, Edificio Aeroestación, Aeropuerto Ezeiza.

Retiro de pliegos: En Región Aérea Centro, 2º piso, Departamento Explotación Comercial Aeropuerto Ezeiza, desde el 9 de febrero hasta el 9 de marzo de 1987, de lunes a viernes días hábiles en el horario de 9 a 12 horas.

Precio de los pliegos: Fijado en cien australes (₳ 100).

Aviso: No se remitirán pliegos de condiciones que se soliciten a vuelta de correo.

e. 9|2 Nº 610 v. 13|2|87

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

La Secretaría de Industria y Comercio Exterior hace saber que la Licitación Pública Internacional (Resolución Nº 550|86), **Planta de Fertilizantes Nitrogenados**, ha sido prorrogada la fecha de recepción y apertura de las propuestas hasta el 30 de marzo de 1987, a las 13.30 y 17 horas, respectivamente.

e. 9|2 Nº 611 v. 13|2|87

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
DISTRITO CAPITAL FEDERAL Y BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 634-9 hasta el día 24|2|87, a las 16 horas.

OBJETO: Contratar por el régimen de la Ley 13 064 y por el sistema de "Ajuste Alzado y Unidad de Medida" con reajuste por variaciones de costo Ley 12.910 los trabajos de reparación y pintura del salón comedor, baños y anexos del piso 13, del Ministerio de Economía, H. Yrigoyen Nº 250, Capital Federal.

Presupuesto oficial: ₳ 58.500.
Plazo de ejecución: 100 días corridos.
Precio de la documentación: ₳ 70.
Depósito de garantía: ₳ 5.850.
Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas, en Licitaciones del Distrito Capital Federal y Buenos Aires, Avda. Belgrano Nº 863, 1º piso, Capital Federal, lugar donde también se realizará la apertura de las ofertas.

e. 9|2 Nº 612 v. 13|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 1|87

Llámase a Licitación Pública.

OBJETO: La construcción de galpones para conejeras y vivienda para encargado.

Presupuesto Oficial: ₳ 40.000.
Apertura de ofertas: 4 de marzo de 1987. 17 horas.
Valor del pliego: ₳ 40.
Consulta y adquisición de pliegos: Hasta el 23 de febrero de 1987, en el horario de 13.30 a 18.30, en el Departamento de Contrataciones sito en Camino de Cintura Km. 2, Lomas de Zamora.

e. 9|2 Nº 613 v. 20|2|87

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO de la Licitación: Trabajos de construcción para la independización del Centro Recaudador existente en la Sucursal Nº 16 (C.C. 6661).

Fecha de apertura: 5|3|87 a las 11 horas.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 7º piso, Capital Federal, T.E. 46-6663 y 45-5741.

Valor del pliego: ₳ 25.

e. 9|2 Nº 614 v. 18|2|87

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 2|87

OBJETO: Los trabajos de reconstrucción Pabellones Sanitarios en Dársenas B, C, D y E y construcción Pabellón Sanitario en Galpón B, Dique 2, Puerto Buenos Aires.

Apertura: 16 de marzo de 1987 a las 14 horas.

En la Sala de Aperturas del Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 1er. Subsuelo, Buenos Aires.

Consulta y retiro de pliegos en la División Compras planta baja, de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: ₳ 50
Presupuesto oficial: ₳ 68.751.

e. 2|2 Nº 436 v. 20|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES
Licitación Pública Nº 1|87 DGC

Llámase a Licitación Pública.

OBJETO: La ejecución de la Obra: "Ejecución y puesta en marcha Sistema de Acondicionamiento Ambiental Facultad de Ingeniería y Administración de Empresas Escuela de Agronomía"

Fecha y hora de apertura: 27 de febrero de 1987.
Hora: 11.
Lugar de apertura: Dirección General de Construcciones de la Universidad Nacional de San Luis, Ejército de los Andes e Italia, San Luis.
Presupuesto Oficial: ₳ 189.500.
Plazo de ejecución: 150 (ciento cincuenta) días corridos.
Sistema de ejecución: Ajuste alzado.
Garantía de propuesta: 1 % del presupuesto oficial.
Valor del pliego: ₳ 100.
Consultas: Las consultas sobre los pliegos podrán efectuarse en Dirección General de Construcciones de la Universidad Nacional de San Luis, en Ejército de los Andes e Italia 5700, San Luis. Tel.: 22169.
Lugar de venta de los pliegos: Dirección General de Construcciones, Ejército de los Andes e Italia, 5700, San Luis.

e. 30|1 Nº 460 v. 19|2|87

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA D. F. SARMIENTO

Licitación Pública Nº O.: 87|6. — OBJETO: **Obra: Línea principal Estación Mercedes, construcción de baño público tipo A-2 (terminación).**

Presupuesto oficial: ₳ 51.000.
Apertura, día y hora: 25|2|87, a las
Valor del pliego: ₳ 51.

Licitación pública Nº O.: 87|5. — OBJETO: **Estación Haedo, Talleres Señalamiento y Telecomunicaciones, construcción ampliación y remodelación de talleres.**

Presupuesto oficial: ₳ 340.000.
Apertura, día y hora: 27|2|87, a las 11.
Valor del pliego: ₳ 340.
Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, calle Bmé. Mitre 2973, planta baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 2080|87. — OBJETO: **Retiro, Edificio Cº Nº 12201. Depósito Locomotoras Diesel: Construcción de nueva cubierta, instalación eléctrica y trabajos complementarios.**

Presupuesto oficial: ₳ 145.394,96.
Apertura, día y hora: 24|2|87, a las 9.
Valor del pliego: ₳ 20.

Licitación Pública Nº 2112|87. — OBJETO: **Alianza; Santos Lugares; Caseros; Sáenz Peña: Mantenimiento de instalaciones eléctricas en general.**

Presupuesto oficial: ₳ 78.915,93.
Apertura, día y hora: 24|2|87, a las 10.30.
Valor del pliego: ₳ 12.

Licitación Pública Nº 2125|87. — OBJETO: **Estaciones: Agrelo, El Nihuel y Palmira, Pcia. de Mendoza: Provisión, instalación y puesta en servicio de equipos de Radiocomunicaciones "V.H.F.".**

Presupuesto oficial: ₳ 70.359,51.
Apertura, día y hora: 26|2|87, a las 11.
Valor del pliego: ₳ 10.
Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento División Compras, Oficina de Venta de Pliegos, Alianza, Estación Santos Lugares, de lunes a viernes de 8.30 a 12.30 horas, como así también en Mendoza: Suipacha 45, Almacén General.

e. 10|2 Nº 667 v. 12|2|87

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 13.462|87

OBJETO: Prolongación de la Línea "E", segunda etapa, y ampliación de la Estación Plaza de los Virreyes.

Presupuesto oficial: ₳ 2.100.000.
Apertura: 6|3|87, a las 11 horas.
Consulta y venta de pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.
Valor del pliego: ₳ 210.

e. 10|2 Nº 649 v. 12|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1|87 del 11º Distrito

OBJETO: Ruta Nº 40, Provincia de Catamarca. Tramo: Belén - Santa María (reconstrucción de badén Río Hualfín - Progresiva 864,00).

Presupuesto: ₳ 89.355,37.
Depósito de garantía: ₳ 893,55.
Precio del pliego: ₳ 18.
Plazo de obra: 2 meses.
Presentación propuestas: 25 de febrero de 1987, a las 10 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, San Fernando del Valle de Catamarca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 11|2 Nº 674 v. 24|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1|87 del 22º Distrito

OBJETO: Construcción tinglado metálico, locales p|magazine, oficina, taller, vivienda para el personal obrero y cisterna de hormigón armado de 50.000 litros en el Campamento de la Zona IV de Conservación (Loc. Comandante Fontana), Provincia de Formosa.

Presupuesto: ₳ 80.000.
Depósito de garantía: ₳ 800.
Precio del pliego: ₳ 16.
Plazo de obra: 6 meses.
Presentación propuestas: 24 de febrero de 1987, a las 10 horas, en la sede del 22º Distrito, Pringles 1070, Formosa, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 5|2 Nº 550 v. 18|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.822|87

OBJETO: Ruta Provincial Nº 56, Provincia de Buenos Aires. Tramo: General Conesa-General Madariaga. Sección: I - General Conesa Km. 31. (Obras básicas y pavimento flexible).

Presupuesto: ₳ 11.300.000.
Depósito de garantía: ₳ 113.000.
Precio del pliego: ₳ 2.300.
Plazo de obra, 20 meses.
Presentación de propuestas: 24 de febrero de 1987 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py número 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 30|1 Nº 467 v. 19|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.823|87

OBJETO: Ruta Provincial Nº 56. Tramo: General Conesa - General Madariaga. Sección: II - Km. 31 - General Madariaga (obras básicas, pavimento y un puente), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto: ₳ 14.630.000.
Depósito de garantía: ₳ 146.300
Precio del pliego: ₳ 2.900.
Plazo de obra: 20 meses.
Presentación de propuestas: 24 de febrero de 1987, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 4|2 Nº 524 v. 24|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.824|87

OBJETO: Provincias de Misiones - Corrientes y Entre Ríos. — Señalamiento horizontal con material termoplástico reflectante aplicado por pulverización y extrusión en rutas varias.

Presupuesto: ₳ 1.165.938.
Depósito de garantía: ₳ 11.659,33.
Precio del pliego: ₳ 250.
Plazo de obra: 7 meses.
Presentación de propuestas: 20 de febrero de 1987, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 396 v. 17|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.826|87

OBJETO: Ruta Nº 81 — Provincia de Formosa — Tramo: Empalme Ruta Nº 11 - Empalme Ruta Nº 95. — Sección: Gran Guardia - Palo Santo y Acceso a Gran Guardia (bacheo, reconstrucción de base, repavimentación con mezcla bituminosa, señalamiento horizontal y terraplenes).

Presupuesto: ₳ 9.057.000.
Depósito de garantía: ₳ 90.570.
Precio del pliego: ₳ 2.000.
Plazo de obra: 15 meses.
Presentación de propuestas: 6 de marzo de 1987, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodo Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 393 v. 17|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de rehabilitación de rutas afectadas por factores climáticos (Programa de Emergencia - Préstamos BID 62-IC-AR; 65-IC-AR y 396-OC-AR), se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública número 1.825|87, nacional e internacional, dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco para la ejecución de la siguiente obra:

OBJETO: Ruta Nº 35 — Provincia de La Pampa — Tramo: Santa Rosa - Winifreda, sección: Km. 328,950 - Km. 370,450 (terraplenes, construcción de alcantarillas, repavimentación y ensanches).

Presupuesto: ₳ 8.818.400.
Depósito de garantía: ₳ 88 18·
Precio del pliego: ₳ 1.800.
Plazo de obra: 18 meses.
Presentación de propuestas: 3 de marzo de 1987, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodo Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 397 v. 17|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 2|87 del 2º Distrito

OBJETO: Ruta Nac. Nº 20, Provincia de Córdoba. Tramo: Colectoras Norte y Sur. Secciones La Perla-Acceso a La Ochoa y Yocsina-Acceso a Alta Gracia. (Restauración de la calzada enripiada y construcción de carpeta asfáltica).

Presupuesto: ₳ 813.096,80.
Depósito de garantía: ₳ 8.130,97.
Precio del pliego: ₳ 162,62.
Plazo de obra, 4 meses.
Presentación propuestas: 24 de febrero de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 4|2 Nº 525 v. 24|2|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1|87 del 16º Distrito

OBJETO: Enlace Rutas Nros. 34, 9 y 64, Acceso Sud a Santiago del Estero. Tramo: Avda. Libertad-Avda. Independencia. Sección: Avda. Solís e Avda. Colón-Avda. Independencia (obra básica y calzad. de hormigón).

Presupuesto: ₳ 793.800.
Depósito de garantía: ₳ 7.938.
Precio del pliego: ₳ 160.
Presentación de propuestas: 24 de febrero de 1987 a las 9 horas, en la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero, calle Libertad Nº 481.
Consulta y venta de pliegos en la Sede del 16º Distrito, Avda. Roca (s) Nº 777, Santiago del Estero.

e. 4|2 Nº 526 v. 24|2|87

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 6.274|87
Aprobada por Resolución Nº 438|83 del MOySP.

OBJETO: Banco de pruebas para motores de elevado empuje - Etapa I.

Para la construcción de un Banco de Pruebas para motores de elevado empuje (mínimo 100.000 libras) en la Planta Industrial Ezeiza de Aerolíneas Argentinas, según proyecto y financiación a proveer por los oferentes.

La obra habrá de realizarse por el sistema de ajuste alzado y llave en mano.

Consulta y retiro de pliegos: Depto. Compras en Plaza Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, Of. 134, Capital, República Argentina y sucursales Nueva York, Zurich, Frankfurt, París y Tokio de Aerolíneas Argentinas.

Consultas técnicas, Gerencia de Mantenimiento, Zona Hangares, Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Tel. 620-0036 — 620-0151|59, Int. 205 y 206, Télex 22519 DBAARAR, Telefax 51-16200860 (atención Ing. Date).

Valor pliego: U$S. 10.000 o su equivalente en ₳ según cotización día inmediato anterior a fecha de compra, tipo vendedor Banco Nación Argentina, que serán abonados en el Depto. Finanzas, Av. Paseo Colón 185, piso 6º, Of. 605, Capital, República Argentina o sucursales antes mencionadas.

Presentación de propuestas y apertura: En la Subgerencia de Contrataciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, Capital, República Argentina.

Fecha de apertura: 20 de abril de 1987 a las 11 horas.

e. 4|2 Nº 527 v. 13|2|87

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 11-P|87

OBJETO: **Trabajos de ampliación en la Central "La Juanita", sita en la calle 162 y San Martín de la Ciudad de Mar del Plata y la remodelación de la Central "Rocha V" sita en la calle 47 entre 8 y 9 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.**

Apertura: 4/3/87.
Hora: 9.30.
Presupuesto oficial: A 242.000.
Informes y venta de pliegos: Avenida La Plata 1(..), piso 3º; Capital Federal de 8.30 a 14.30 horas.
Valor del pliego: A 100.
Evacuación de consultas: Hasta 10 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
e. 6/2 Nº 585 v. 16/2/87

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 47 DM-86

OBJETO: Contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de ajuste alzado los trabajos de reparación y pintura de la carpintería de las fachadas correspondientes a laterales calle Bouchard, Leandro N. Alem y contrafrente Corrientes del edificio Correo Central de la ENCOTel, Sarmiento 151, Capital Federal.

Fecha de apertura: 6/3/87.
Hora: 15.
Presupuesto oficial: A 79.950.
Importe de la Garantía: A 799.50.
Valor del pliego: A 32.
Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura (Sección Pliegos y Contratos), Sarmiento 151, piso 8º, local Nº 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde tendrá lugar la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección en el horario de 12 a 16.
e. 6/2 Nº 586 v. 19/2/87

Rubro "C"
SERVICIOS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expte. Nº A-6.677
Licitación Pública Nº 237/86
DIVISION CONTRATACIONES

OBJETO: "Reacondicionamiento del condensador de la CNA I".

Apertura: 4 de marzo de 1987.
Hora: 11.
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso 1429, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9 a 12 o en la Central Nuclear Atucha I, localidad de Lima, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 7 a 14, sin cargo.
e. 4/2 Nº 523 v. 24/2/87

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Expediente Nº A-7.012
Licitación Pública Nº 8/87

OBJETO: Tratamiento de superficies de cañería en pileta efecto sifón y tanque TJ 21 B01.

Apertura: 25 de febrero de 1987.
Hora: 10.
Valor del pliego: A 35.
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso 1429, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9 a 12 o en la Central Nuclear Atucha I, lunes a viernes hábiles, en el horario de 7 a 14.
e. 4/2 Nº 531 v. 17/2/87

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Por el servicio de mantenimiento mensual en forma preventiva y correctiva en el equipamiento de comunicaciones y ayuda electrónica a la navegación de (44) Guardacostas P.N.A.

Llámase a Licitación Pública Nº 27/87, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 10 de marzo de 1987 a las 10 horas, en la División Contrataciones, Avda. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 9/2 Nº 615 v. 18/2/87

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OBJETO: Servicio de sistematización del Indice de Clientes del Banco.

Licitación Pública Nº 8, con apertura 23 de febrero de 1987 a las 11 horas.
Consultas, retiro de pliegos y entregas de propuestas en el Departamento de Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, local 310, Capital Federal.
Valor del pliego: A 40.
e. 11/2 Nº 675 v. 12/2/87

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OBJETO: Servicio de exámenes periódicos de Salud.

Licitación Pública Nº 9 con apertura 23 de febrero de 1987 a las 15 horas.
Consultas, retiros de pliegos y entregas de propuestas en el Departamento de Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, local 310, Capital Federal.
Valor del pliego: A 40.
e. 11/2 Nº 676 v. 12/2/87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Prórroga Licitación Pública Nº 26/86

OBJETO: Confección de certificados de depósito.

Llámase a Licitación Pública Nº 26/86, para la confección de 500.000 certificados de depósito a plazo fijo nominativo en dólares estadounidenses.
Apertura: El 2 de marzo de 1987 a las 11 horas.
Presentación de propuestas y retiro de pliego: Reconquista 266 (Departamento de Contrataciones, Edificio San Martín, 7º piso, oficina 707), de 10 a 15 horas.
e. 10/2 Nº 651 v. 16/2/87

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 8/87

OBJETO: Servicio de apoyo gráfico año 1987.

Pliegos: Podrán retirarse en la División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º piso, Of. 455 Capital en el horario de 10 a 15 hs.
Apertura: 19 de febrero de 1987 a las 11 horas en el lugar indicado precedentemente.
e. 10/2 Nº 652 v. 12/2/87

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
Llámase a Licitación Pública Nº 01/87.

OBJETO: Servicio mantenimiento técnico preventivo y correctivo de los sistemas electrónicos de los Buques de Investigación Pesquera "Capitán Oca Balda" y "Dr. Eduardo L. Holmberg", por el término de 2 (dos) años.

Apertura: 18/3/87.
Hora: 10.
Requisitos: Contratación sujeta a Reglamentación Dto. 5.720/72.
Pliegos: Sin cargo.
Inscripción: Registro de Proveedores del Estado de la Nación.
Consulta y retiro de pliegos: INIDEP. Departamento de Compras y Suministros. Playa Grande sin número 7600, Mar del Plata. Casilla de Correo 175.
Días: lunes a viernes: horario: 8 a 14.
Teléfonos: 51-7818/4265. Télex: INIDP 39975.
Consultas técnicas: Dirección de Buques, Avda. A sin nº, Puerto, Mar del Plata, T.E. 51-4285/7818.
e. 11/2 Nº 677 v. 12/2/87

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 7714-LP-86

OBJETO: Contratación de los trabajos de reparación de elementos correspondientes a un compresor de aire de dos cilindros horizontales, marca Worthington.

Apertura: el 18 de febrero de 1987 a las 15 horas en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, P.B., Capital Federal.
Pliegos: en el citado lugar, División Proveedores, P.B., al precio de A 6.
Monto estimado de la contratación: australes 40.120.
e. 11/2 Nº 679 v. 12/2/87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 4/87 del 12º Distrito.

OBJETO: Flete y acarreo de 400 Tn. de asfalto ER-1 desde la ciudad de La Plata (Pcia. de Buenos Aires), hasta Ruta Nacional Nº 22 y 40 (S) unos 1.600 Km. aproximadamente.

Presupuesto: A 60.030.
Precio del pliego: A 10.
Plazo de entrega: 30 días.
Presentación propuestas: 23 de febrero de 1987 a las 10.30 horas, en la Sede del 12º Distrito, Alderete 520. Neuquén, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 11/2 Nº 680 v. 17/2/87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. Nº 270-L-1987
Licitación Pública Nº 296/87

OBJETO: Contratar el "mantenimiento equipo de climatización".

Precio del pliego: A 10.
Presentación propuestas: 17 de febrero de 1987 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.
e. 10/2 Nº 654 v. 12/2/87

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.720/86
Licitación Pública Nº 26/87

OBJETO: Servicio integral de mantenimiento con cambio de repuestos hasta el 31/12/87, de 142 máquinas impresoras de codificación y prueba, marca N.C.R. modelo 7710, ubicadas en diversas dependencias de esta Dirección General.

Apertura: 25 de febrero de 1987, a las 14 horas.
Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 3º piso, Bs. As.
e. 9/2 Nº 618 v. 18/2/87

Secretaría de Desarrollo Humano y Familia

INSTITUTO DOMINGO F. SARMIENTO
Expediente Nº 24.011/87
Llámase a Licitación Pública Nº 45/87, para el día 27 de febrero de 1987 a las 14 horas.

OBJETO: De contratar el servicio de transporte escolar, con destino al Instituto Domingo Faustino Sarmiento, Provincias Unidas 1601, San Justo, Provincia de Buenos Aires.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 10/2 Nº 656 v. 19/2/87

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
Licitación Pública Nº 15/87
Expediente Nº 64.371/86
Apertura: 18/2/87.

OBJETO: Contratar un servicio de transporte y custodia de dinero para el año 1987.

Destino: Diversas dependencias de esta secretaría.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General Técnica y de Coordinación Administrativa. División Compras y Suministros, calle San Martín 665, 5º piso, Capital, en el horario de 12.30 a 15.30 horas, de lunes a viernes.
Valor del pliego: A 20.
e. 11/2 Nº 681 v. 12/2/87

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 780-0081/87
Llámase a Licitación Pública Nº 6 para el día 23 de febrero de 1987 a las once horas.

OBJETO: La contratación del servicio de mantenimiento de fotocopiadoras marca SHARP, a partir del 1º de abril de 1987 y por el término de doce meses.

Pliego de bases y condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros, Leandro N. Alem 638, 6º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 16.30 horas.
Valor del pliego: A 7,50.
e. 11/2 Nº 682 v. 13/2/87

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 8
Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 6 de febrero de 1987.

OBJETO: Resolver el servicio de alimentación desde el 16 de marzo de 1987 al 10 de julio de 1987, con destino a Establecimientos de Educación Especial de la Capital Federal.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720/72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Licitaciones, Las Heras Nº 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 24 de febrero de 1987 a las 15 horas, en la División Licitaciones del Ministerio de Educación y Justicia, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e. 6/2 Nº 589 v. 17/2/87

Rubro "D"
SUMINISTROS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 1/87
Expediente Nº A-7.093

OBJETO: 770 tubos para la reparación del evaporador y condensador del TK11 N01 de la Central Nuclear Atucha I.

Apertura: 20 de febrero de 1987. Hora: 10.
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 12 o en la Central Nuclear Atucha I, Localidad de Lima, Partido de Zárate, de lunes a viernes hábiles, en
e. 4/2 Nº 537 v. 13/2/87

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 772-8091 - Int. 171-172
Licitación Pública Nº 05/87
Dependencia: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

OBJETO: Repuestos para hornos de inducción Modelo ITM3 marca Brown Boveri.

Fecha de apertura: 24 de marzo de 1987 a las 11 horas.
Lugar de apertura: DGFM. Dpto. Compras, Av. Cabildo 65, 1º piso, of. 147.
Para mayor información, verificación del listado de repuestos y adquisición del pliego de condiciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares (Gerencia Abastecimiento. Dpto. Compras, Av. Cabildo 65, 1º piso, of. 147, Buenos Aires); exclusivamente en el horario de 9 a 12.
Valor del pliego: A 40 (australes cuarenta con 00/100).
e. 10/2 Nº 659 v. 19/2/87

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María - Córdoba

Licitación Pública de Venta Nº 1/87
Llámase a Licitación Pública de Venta con apertura el día 20 de febrero de 1987 a las 10 horas.

OBJETO: La venta de 750.000 kilogramos de ácido residual T.

Por pliego de condiciones dirigirse a: Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María - Oficina de Ventas - Avda. Gral. Savio s/nº - (5900) - Villa María, Pcia. de Córdoba - Teléfonos Nros. 21848, 21849 y 22748.
e. 10/2 Nº 630 v. 19/2/87

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

OBJETO: Adquisición de papel obra alisado, papel copia, papel Kraft, papel especial para confección de D.N.I., cartón acanalado y cartulina.

Apertura: 27 de febrero de 1987, a las 10 horas.
Las propuestas de la Licitación Pública Nº 1/87, serán abiertas en la fecha y hora más arriba indicadas, en la División Compras, sita en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón 636, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse los respectivos pliegos de condiciones.
e. 11/2 Nº 683 v. 20/2/87

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS
Expediente Nº 51.208/86

OBJETO: Adquisición de arrancadores y reactancias.

Llámase a Licitación Pública Nº 21.612, para el servicio de que se trata, según especificaciones de pliego.
Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse al Departamento Contrataciones y Suministros, H. Yrigoyen 250, 9º piso, oficina 901 B, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.
La apertura de las propuestas se realizará el día 19 de febrero de 1987 a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.
e. 11/2 Nº 684 v. 12/2/87

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Licitación Pública Nº 23/87
Expediente Nº 251.353/86

OBJETO: Provisión elementos para impresora IBM 3800 (rollos de cinta empalmadora, toner y revelador).

Apertura: 27 de febrero de 1987, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 3º piso, Bs. As., en el horario de 12.30 a 19.15, en días laborables.
e. 11/2 Nº 666 v. 18/2/87

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS
Expediente Nº 51.413.86

OBJETO: Adquisición de artículos para oficina.

Llámase a Licitación Pública Nº 21.826, para el servicio de que se trata, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse al Departamento Contrataciones y Suministros, H. Yrigoyen 250, 9º piso, oficina 901, B, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 19 de febrero de 1987 a las 14.30 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 11 2 Nº 685 v. 12|2|87

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Se comunica a los interesados que la Licitación Pública Nº 36|87:

OBJETO: Adquisición de ambos, camisas, corbatas, zapatos, botines, mamelucos y equipos de ropa de trabajo, cuya apertura debía verificarse el día 13|2|87 a las 16 hs. ha sido suspendida hasta nuevo aviso.

e. 11|2 Nº 687 v. 12|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad y Presupuesto
Expediente Nº 51.842
Licitación Pública Nº 4
Destino: Facultad de Odontología.

OBJETO: Elementos para reparación de equipos odontológicos.

Apertura: 11 de marzo de 1987 a las 11 horas en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto, Berutti 2109, 2000 Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 11|2 Nº 683 v. 20|2|87

FERROCARRILES ARGENTINOS
IMPORTANTE

Las firmas proveedoras y contratistas que no se hallen inscriptas en el Registro Centralizado de Proveedores y Contratistas de Ferrocarriles Argentinos, podrán cotizar en todos los llamados emitidos por el organismo central y gerencias de líneas. Para mayor información dirigirse a los lugares de consulta y venta de pliegos que se indican para cada organismo en el presente aviso.

ORGANISMO CENTRAL
Licitación Pública Nº 1739|87.

OBJETO: Adquisición centralizada vestuario zona fría 1987. Presup. oficial: A 24.556 australes.

Apertura:
Día: 20|2|87.
Hora: 14.
Valor del pliego: 30 australes.

El pago de la contratación será efectuado a los treinta (30) días corridos; contados a partir de la fecha de aceptación del material o de la presentación de las facturas si esto ocurriera con posterioridad.

Consulta y venta de pliegos: Gerencia de Aprovisionamiento (Oficina Apertura y Consulta de Pliegos Nº 115); 1er. piso de Av. Dr. José M. Ramos Mejía 1302; Capital Federal; en los días hábiles de 10.30 a 13 horas.

LINEA GRAL. BELGRANO
Licitación Pública Nº E. C. 5-99 Ax. 92|87.

OBJETO: Reptos. para vagones (Placa Central superior y tuercas para elástico Helicoidal, según planos).

Apertura:
Día: 24|2|87.
Hora: 11.
Valor del pliego: 15 australes.

Consulta y venta de pliegos: En la Gerencia; Sección Licitaciones; Oficina Apertura de Propuestas; Local Nº 31 P. B. de Av. de los Inmigrantes 1950; Capital Federal; en el horario de 10 a 13.30 horas.

LINEA GRAL. MITRE
Licitación Pública Nº 4710|87.

OBJETO: Cable unipolar.

Apertura:
Día: 12|3|87.
Hora: 11.30.
Valor del pliego: 80 australes.
Licitación Pública Nº 4733|87.

OBJETO: Reptos. Legítimos con Ref. de Fca. para Locotractores AFNE COCKERILL: Carter; engranaje Mando; Eje Leva Control; etc.

Apertura:
Día: 10|3|87.
Hora: 12.30.
Valor del pliego: 13 australes.
Licitación Pública Nº 4731|87.

OBJETO: Cable de cobre; Alambre de cobre; Cable flexible.

Apertura:
Día: 10|3|87.
Hora: 11.30.
Valor del pliego: 17 australes.
Licitación Pública Nº 4736|87.

OBJETO: Piedra balasto.

Apertura:
Día: 5|3|87.
Hora: 11.30.
Valor del pliego: 60 australes.

Consulta y venta de pliegos: En Av. José M. Ramos Mejía 1358; 3er piso; Oficina 359; Capital Federal; o en Av. Alberdi y Las Heras; Portón Nº 1; Rosario; dentro del siguiente horario: en Buenos Aires de 10 a 13 hs.; en Rosario de 7.30 a 10.30 horas; de lunes a viernes hábiles.

LINEA GENERAL SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 2107|87.

OBJETO: Reptos. para vagones: Mecanismo compuertas; caja paragolpes; poleas; piñón; etc.

Apertura:
Día: 24|2|87.
Hora: 11.30.
Valor del pliego: 45 australes.
Licitación pública Nº 2114|87.

OBJETO: Reptos. para vagones: Placa tapa; anillo; retén; compuerta; etc.

Apertura:
Día: 25|2|87.
Hora: 8.
Valor del pliego: 7 australes.
Licitación Pública Nº 2120|87.

OBJETO: Reptos. para vagones: Regulador automático.

Apertura:
Día: 25|2|87.
Hora: 9.
Valor del pliego: 10 australes.
Licitación Pública Nº 2121|87.

OBJETO: Reptos. para locomotoras ALCO; buje; codo; palanca; colgador; regulador; etc.

Apertura:
Día: 25|2|87.
Hora: 10.
Valor del pliego: 20 australes.
Licitación pública Nº 2122|87.

OBJETO: Reptos. para vagones: Cuerpo de acople.

Apertura:
Día: 25|2|87.
Hora: 11.
Valor del pliego: 8 australes.
Licitación pública Nº 2126|87.

OBJETO: Reptos. para coches: Válvulas; comando neumático; termostato; etc.

Apertura:
Día: 26|2|87.
Hora: 9.
Valor del pliego: 25 australes.
Licitación pública Nº 2127|87.

OBJETO: Reptos. para coches: Cajas; niples; conos tulipas, etc.

Apertura:
Día: 26|2|87.
Hora: 10.
Valor del pliego: 25 australes.
Licitación pública Nº 2117|87.

OBJETO: Repts. para Locomotoras ALCO; viga Bolster.

Apertura:
Día: 23|2|87.
Hora: 9.
Valor del pliego: Australes 40.

Venta y consulta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento; División Compras; Oficina Venta de Pliegos; Alianza; Estación Santos Lugares; de lunes a viernes de 8.30 a 12.30 horas.

LINEA GENERAL URQUIZA
Licitación Pública Nº 483|87 CC.

OBJETO: Reptos. para Locs. D. E. "General Electric" (Espárrago para cilindro; casquillo bancada, etc).

Apertura:
Día: 17|2|87.
Hora: 11.
Valor del pliego: 15 australes.
Licitación Pública Nº 484|87 CC.

OBJETO. Reptos para Locs. D. E. "General Electric" (Bovina operadora válvulas, etc.).

Apertura:
Día: 17|2|87.
Hora: 13.
Valor del pliego: 20 australes.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento; Estación Federico Lacroze; 5º piso; Capital Federal; en los días hábiles de 12 a 15.30 horas.

e. 10|2 Nº 665 v. 12|2|87

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Servicio Meteorológico Nacional
Licitación Pública Nº 01|87

Se comunica que se rectifica el texto en lo referente a Radiosondas Modelo RS 80 "15" completos con batería, por Radiosondas con baterías completos, según especificaciones técnicas adjuntas.

e. 6|2 Nº 594 v. 12|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1|87.
Expediente S-1-9|87 y glosados.

Llámase a Licitación Pública de precios.

OBJETO: La adquisición de moblaje, máquinas de oficina e instrumental de audio-visualismo, con destino al equipamiento de la Obra Rectorado - Primera Etapa.

Apertura: 3 de marzo de 1987. Hora: 11.

La apertura se realizará en la Dirección General de Administración. Dirección de Compras; Departamento de Licitaciones; Lavalle y Mitre, 1º piso - 5700 San Luis; Tel.: 2-3789-4639 (Int. 4). Télex: 58125 UNSL. Los pliegos de condiciones y demás informes podrán ser requeridos en la Dirección antes mencionada y en la Representación de la Universidad Nacional de San Luis en Buenos Aires: Carlos Pellegrini 143, 8º p., Of. 37 - 1009 Capital Federal; Tel.: 35-2624. Telex: 22469 REUNSL, en horario de 9 a 17.

e. 4|2 Nº 545 v. 13|2|87

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 02|87

OBJETO: Provisión de quince millones de planchas, sin impresión, en sistema continuado, de papel Fand-Fold, Formulario 5178|01.

Apertura. El 23 de febrero de 1987, a las 11 horas, en Compras (H. Yrigoyen Nº 1770, 6º piso, Capital Federal).

Retiro de pliegos: En Compras, cualquier día hábil de 10 a 15 horas.

e. 5|2 Nº 575 v. 16|2|87

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 4422-LP-86
Licitación Pública

OBJETO: Adquisición de interruptores tripolares, comandos motorizados y accesorios.

Apertura. El 27 de febrero de 1987 a las 15 horas en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840, P.B. (Capital Federal).

Pliegos: En el citado lugar, División Proveedores. P.B., al precio de A 13.30.

Monto estimado de la adquisición: A 92.040.

e. 9|2 Nº 629 v. 13|2|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad y Presupuesto
Licitación Pública Nº 6
Expediente Nº 51.864
Destino: Universidad Nacional de Rosario.

OBJETO: Adquisición Inmueble.

Apertura: 24 de febrero de 1987, 10 horas en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto, Berutti 2109, 2000, Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 6|2 Nº 597 v. 17|2|87

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Expediente Nº 206|87

Llámase a Licitación Pública Nº 343|87.

OBJETO: Resolver la adquisición de máquinas de oficina y muebles con destino a distintas dependencias de este Organismo.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 19 de febrero de 1987 a las 15 horas, en la División Compras y Suministros de este Consejo Nacional, Avda. Rivadavia 1917, 5º piso, Capital, donde deberán ser solicitados informes y pliegos de bases y condiciones, en días hábiles de martes a viernes de 14 a 17 horas.

e. 10|2 Nº 668 v. 12|2|87

Secretaría de Trabajo

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS
Licitación Pública Nº 9

OBJETO: Adquisición de café, té, yerba y azúcar.

Apertura: 17 de febrero de 1987.
Hora: 13.
Destino: Departamento Servicios Generales.

Retiro de pliegos, consultas e informes: En el Departamento Contrataciones y Suministros, Avda. Julio A. Roca 609, 7º piso, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.

e. 11|2 Nº 691 v. 12|2|87

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Expediente Nº 22.679|84-Cde. 1116|2.

Llámase a Licitación Pública Nº 15|87 para el día 20 del mes de febrero de 1987 a las 15 horas, para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Programa Alimentario Nacional y durante el año 1987.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras y Suministros, Defensa 120, 1er piso. Of. 1.088, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a

OBJETO: La provisión de materiales de construcción.

e. 4|2 Nº 548 v. 13|2|87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación pública Nº 55|87.

OBJETO: Provisión e instalación de seis (6) máquinas teleimpresoras electrónicas.

Apertura: 25|2|87: 9 horas.

Destino: Central de Comunicaciones.

Apertura, pliegos e informes: Departamento de Compras: Talcahuano 550; piso 6º; Oficina 6.035; Capital Federal.

Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas; días hábiles de lunes a viernes.

e. 6|2 Nº 601 v. 17|2|87

Secretaría de Salud

DEPARTAMENTO CONTRATACIONES
Expediente Nº 2020-27305|86-0
Licitación Pública Nº 1|87 F.A.M.

OBJETO: Contratar la adquisición de medicamentos.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Cap. Fed., debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.

e. 11|2 Nº 692 v. 20|2|87

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE VIROSIS HEMORRAGICAS
Expediente Nº 2020-6900|87-0

Llámase a Licitación Pública Nº 3|87, para el día 13 del mes de febrero de 1987, a las 10.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan:

OBJETO: Adq. drogas y elementos, con destino al Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas. Liniers e Italia 2700, Pergamino, P.B.A. dónde además se entregarán pliegos y se evacuarán consultas, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 11|2 Nº 693 v. 12|2|87

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA CARLOS G. MALBRAN
Avda. Vélez Sársfield 563, Capital
Expediente Nº 1-2020-2050000086|87-8

Llámase a Licitación Pública Nº 4|87 para el día 20 del mes de febrero del año 1987 a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología Dr. Carlos G. Malbrán.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. Vélez Sársfield 563, Capital, debiendo dirigirse para el retiro de pliegos a la mencionada División.

Las necesidades se refieren a: **OBJETO: Adquisición de máquinas y herramientas.**

e. 11|2 Nº 694 v. 12|2|87

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA DR. BONORINO UDAONDO
Expediente Nº 1-2020-0133000018|87-2

Llámase a Licitación Pública Nº 8|87, para el día 17 del mes de febrero de 1987, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan:

OBJETO: Adquis. medicamentos, con destino al Hospital Nacional de Gastroenterología Dr. Bonorino Udaondo.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Suministros y Contrataciones, 1er. piso, Capital debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 11|2 Nº 695 v. 12|2|87